

12/12/17

NUE 25-D-2016 (MV)

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos, del doce de diciembre de dos mil dieciséis.

El 30 de noviembre del presente año, Pablo Gabriel Buitrago Calderón, remitió vía electrónica denuncia en contra de los miembros de la junta directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), por el supuesto cometimiento de la infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en "negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación" (infracción muy grave, tipificada en el Art. 76 inciso primero letra "e" de la LAIP).

Buitrago Calderón manifiesta en su escrito que comisionó a Kilvert Alexander Carranza Serpas para que se presentara ante el Oficial de Información de CIFCO, a retirar la información consistente en "copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha", cuya entrega fue ordenada por este instituto en la resolución definitiva de las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis del proceso de apelación con referencia Nue 84-A-2016 (MM), para que se realizara en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, sin que a la fecha se le haya entregado información alguna.

Visto el contenido el documento antes mencionado, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 276 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), es una condicionante de la actividad cuasi jurisdiccional de este Instituto la verificación de los requisitos de admisibilidad y proponibilidad de los recursos de apelación y de las denuncias interpuestas. Este análisis debe estar, en todo caso, matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa.

Aunado a lo anterior, del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que ésta cumple con los requisitos mínimos anteriormente citados, por lo que es procedente admitirla y, en consecuencia, tramitar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Es preciso mencionar que si bien Buitrago Calderón ha expuesto claramente los hechos por los cuales solicita que se inicie y de tramite a este procedimiento sancionatorio, en virtud del Art.





86 de la LAIP es pertinente realizar una adecuación de derecho ya que la infracción invocada por el denunciante no es la correcta, debido a que aparentemente ha existido el incumplimiento de una orden emitida por el Instituto. Razón por la que el instituto considera que dichos hechos se adecuan a la infracción a la LAIP consistente en "no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto", infracción muy grave, tipificada en el Art. 76 inciso primero letra "c" de la LAIP.

III. Es importante determinar que dentro de la estructura organizativa de CIFCO y de conformidad al marco legal que la rige, es decir, la "Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones" (LCIFCO) se determina quién es el titular y, por ende, el posible responsable de la infracción antes mencionada. En esta ley se regula, entre otros aspectos, la determinación de su máximo órgano de administración, incluyendo además su conformación y atribuciones, asimismo en los artículos 4 y 6 de esta ley se establece que la Junta Directiva es el máximo órgano de administración de esa institución.

En línea con lo anterior, de conformidad con el Art. 1 de la LCIFCO, CIFCO es una institución de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía económica, financiera y administrativa para el ejercicio de las atribuciones y deberes estipulados en la ley y en el resto de la legislación aplicable.

Dicho lo anterior, es lógico concluir que el órgano a cuya competencia podría atribuirse la obligación de dar cumplimiento a la resolución pronunciada por este Instituto es a los miembros de la junta directiva de CIFCO.

Del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que esta cumple con los requisitos mínimos, por lo que es procedente admitirla. Por lo tanto de acuerdo a los argumentos y las disposiciones legales antes citadas, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 58 letras "e", 86, 87, 88, 90 y 102 de la LAIP, este Instituto resuelve:

a) **Admitir** la denuncia interpuesta contra los miembros de la junta directiva del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones**: Marta Cccibel Lau Martínez, Carlos Sergio Avilés, Saúl Vicente Padilla, Federico López Beltrán, Roberto Calderon y Lourdes Henríquez de Funes por el supuesto cometimiento de la infracción establecida en la letra "c" del apartado de las infracciones muy graves del Art. 76 de la LAIP, consistente en "no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto".



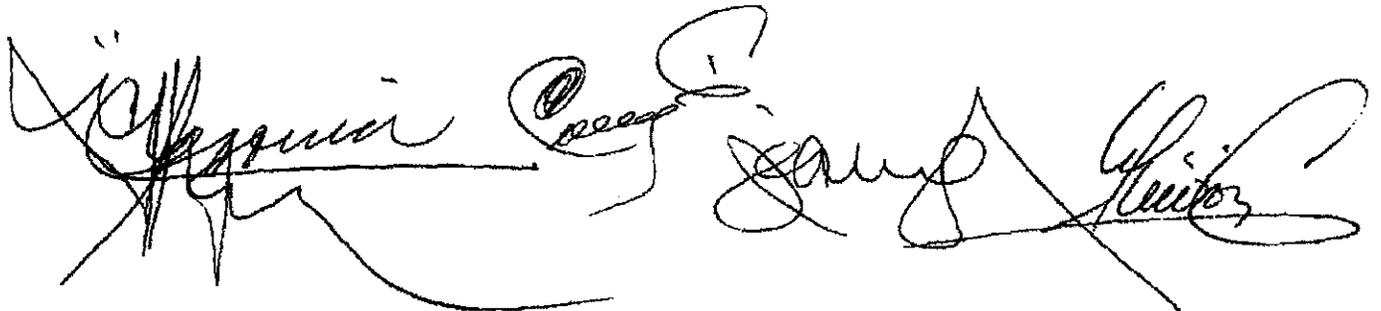
b) **Designar al Comisionado Mauricio Antonio Vásquez López** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de esta denuncia, de trámite a la solicitud, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al Pleno del Instituto, el cual presentara en la fecha que se celebre la audiencia oral.

c) **Requerir a los miembros de la junta directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones** que, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, en el plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de manera personal remitan su respectiva defensa ante la denuncia presentada por **Pablo Gabriel Buitrago Calderón**, debiendo señalar su Número de Identificación Tributaria (NIT).

d) **Hacer saber a los denunciados** que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que cada uno deberá establecer un medio técnico para recibir notificaciones y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes después del envío; caso contrario, toda resolución se les notificará por cartelera o tablero.

e) **Hacer saber a las partes**, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv); y, en el caso de los documentos que acrediten personería e informe del Art. 88 de la LAIP, deberán ser remitidos en original.

f) **Notificar esta resolución al denunciante** por medio del correo electrónico [buitragopablo@hotmail.com](mailto:buitragopablo@hotmail.com); y a los denunciados a través del correo electrónico [walter.martinez@cifco.gob.sv](mailto:walter.martinez@cifco.gob.sv), dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado las notificaciones.



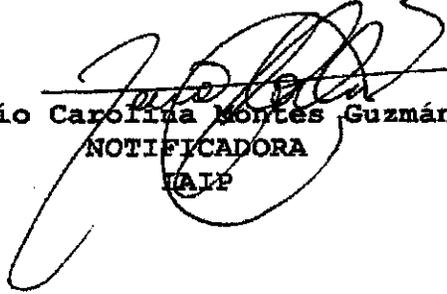
**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

ES





... conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP







NEMA: RECURSO DE REVOCATORIA

**HONORABLE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-**

VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES, de generales conocidas en la tramitación de Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, con Referencia NUE:84-A2016(MV), actuando en mi calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales, de la Representante Legal del **CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO)**, me refiero a la Resolución de fecha Veintinueve de Agosto de dos mil dieciséis, la cual constituye la **Resolución Final del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al Recurso planteado.

Que no estando conforme con la Resolución, que se me ha notificado con fecha dos de Septiembre recién pasado y estando en tiempo, vengo a interponer ante este Instituto **RECURSO DE REVOCATORIA**, en base al Art. 95 de la LAIP, fundamentándolo en lo siguiente:

La Resolución Señala dos Parámetros de análisis para el examen del caso:

- 1) Análisis sobre La Aplicabilidad de causal del art. 19 letra "d" de la LAIP (Legalidad); y
- 2) Análisis sobre La CONFIDENCIALIDAD de la información alegada por CIFCO.

**ARGUMENTACION:**

- 1) Se ha señalado que no se ha formulado con precisión la afectación de los bienes que se pretenden preservar, en el entendido que supuestamente no se ha argumentado que entregar la información solicitada podría afectar la seguridad ó vida de las personas involucradas en el contenido de dicha información, y se agregó que el señalamiento fue hecho de manera abstracta y contraria al principio de máxima publicidad establecido en el art. 4 de la LAIP; y que no se demostró cual sería el supuesto daño o afectación de los bienes jurídicamente protegidos al revelar la información contenida en los contratos realizados entre CIFCO y los Particulares.

Al respecto considero que aparentemente no se ha hecho un análisis integral de lo argumentado, presentado y al final, incluso alegado en audiencia, cuyo contenido se encuentra grabado de forma magnética, como consta en acta de fecha 22 de junio recién pasado, cuando se celebró Audiencia Oral; audiencia en la cual se estableció y argumentó los fundamentos legales y probables consecuencias perjudiciales, en que se caería de proceder a la expedición de lo solicitado, incluso se estableció que de proceder a ello caeríamos en la violación de compromisos legales en perjuicio de los arrendatarios, con quienes celebramos nuestros contratos, situación que claramente señala la LAIP en su Art. 33; además se expuso el procedimiento, se agregó prueba documental, e inclusive se justificó el por qué no había factibilidad legal de otorgar la información solicitada tapando los datos personales de los otorgantes - situación sugerida por el Instituto -, pues perdería

Integralidad legal la certificación; situación que se analizó en Audiencia de Avenimiento y avalada por el Instituto, por medio de Comisionado delegado; en definitiva, relacionar que no se ha sido preciso, o que se ha realizado de forma abstracta y contraria a ley, considero que es no haber revisado íntegramente el expediente o como lo refiero antes, no tomar en cuenta los argumentos que tiene el Instituto grabados.

- 2) Se relaciona además que hemos argumentado la **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**, por "..... supuestamente encajar en la causal establecida en la letra "d" del art. 24 de la LAIP, consistente en la información que contenga secreto profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado".

A ese respecto me permito recordar al Instituto, que los conceptos relacionados son argumentos que están dentro de la Ley y de su jurisprudencia y que existen resoluciones en las cuales es criterio esgrimido en casos puntuales por el Instituto, y debe entenderse que son conceptos inherentes a un sistema de Libertad Profesional, Comercial e Industrial; y su consecuente reconocimiento por la Institución; y además que cuando nos hemos referido a la CONFIDENCIALIDAD, nos hemos fundamentado en el Art.33 de la LAIP.

***Por otra parte se agrega, y cito textualmente:***

**"El DAIP, impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución".**

***En ese contexto, y usando su propio razonamiento y requerimiento:***

**Primero:** a) La LAIP es la ley que regula la materia que tratamos; b) La LAIP contiene las causas –legales- para fundamentar la denegatoria para extender la información solicitada; y c) Que el texto de la ley está apegado a la Constitución, y nos dá la base y fundamento para nuestra posición; y

**Segundo:** En ese orden de ideas, el art. 33 de la LAIP señala expresamente:

**\*\*\*\*\* Prohibición de difusión.**

**Art. 33.** Los entes obligados, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.\*\*\*\*\*

En base a la disposición legal relacionada, quiero señalar:

- a) Que se argumentó por escrito; y
- b) Se expuso verbalmente en la Audiencia Oral del pasado 22 de Junio de 2016 (cuyo contenido está grabado de forma magnética), nuestra posición en base a la ley, habiendo quedado por escrito y de forma verbal, que está prohibido difundir la información de carácter personal que contienen los contratos y por tanto no se puede entregar una certificación de ellos, pues la ley no solamente nos ampara el denegar la entrega de la información solicitada, sino que **NOS PROHIBE EXPRESAMENTE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN**, y por tanto el argumento, de que no hemos fundamentado en base a la Ley y la Constitución nuestra posición no es cierto, por el contrario, hemos fundamentado la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la Ley y compatible con la Constitución.

Cabe traer a cuentas además, que si bien es cierto de una manera un poco desatendida, en la resolución de marras se ha relacionado nuestro principal fundamento –legal- que nos prohíbe entregar la información relacionada (Art. 33 LAIP); y se manifiesta que no hemos, no obstante haber argumentado la referida disposición legal, que no nos hemos apoyado en la ley para fundamentar nuestros argumentos; y se agrega:

“Las Instituciones están obligadas a motivar y demostrar por qué los hechos se configuran en dicha causal....”

Reitero e insisto, además de constar en informe enviado por la señora Presidenta de CIFCO (por escrito), también consta en la Grabación Magnética, que si se expuso, es decir, se expuso y demostramos el cómo aplicamos nosotros la ADECUACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL al caso, es decir, se dijo que los conceptos e información personal de los contratantes están en los contratos: Nombre, edad, profesión, domicilio, documentos de identificación, etc., y consecuentemente estamos obligados por prohibición expresa de la ley, a no proveer esa información sin autorización de los contratantes.

Por lo tanto Honorable Instituto, en vista de que no se ha hecho un análisis integral de la prueba y además se ha desatendido argumentos, que constan en el expediente, lo cual considero, ha llevado a resolver prácticamente contra la ley misma; en base al art. 95 de la LAIP, con el debido respeto PIDO:

- A) Se me admita el presente escrito, que contiene EL RECURSO DE REVOCATORIA, a la Resolución Final pronunciada por este Instituto en el presente caso;
- B) Se Revoque la Resolución Final, pronunciada con fecha 29 de agosto de 2016, por la cual se Revocó la Resolución emitida por el Oficial de Información del

Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO) con fecha 7 de abril de 2016;

- C) Se Revoque la Resolución por la cual se ordena a CIFCO, para que por medio del Oficial de Información, entregue al Señor Pablo Gabriel Buitrago Calderón copias certificadas de los Contratos de arrendamiento, celebrados por CIFCO para sus eventos realizados a partir del 1 de Enero de 2015 a la fecha;
- D) Revoque la Orden emitida por este Instituto, dirigida al Oficial de Información de CIFCO, para que emita informe de cumplimiento; y
- E) Ordene Archivar el presente proceso y diligencias.

Señalo para oír notificaciones, las Instalaciones del Centro Internacional de Ferias y Convenciones, de El Salvador (CIFCO), ubicadas en La Avenida de La Revolución número 222, de la Colonia San Benito, en esta Ciudad; Correo Electrónico (e-mail): victor.amaya@cifco.gob.sv; y Fax: 21327092.

San Salvador, seis de septiembre de dos mil dieciséis.-

  
Lic. Victor Enrique Amaya Fuentes  
Apoderado



**COPIA**

Representado por Ronald Ernesto Chavell  
Quien se identifica con 03252956-1 a las: 13:56  
de 7 de 7 de 20 16 junto con \_\_\_\_\_



COPIA

29-2017

COPIA DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. AL A 32 DE ABRIL DE 2016, SE RESOLVIÓ EN FAVOR DEL DEMANDANTE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE REFERENCIA 84-A-2016 (MV), MEDIANTE LA CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA HA RESUELTO, A NUESTRO PARECER EQUIVOCADAMENTE, LO SIGUIENTE:

**HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-**

**VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES**, mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, con documento único de identidad número cero dos siete cinco cero ocho siete cero-dos; y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno cuatro uno dos cinco nueve-cero cero dos-seis, actuando en en mi calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, en nombre y Representación del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, que se abrevia CIFCO; condición que compruebo mediante copia certificada del Poder otorgado a mi favor por la Licenciada Marta Cecibel Lau Marquez, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de CIFCO, sin ninguna inhabilidad para procurar en el presente caso, a ustedes atentamente EXPONGO:

**I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

En la calidad expresada vengo a promover la presente DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en contra de actos administrativos emitidos por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), que más adelante se detalla. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (en lo sucesivo LICA); por lo que a continuación refiero cada una de las exigencias de la demanda para esta clase de proceso:

1. **DEMANDANTE:** La parte demandante es el CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, en adelante CIFCO, Institución Autónoma de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cuatro cero dos cero siete-uno cero uno-cero.
2. **AUTORIDAD DEMANDADA:** La autoridad demandada es el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, en adelante denominado el "Instituto", "Autoridad demandada" ó "IAIP", de acuerdo al Art. 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública, al emitir los actos ilegales que se detallan a continuación.
3. **ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:** Los actos administrativos impugnados en esta demanda son:
  - a) La Resolución de las nueve horas del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, notificada el DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, en el procedimiento administrativo de Apelación con Número de Referencia 84-A-2016 (MV), mediante la cual la autoridad demandada ha resuelto, a nuestro parecer equivocadamente, lo siguiente:

Revoca La Resolución emitida por El Oficial de Información de CIFCO, el día SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, en la cual se argumentó que: LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, consistente en "COPIAS CERTIFICADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS DESDE EL DIA UNO DE

LIC. VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES  
ABOGADO

AVTAT/RESOLUCION No. **ENERO DE DOS MIL QUINCE HASTA LA FECHA** - (17 DE MARZO DE 2016- Fecha de ingreso de la solicitud), **SE ENCUENTRA BAJO LA CATEGORÍA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CON BASE A LA LETRAS b) y d) DEL ART. 24; 19 LETRA d); y MÁS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO AL ART. 33, TODOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (en adelante LAIP).**

ii. Ordenar a CIFCO que, por medio de su Oficial de Información, entregue a Pablo Gabriel Buitrago Calderón, en un plazo de cinco días hábiles, la información relativa a **"COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA"**.

iii. Ordenar al Oficial de Información de CIFCO que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remitir a ese Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

iv. Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización del Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución y verifique la publicación de toda la información oficiosa del Art. 10 de la LAIP.

b) La resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, NOTIFICADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, mediante la cual, la autoridad demandada se pronunció respecto de Recurso de Revocatoria interpuesto por EL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, en la que confirma en todas sus partes el acto administrativo de mérito, en el sentido que:

- i. Se declaró sin lugar en todas sus partes el Recurso de Revocatoria planteado por el CIFCO, contra la resolución definitiva, ya antes relacionada.
- ii. Estarse a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por el IAIP a las NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS; y
- iii. Remitir el expediente a la Unidad de Fiscalización del Instituto. Para que verifique su cumplimiento.

#### **4. DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS, PROTEGIDO POR LAS LEYES.**

Los Actos Administrativos (Resoluciones), reseñados en el acápite anterior se consideran ilegales, e Inconstitucionales, para que individualmente, y bajo el principio de eventualidad, sean analizados por ese Tribunal en el siguiente orden:

- a) Contravención al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica del CIFCO, por la incorrecta interpretación del Artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 24 de la LAIP.

b) Contravención a los principios de Legalidad y Congruencia por transgresión a los artículos 24, 25, 58 y 96 LAIP en relación con el artículo 218 CPCM derivado del exceso de competencia de la autoridad demandada para ordenar al CIFCO la entrega de la información solicitada contemplada en la ley como Confidencial.

**5. RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR LAS ACTUACIONES ILEGALES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Previo a manifestarme respecto a los elementos de hecho y derecho que motivan la presente acción Contencioso Administrativa, es preciso recalcar a esa autoridad que la jurisprudencia de esa autoridad ha sido consistente en señalar que las actuaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública no son absolutas; sino más bien, como pasa con el resto de la Administración Pública, están sujetos al control de ese Tribunal.

Sobre ese particular, como se ha sostenido, la legitimación activa en el juicio contencioso administrativo puede desarrollarse por las propias instituciones de la Administración Pública ante actos administrativos ilegales emitidos por otros entes que hagan mermar el catálogo de atribuciones dispuestas en la ley de sus respectivas materias, desnaturalicen el contenido y aplicación de otras leyes, y sus actuaciones contraríen la Constitución.

Adicionalmente, es importante subrayar otra jurisprudencia emitida por esa autoridad, la cual acoge la idea del procedimiento contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde los procesos que se ventilan ante esa Sala constituyen auténticos procesos de contención, en donde es posible alegar y controvertir plenamente los hechos acaecidos en sede administrativa y aquéllos exógenos cuya conexión al objeto del litigio proyectan sus efectos dentro del proceso de formación de las actuaciones de la Administración Pública. Así, (...) *la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es únicamente un mero revisor de lo actuado en sede administrativo, sino que en ella se origina un verdadero proceso, instituido en los postulados del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva; y superando las posturas del carácter revisor de esta Sala*<sup>1</sup>.

En esa perspectiva, a partir de la naturaleza y la envergadura de las actuaciones ilegales realizadas por el IAIP y los efectos perniciosos en el cumplimiento de las atribuciones legales que corresponden a CIFCO, se insta a esa Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo a conocer las alegaciones que proceden en su función absoluta y con amplia jurisdicción con la finalidad de reivindicar la legalidad de las actuaciones del CIFCO.

**6. EXPOSICIÓN RAZONADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

En este apartado se delimitarán los hechos que sustentan la acción contenciosa administrativa contra la autoridad demandada, en el orden cronológico en que precedieron:

a) *Procedimiento de acceso a la información pública.*

<sup>1</sup> Sentencia definitiva de lo Contencioso Administrativo de las catorce horas y treinta y siete minutos del quince de diciembre de dos mil nueve, con número de referencia 228-2006.

El procedimiento de acceso a la información ante el CIFCO fue incoado por el ciudadano PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, quien requirió específicamente: Mediante solicitud dirigida al Oficial de Información de CIFCO, de fecha 17 de Marzo de 2016, admitida con fecha 21 de ese mismo mes y año: **"COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS DESDE EL DIA UNO DE ENERO DE 2015 HASTA LA FECHA"**. En ese orden de ideas, El Área Legal, en respuesta al requerimiento de información efectuado, informó que: *"...la documentación que solicitan a la Institución contiene mucha información de las personas que contratan con CIFCO, que es en primer término personal, privada y confidencial, con los cuales nos encontramos comprometidos a salvaguardarla, información personal que les hemos garantizado conservar en la mayor de la privacidad, conceptos que la Institución no puede violar, ya que tendríamos que contar con la autorización de nuestros clientes"*. Situación que se fundamenta en los arts. 24, 19 letra d, y 33 de La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); *disposiciones que señalan:*

**1) Información confidencial Art. 24:** *Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen.....; b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación; c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión; d. los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

**2) Información Reservada Art. 19:** *Es Información Reservada: d. la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

**3) Prohibición de Difusión Art. 33:** *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.*

En virtud de lo anterior, el día Siete de abril del año dos mil dieciséis, El Oficial de Información de CIFCO en el procedimiento de acceso a la información, luego de hacer las consultas correspondientes, Resolvió y Comunicó al peticionario PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, que la documentación solicitada, en LA FORMA SOLICITADA, no se podría entregar por contener información de carácter PRIVADA, PERSONAL y CONFIDENCIAL, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo expresado en los Arts. 19 letra "d"; 24 letras "a", "b", "c" y "d"; EN CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN contemplada en el Art. 33 LAIP.

b) El Procedimiento de Apelación ante la autoridad demandada.

El Procedimiento de Apelación ante la autoridad demandada inició el día ocho de Abril de dos mil dieciséis, en el cual el ciudadano fijó los extremos de la discusión en ese proceso en cuanto que, él expuso: i) Que Solicitó: **"Copia Certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el día uno de enero de 2015 hasta la fecha.** ii) Que el ente obligado resolvió: **"La Documentación contiene información personal, privada y confidencial. Sería muy gravoso tratarla en la manera en que se solicita sea proveída,** pues la Institución celebra un número de contratos muy considerable. iii) Que pidió: **"... el artículo 10 numeral 19 LAIP califica como información oficiosa las contrataciones y adquisiciones en firme, - agregó además - que es justamente lo que se está solicitando."**

En este punto, esa Sala debe advertir que el Recurso de Apelación fue admitido por la autoridad demandada con base: *... a la inconformidad del ciudadano recurrente, con la mencionada resolución, en la que se Deniega la información solicitada por ser esta de carácter CONFIDENCIAL, que consiste en: a) Proveer esa información, podría - por contener datos privados y personales de los*

arrendatarios colocar a los contratantes en una posición de riesgo, tanto de su vida, seguridad o salud, ya que incluso en la institución se han recibido eventuales quejas por alguna filtración de información, personal, comercial o profesional; y sobre todo no podemos dejar de atender, que los documentos ó información solicitada la requirió el ciudadano como "COPIAS CERTIFICADAS", que incluye una particularidad adicional, una formalidad legal que conlleva a darle la valoración de un documento auténtico ó autenticado.

De ahí que, la base de la discusión del procedimiento debió ceñirse a la inconformidad que la autoridad demandada recogió en su auto de admisión; conforme con la petición que el apelante señaló en su intervención en este procedimiento administrativo recursivo.

Se celebró Audiencia Conciliatoria, en la cual se expuso y se planteó que la documentación solicitada no era posible entregarla, debido a la forma en que solicitaba se entregara (COPIAS CERTIFICADAS), pues el peticionario no solicitaba copias de contratos que se manejan como "información pública oficiosa", las cuales son obligación entregar, implicando que ello significa cubrir datos personales (confidenciales) o sea mutilar la integridad del documento; y eso no es certificable (Art. 30 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias), por tanto y de ahí la denegatoria.

Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral en el Instituto, a las nueve horas del día veintidós de Junio del año dos mil dieciséis, en la cual se presentó como prueba "Formatos de Contratos de Arrendamiento que usualmente celebra CIFCO, las cuales serían información pública oficiosa"; pero que no es lo que el solicitante pidió; él quiere "COPIAS CERTIFICADAS"; además se argumentó que Institucionalmente se considera que la divulgación provocaría un daño, y que dicho daño es mayor que el generado por no divulgar la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LAIP, ya que la información que se solicita, se trata de todos los documentos contractuales que se negocian diariamente con terceras partes, y al tratarse de CIFCO, una Institución Gubernamental de carácter Autónomo, cuyo principal giro de actividades es la celebración de contratos con Empresas y Personas Naturales que convergiendo como partes contratantes, ya sea de carácter Privado ó Públicas, recibe información particular, de ofrecimiento de precios o servicios que están en el comercio, así como información muy particular y/o personal, la cual día a día, al ser aprobados por los departamentos comerciales, significan el fruto de negociaciones que compiten en el mercado salvadoreño en una diversidad de ramas comerciales, industriales y de servicios; y liberar la información podría generar ventaja indebida a otras empresas, ya que conocerían estrategias y precios, además de la información personal, privada". Así pues, la revelación de todos los contratos comerciales firmados en el período solicitado, recientemente (2015 a 2016) podría repercutir gravemente en la institución y sus clientes, así: a) una posible distorsión en los precios de los servicios en su perjuicio, derivado del aumento de los precios ofrecidos (colusión) con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse; b) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicio nacionales e internacionales al conocer las negociaciones plasmadas en los contratos y un obstáculo para que CIFCO adquiera en el futuro tales servicios sin intermediación de terceros; y c) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de contratación de bienes y servicios institucionales. Es importante además, aclarar que la información que se está pidiendo son los contratos de Arrendamiento, que se celebran con terceras partes, no se trata de los contratos propios que como Institución autónoma se celebran bajo la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), sino que se trata de contratos privados celebrados bajo el giro del normal funcionamiento de CIFCO, que conlleva elementos empresariales particulares, que tienen vínculos empresariales con CIFCO y

LIC. VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES  
ABOGADO

consecuentemente de carácter privado y por tanto con información Confidencial. Por tanto es posible colegir que la información concerniente a todos los contratos comerciales celebrados entre CIFCO y terceros, podría afectar la estrategia y planificación correspondientes de cada ente en la dinámica de competencia del mercado en su rama específica, por lo cual, podría generar un perjuicio a las futuras empresas o personas naturales que deseen contratar con CIFCO, generando un efecto adverso a la población en general y a CIFCO en particular, porque implica revelar a los competidores información propia de los agentes participantes y de sus estrategias de mercado en cuanto a la forma en que posicionan sus productos y servicios frente a otros competidores y a las estrategias que implementan. Esto pudiendo ser encasillado como secretos profesionales, comerciales y de industria que conforman la competencia de libre mercado. Finalmente, y quedó en Medio Magnético dispuesto como Material de Prueba en el Instituto, que se argumentó además, que la información que el ciudadano solicitó posee datos Personales como: Documentos de Identidad, Números de Identificación Tributaria, Personería Jurídica de Asociaciones, Sociedades y Empresas; y en general **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** con delicadeza empresarial que podría afectar gravemente la competencia como antes fue desarrollado. Por lo cual y de acuerdo al Art. 33 LAIP, *“Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información”*. Y por el contrario los clientes de CIFCO, exigen *la confidencialidad de sus informaciones particulares contractualmente*; y no se cuenta con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la LAIP. En consecuencia, quedó expuesto, tanto por escrito como en la Audiencia Oral, que la institución considera que dichas circunstancias se adecuan a lo que establece considerarla como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL según los artículos 24, 25, 26 y 28 LAIP, por ser considerada como un secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, así considerado como por disposiciones de la Ley de Competencia y por las consideraciones jurisprudenciales tomadas del Instituto de Información Pública, y consideradas aplicables al caso en específico en razón de: a) Proteger la libre competencia vinculada con la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentadas al CIFCO, y evitar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; b) Es justificada la declaración de confidencialidad a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad del CIFCO y de los agentes que trabajan con él; y c) dentro del examen de proporcionalidad, la medida es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la protección de los intereses de CIFCO y de los particulares que con él contratan y que pudieran derivarse de su entrega.

Siguientemente, mediante Resolución Definitiva de las nueve horas del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el IAIP resolvió: a) Revocar la Resolución emitida por el Oficial de Información del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO); b) Ordena a CIFCO que, por medio de su Oficial de Información, entregue en un plazo de cinco días hábiles la información relativa a “copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha”; c) Ordena al Oficial de Información de CIFCO que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a ese Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el Procedimiento administrativo sancionatorio; y d) Remitir el expediente a la unidad de Fiscalización de ese Instituto para que verifique el cumplimiento de la resolución y verifique la publicación de toda información oficiosa del art. 10 LAIP.

A raíz de dicha resolución es que presentamos Escrito de Recurso de Revocatoria el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual fue admitido y conforme al procedimiento, el Instituto le corrió traslado al peticionario Buitrago Calderón.

Finalmente, mediante resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Resuelve: a) Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por CIFCO; b) Estar a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por el Instituto a las nueve horas del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; c) Remitir el expediente a la Unidad de Fiscalización para que verifique su cumplimiento legal.

Así, esa Sala puede advertir, lo considerado por nuestra parte, como errores que conllevan los actos administrativos impugnados; por lo cual en el siguiente apartado se realizará la contextualización de tales falencias a efecto de acreditar los vicios de legalidad de las actuaciones de la autoridad demandada.

#### 7. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PRETENSIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Identificados los hechos precedentes, corresponde ahora referirse a los elementos jurídicos de la pretensión de ilegalidad para lo cual se adecuarán los aspectos inter-contextuales de los derechos violados y los conceptos de vulneración, siendo patente iniciar con algunas consideraciones respecto a los derechos que se consideran transgredidos por la autoridad demandada y su adecuación al control judicial de ese Tribunal, para culminar con sus repercusiones en los actos administrativos impugnados.

- a) Contravención al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica de CIFCO por la incorrecta interpretación del Artículo 33 LAIP, en conexión con los Artículos 19, letra "b" y 24 letras a, b, c y d, de la LAIP.

A manera de introducción, como ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, las personas jurídicas de Derecho Público se les reconoce la existencia de derechos constitucionales los cuales devienen del ajuar de atribuciones legales o constitucionales que pueden ser oponibles en los procesos o procedimientos en los cuales se controla la legalidad o constitucionalidad de sus actuaciones y en los que, consecuentemente, asumen la calidad de sujetos procesales dentro de ellos<sup>2</sup>.

En ese orden de argumentos, se ha reivindicado que si al Estado, Municipio o Institución Autónoma, en la tramitación de algún proceso o procedimiento en el que interviene, le es vulnerado algún derecho de naturaleza constitucional, ellos poseerán la capacidad legal para controvertir y, bajo los procedimientos previamente estipulados, conculcar la afectación de sus intereses cuando éstos se amparen en el ejercicio de una atribución legal o la tutela de un interés de carácter constitucional.

Apuntado el reconocimiento a las personas jurídicas de Derecho Público de derechos constitucionales en los procedimientos en los cuales se justifique su accionar, es imperativo señalar que el *derecho a la seguridad jurídica* (artículo 2 inciso 1° de la Constitución) consiste en que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de todos los principios

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia de amparo de las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de octubre de 2014, en el proceso con número de referencia 206-2012.

de constitucionales, *v.gr.* de legalidad, de cosa juzgada, irretroactividad de las leyes o de la supremacía del constitucional.

Estrechamente vinculado a lo anterior, la legalidad de las actuaciones de la Administración deben sujetarse al respeto de orden jurídico en su totalidad, excluyendo la posibilidad que sin una motivación adecuada, se desprenda del ordenamiento, interpretaciones ilógicas, alambicadas o contrarias a la naturaleza de una regulación (específica) por la aparente supra-posición de otras normas en un caso concreto. De ahí deriva que, la legalidad como concreción al derecho a la seguridad jurídica o la situación jurídica de una persona de Derecho Público no se vea modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes previamente establecidas.

En el caso de autos, ese Instituto consideró respecto de la relación del Art. 19 letra "d" LAIP, que "... la legalidad tiene como finalidad preservar el correcto manejo de la información de la discrecionalidad de las entidades públicas...", habiendo agregado que "... el principio de legalidad tiene por objeto garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos o bienes de idéntica o superior importancia o incidencia en la sociedad civil, por ejemplo cuando se afecte la seguridad nacional o intimidad de las personas.". La situación entonces es que, donde queda el derecho a la vida, a la seguridad personal ?, o específicamente entonces, se reconoce la afección a la intimidad ?; y aunque el Instituto reconoce que habría una colisión de derechos, la pregunta sería: POR CUAL DERECHO SE DEBERA CEDER?, La Vida ?, no se mencionó; La Inseguridad Personal ?, que es un derecho de mucha actualidad, tampoco, únicamente se refiere a seguridad nacional, pero que aparentemente no se le dio ni un atisbo de importancia a la seguridad particular.

Por otra parte, en cuanto al Art. 24 LAIP, únicamente se refirieron a la letra "d", respecto de la Información Confidencial, "... la información que contenga secreto profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado."; que obviamente argumentamos, pero que señalamos los otros casos, que la disposición legal tutela; y por otra parte el Instituto dice que: "... los entes están obligados ..... de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.". De aquí dá la impresión, que según la Resolución del Instituto, en nuestra argumentación nos inventamos el fundamento de nuestra posición; pero en nuestro planteamiento señalamos las disposiciones legales puntualmente, no estamos argumentando sin asidero legal y menos aún de forma inconstitucional.

El Instituto además señaló en su resolución, que no basta con declarar la información como Confidencial e invocar o alegar una de las causales del cuerpo normativo (LAIP), que se debe motivar y demostrar los hechos que configuran en la causal alegada, es decir, que aparentemente, para el Instituto no se ha MOTIVADO Y DEMOSTRADO, por qué considerar que los hechos se configuran en la causal alegada; pero entonces, que es lo que se quiere?, Motivar la Ley, Demostrar La Ley?; las motivaciones son de competencia parlamentaria, legislativas; no es área de litigante; el hecho es que nuestro caso está contemplado en la Ley, se enmarca en ella y se argumentó eso. Así, los Arts. 24 y 33 LAIP, contemplan lo que es la información Confidencial y que está prohibido difundirla y así se ha argumentado; y desde esa perspectiva, el CIFCO considera que la autoridad demandada ha realizado una incorrecta interpretación del sentido y alcances de las obligaciones argumentativas de los entes obligados, en primer lugar, porque la autoridad demandada se encuentra realizando, a su criterio, una interpretación constitucional con la finalidad de dirigir la forma en que se deba realizar las alegaciones; en tal sentido, como parte de la motivación, invocarse el mecanismo de integración de las normas para acreditar su orden de preferencia ó de derechos en el caso de una restricción

genérica a un derecho fundamental, el análisis de proporcionalidad entre los bienes jurídicos que tutelan las normas contrapuestas ó derechos disímiles, ¿hay que valorar cual es más importante?

En ese orden de ideas, como elemento de la motivación del acto administrativo que dota de certeza y seguridad jurídica a las partes, el Instituto no ha determinado – ni siquiera en su núcleo – el sistema de interpretación de normas por el cual dejó sin contenido, para efectos de contraste con la LAIP, el aludido artículo 24 LAIP. De igual manera, ponderar los derechos relacionados a la protección de la información que obra en poder de CIFCO genera una contraposición al derecho de acceso a la información pública.

De haber realizado tales argumentaciones, como puede advertir esa Sala, fácilmente pudiera haberse advertido que el contenido normativo del artículo 33 LAIP es claro en cuanto a los alcances, objeto y sujetos obligados a mantener reserva de la confidencialidad. De ahí que, resulte ilógico sostener la vaguedad e indeterminación normativa que pretende aludir la autoridad demandada para no atender y desmeritar los argumentos dados para sostener la confidencialidad de la información, incluso haber argumentado la Ponderación y/o Proporcionalidad en importancia de los derechos.

Ahora bien, en relación con la ponderación de bienes jurídicos, a efecto de preferir o sobreponer una disposición normativa es elemental realizar una prueba de ponderación con base al principio de proporcionalidad. Con base a este principio, se busca erradicar la arbitrariedad de la actividad de los poderes públicos que sea susceptible de limitar o restringir derechos fundamentales de los gobernados, imponiendo la exigencia que las medidas limitantes de derechos de tal naturaleza sean adoptadas dentro de los criterios dimanantes del mismo. De ahí que, dicho principio constituya una verdadera frontera para la actuación de las autoridades estatales, la cual únicamente puede llevarse a cabo cuando sea estrictamente necesaria, idónea y adecuada para obtener la finalidad pretendida con la misma.

De esta manera, el principio de proporcionalidad es un criterio valorativo de justicia para medir la apropiada relación entre medios y fines en los supuestos de injerencias de las autoridades sobre derechos constitucionales, posibilitando de tal suerte el control de cualquier acto excesivo. En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la proporcionalidad es “justamente un límite frente a las intromisiones del poder en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero también se constituye como un límite en el ejercicio de los derechos, cuando en el ámbito de los mismos resulta que puede menoscabar o lesionar otros derechos, principios o valores constitucionales. Por eso, como afirma Fassbender, “... el principio de proporcionalidad se constituye como límite de límites de los derechos.” (Sentencia de Inconstitucionalidad No. 4-2005, dictada a las doce horas del día veintiuno de marzo de dos mil seis.)

Doctrinariamente, se han distinguido los requisitos intrínsecos y extrínsecos del principio de proporcionalidad. Los primeros están referidos a la idoneidad (que la medida sea capaz de obtener la finalidad pretendida con su adopción), la necesidad (que la medida adoptada sea la menos restrictiva de los derechos fundamentales, entre las igualmente eficaces) y la proporcionalidad en sentido estricto (adecuación de la relación entre medio y fin, mediante la cual se examina si la medida en concreto es o no excesivamente gravosa). Por otra parte, el principio de proporcionalidad precisa de los requisitos externos de motivación del acto y competencia de la autoridad respectiva. La exigencia de la motivación conlleva al deber de justificar no solo la medida con fundamento en la ponderación de bienes jurídicos, sino también las razones por las cuales se prefiere la abundancia de un derecho frente a otro de igual o distinta naturaleza. En otras palabras, el principio de proporcionalidad en la forma externa de la motivación del acto, obliga con carácter general a que las autoridades estatales

LIC. VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES  
ABOGADO

que exterioricen los juicios de valor en que fundamentan su resolución, y tratándose del conflicto de derechos los motivos que sustentan su orden de preferencia.

Concretamente, en el caso que nos ocupa, el IAIP omitió en su resolución pronunciarse de los extremos de su prueba de ponderación para realizar la valoración de derechos, que aparentemente desatendió y únicamente se refirió a la seguridad pública o la intimidad, aunque no puntualizó criterio de valoración. En tanto que, para tal ponderación, habría necesidad que la autoridad demandada delimitara la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del choque de derechos para establecer su orden de preferencia en su aplicación en el caso de autos.

Finalmente, como se ha señalado, durante todo este procedimiento administrativo y hoy se reitera a ese Tribunal, se considera que la documentación es confidencial en razón que la información que contiene está claramente definida con la que el art. 24 señala; y esto está íntimamente ligada al ámbito de aplicación del artículo 33 LAIP, esto es que se tiene prohibido por ley difundirla, porque se trata de documentación que contiene "DATOS PERSONALES Y EMPRESARIALES", que se adecuan a lo dispuesto en las letras a, b, c y d del artículo 24 LAIP.

Y es que, precisamente ese es el punto en discusión, se trata de información legalmente considerada como Confidencial y que basta con identificarla para establecer que se enmarca en lo que la Ley tutela, especifica y protege.

Por los motivos expuestos, se solicita a esa Sala declarar ilegales los actos administrativos impugnados, y así declararlos en sentencia definitiva.

**b) Contravención a los Artículos 33 y 24 letra d, ambos de la LAIP, que considera Información Confidencial y Prohibido divulgar, por contener secreto profesional y comercial de las partes que como Arrendatarios celebran contratos con CIFCO.**

Como ya se señaló, CIFCO es una Institución Gubernamental de carácter Autónomo, cuya principal fuente de ingresos proviene de la celebración de contratos de Arrendamiento y servicios con Empresas y Personas Naturales que convergiendo como partes contratantes, ya sea de carácter Privado ó Públicas, recibe información Profesional, Empresarial, Comercial y particular personal, de ofrecimiento de precios o servicios que están en el comercio, así como información muy particular y/o personal, la cual día a día, al ser aprobados por los departamentos comerciales, significan el fruto de negociaciones que compiten en el mercado Nacional e Internacional, en una diversidad de ramas comerciales, industriales y de servicios; y *liberar la información podría generar ventaja indebida a otras empresas, ya que conocerían estrategias y precios*". Así pues, la revelación de todos los contratos comerciales firmados en el período solicitado, recientemente (2015 a 2016) podría repercutir gravemente en la Institución (CIFCO) y sus Clientes, así: 1) una posible distorsión en los precios de los servicios en su perjuicio, derivado del aumento de los precios ofrecidos (colusión) con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse; 2) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicio nacionales e internacionales al conocer las negociaciones plasmadas en los contratos y un obstáculo para que CIFCO adquiera en el futuro tales servicios sin intermediación de terceros; y 3) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de contratación de bienes y servicios institucionales. Es importante además, aclarar que la información que se está pidiendo son los contratos que se celebran con terceras partes; no se trata de los contratos propios que como Institución autónoma se

celebran bajo la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), sino que se trata de Contratos privados celebrados bajo el giro del normal funcionamiento de esta institución, que conlleva elementos empresariales particulares que tienen vínculos empresariales con CIFCO y consecuentemente de carácter personal. Por tanto es posible colegir que la información concerniente a todos los contratos comerciales celebrados entre CIFCO y terceros, podría afectar la estrategia y planificación correspondientes de cada ente en la dinámica de competencia del mercado en su rama específica, por lo cual, también podría generar un perjuicio a las futuras empresas o personas naturales que deseen contratar con CIFCO, generando un efecto adverso a la población en general y a CIFCO en particular, porque implica revelar a los competidores información propia de los agentes participantes y de sus estrategias de mercado en cuanto a la forma en que posicionan sus productos y servicios frente a otros competidores y a las estrategias que implementan. Esto pudiendo ser encasillado como secretos profesionales, comerciales y de industria que conforman la competencia de libre mercado.

c) **Contravención a los principios de Legalidad y Congruencia, por transgresión a los Artículos 58 letras "a", "b" y "j" LAIP, en relación con el Artículo 218 CPCM, derivado del exceso de competencia de la autoridad demandada para ordenar a CIFCO la entrega de información expresamente PROHIBIDO DIFUNDIR, Acorde a los Artículos 19, 24 y 33 LAIP.**

La doctrina coincide en señalar que la competencia es un elemento intrínseco a la naturaleza de los órganos, entes e instituciones del poder público, en tanto que en términos muy elementales puede definirse como la medida de la capacidad de cada órgano y también como el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano y que uno y otros están autorizados y obligados a ejercitar<sup>3</sup>. Concretamente, Roberto Dromi la define como: *"(...) la esfera de atribuciones de los entes y los órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente"*<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, resulta ilustrativo lo dicho por la Sala de lo Constitucional en cuanto a la competencia de la Administración Pública en tanto que: *"(...) desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal de suerte que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad; mientras que desde un carácter sistemático, la atribución o competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Así, una atribución puede identificarse como la acción o actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público; es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor"*<sup>5</sup>.

Por otra parte, ese Tribunal ha sostenido que la competencia constituye un elemento esencial de todo acto administrativo, y debe ser entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano. Como elemento esencial de la configuración del acto administrativo, *la competencia*

<sup>3</sup> Cfr. Parada, Ramón. "Derecho Administrativo", Tomo II, Decimocuarta edición, Marcial Pons, Madrid. 2000. Pág. 54.

<sup>4</sup> Dromi, José Roberto. "Derecho Administrativo, séptima edición actualizada". Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1998. Pág. 76.

<sup>5</sup> Sentencia definitiva de inconstitucionalidad de las ocho horas y veinte minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil uno, con número de referencia 33-37-2000AC

condiciona necesariamente la validez del mismo. Y es que, la competencia es en todo caso una determinación normativa, que siempre debe encontrar su fundamento en una norma jurídica. Pues en resumidas cuentas, es el ordenamiento jurídico el que sustenta las actuaciones de la Administración mediante la atribución de potestades habilitantes para desplegar sus efectos ante los administrados; por lo que el acto administrativo requiere de una cobertura legal, o sea, la existencia de una potestad que otorgue competencia al órgano funcionario emisor<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, la competencia se vincula directamente al principio de legalidad en cuanto que sus efectos derivan de la vinculación positiva que expone el artículo 86 de la Constitución (Cn) según el cual, los entes públicos únicamente pueden hacer lo que la norma jurídica les permite, en tanto que a las personas naturales, conforme al artículo 8 Cn, todo lo que no les está prohibido por la norma les está permitido a partir de su vinculación negativa con la ley. De ahí que, para los entes del Estado la competencia, además de estar atribuida expresamente y aunque en su órbita puedan existir atribuciones discrecionales en un marco legal, es obligatorio su ejercicio.

Por su lado, el principio de congruencia es el axioma normativo procesal que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en el proceso. A partir de este principio se delimita el contenido de las resoluciones judiciales, que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance; y las peticiones formuladas por las partes en el juicio.

Respecto a la aplicación de este principio en sede administrativa, esa Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deben ser claras, precisas y coherentes respecto de las pretensiones que constituyen el objeto de la petición<sup>8</sup>. Así, la jurisprudencia de la Sala ha reseñado, que existe una incongruencia cuando hay un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los puntos del debate procesal. Por ello, los tipos de incongruencia existentes son: a) incongruencia por plus o ultra petita; b) incongruencia por extra petita y, c) incongruencia por citra petita.

Por una parte, la incongruencia por *extra petita* se manifiesta cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras, concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por argumentos diferentes de los invocados. Sin embargo, esta incongruencia no se configura cuando la resolución del Tribunal versa sobre puntos o cuestiones que el Tribunal está facultado para introducir ex officio, por existir habilitación legal para ello.

Por otra parte, la incongruencia por *citra petita* se configura cuando el juzgador deja de resolver respecto de la pretensión o en relación de algún punto de la misma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la decisión puede existir implícitamente en la sentencia, caso en el cual no existirá incongruencia<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de referencia 45-I-2000.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia definitiva de inconstitucionalidad de las diez horas y treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis, en el procedimiento con número de referencia 2-2005.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del treinta de abril de 1998, en el procedimiento con número de referencia 26-E-97.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia de las catorce horas del veintidós de abril de dos mil cinco, en el proceso con número de referencia 99-D-2004.

En el caso que nos ocupa, resulta incuestionable que los actos administrativos impugnados son excesos de la competencia atribuida a la autoridad demandada, agregado a ello una desestimación de la Ley misma, pues expresamente se ha establecido que es Información Confidencial (Art. 19, letra "d" y 24 letras a, b, c, y d. LAIP) y por tanto Prohibido por Ley su Difusión (Art. 33 LAIP). Esto quiere decir que, la orden emitida a CIFCO, de entregar información que pertenece al área de lo Confidencial no se adecua a los supuestos establecidos en los artículos 58 letras "a" y "b"; y 96 letra "d" LAIP.

Tajantemente puede afirmarse que las decisiones de los entes de la Administración Pública deben basarse en la ley, a partir de un cauce habilitante de potestades normativas. Concretamente, el IAIP no tiene la competencia para ordenar lo dispuesto en el Acto Administrativo impugnado; y es que, como ya se mencionó, la autoridad demandada no puede equiparar la eficacia de sus resoluciones fuera de lo permitido de la ley o pretender que su marco de actuaciones tutele más allá o contra el contenido de la ley.

Por todos estos motivos, se solicita declare ilegal Los Actos Administrativos impugnados por el exceso de la competencia del IAIP y por violación al principio de Legalidad y Congruencia, atentatorio a las atribuciones legales del CIFCO.

## II. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

En el caso en debate, es URGENTE solicitar a ese Tribunal la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por cuanto su ejecución habilita una divulgación indebida de información sujeta a una reacción por parte de las partes contratantes con CIFCO, cuya información está claramente protegida por su Confidencialidad.

Así, ese Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido los presupuestos de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo<sup>10</sup>, a saber:

a. Que sea un acto capaz de producir efectos positivos. Éstos son lo que mediante sus efectos son capaces de crear, modificar o dejar sin efectos una situación pre-existente antes de su emisión. Precisamente, es la consolidación de esa nueva situación, que altera un *status quo* determinado, lo que se pretende evitar mediante la suspensión de los efectos del acto provisto por la ley.

b. Que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia. Sobre este requisito debe destacarse que su acreditación, o sea, el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o dificultosa reparación por la sentencia.

c. Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social o pudiera ocasionar un peligro al orden público. En cuanto a este último requisito, su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la demandada, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión causa un perjuicio o un peligro superior al derecho del solicitante de la información que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

A partir de tales extremos, se procederá a su adecuación individual respecto del caso de mérito.

*i. Que sea un acto capaz de producir efectos positivos.*

<sup>10</sup>Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del seis de noviembre de dos mil seis, en el proceso con número de referencia 50-2006 y otros.

Con mucha entereza es posible afirmar que los actos administrativos impugnados producen actos positivos en la esfera jurídica de CIFCO, en cuanto imponen una obligación de hacer ante el ciudadano apelante del acto administrativo emitido por CIFCO. Por ese motivo, a todas luces, este requisito de fondo se encuentra plenamente acreditado.

ii. *Que exista un daño irreparable o de difícil reparación ante una eventual sentencia estimatoria.*

Con mucho acierto, la doctrina apunta que *"los perjuicios de difícil o imposible reparación se refieren a evitar que la posterior resolución definitiva que pudiera recaer, haga perder la finalidad del proceso judicial porque la ejecución del acto recurrido ya se haya consumado"*<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, el daño irreparable o de difícil reparación resulta de la existencia de un peligro que vede la plena satisfacción de un derecho al impetrante y que tal daño no será susceptible de una ulterior satisfacción, todo en razón de la naturaleza misma del acto impugnado en atención a sus efectos.

De esta forma, para el caso en cuestión, en aras de acreditar el peligro en la demora, se trae a colación que la no suspensión de los actos reclamados, implica que terceros conozcan de información confidencial, protegida por la ley.

A partir de todo lo anterior, se hace patente la evidencia de un peligro en la demora ante la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, lo cual conllevaría un daño de difícil reparación ante una eventual sentencia estimatoria a favor de CIFCO.

iii. *Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social o pudiera ocasionar un peligro al orden público.*

Una vez acreditados, la concurrencia de los requisitos para la determinación de las medidas cautelares, es menester aclarar a esa honorable Sala que en el presente caso, el otorgamiento de la suspensión cautelar no produciría perjuicio al interés social, ni puede ocasionar peligro al orden público.

Bajo todos los anteriores apartados, podemos afirmar que existe de forma indiciaria, suficientes elementos para tener establecida la apariencia de buen derecho en la pretensión de esta demanda; particularmente por la evidente transgresión a la atribución de CIFCO. De ahí que, se inste a esa Honorable Sala a suspender los efectos provisionales del acto reclamado de manera urgente e inmediata.

Por ello, se solicita que la medida cautelar que dicte ese Tribunal sea en el sentido que *mientras dure el presente procedimiento Contencioso Administrativo el IAIP se abstenga de ejecutar, por sí o por otros medios, el contenido de los actos administrativos impugnados. De manera que, no pueda ordenar a CIFCO, la divulgación de la información consistente en "COPIAS CERTIFICADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS DESDE EL UNO DE ENERO DE 2015 A LA FECHA.*

<sup>11</sup>Calvo Miranda, J. "Reflexiones sobre la jurisprudencia en materia de medidas provisionales", RAP, número 148, enero-abril 1999, Pág. 233.

III. DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE DEMANDA.

- la impusición de correos electrónicos relacionados a la*
- 1) Copia Certificada de la Solicitud y Admisión de Información que hiciera al sistema del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), El Señor Pablo Gabriel Buitrago Calderón, de fecha 17 de marzo y 21 de marzo respectivamente del 2016, que consta de tres folios.
  - 2) Copia Certificada de la Resolución de CIFCO al Señor Pablo Gabriel Buitrago Calderón, Denegándole la expedición de la Información en los términos solicitados, a las diez horas con treinta minutos, del trece de abril de 2016, que consta de 5 folios.
  - 3) Copia certificada de la Interposición de Apelación ante el IAIP, por Denegar la expedición de la información, de fecha 8 de abril de 2016, que consta de Tres folios.
  - 4) Copia Certificada del Informe del Representante Legal de CIFCO al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por orden de éste, conforme al Art. 88 LAIP, de fecha tres de Mayo de 2016, que consta de Tres folios.
  - 5) Certificación de Copia de Acta de Audiencia Oral celebrada en el IAIP, de las nueve horas del día 22 de Junio del 2016, que consta de Un folio.
  - 6) Copia Certificada de la Resolución que expidiera el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, a las nueve horas del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, notificada el DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, en el procedimiento administrativo de Apelación con Número de Referencia 84-A-2016 (MV), que consta de siete folios.
  - 7) Copia Certificada del Escrito de Recurso de Revocatoria a la Resolución de las 9 horas del 29 de Agosto de 2016, de fecha 6 de septiembre de 2016, presentado a las 13 horas 56 minutos del 7 de septiembre de 2016, que consta de 2 folios.
  - 8) Copia Certificada de la Resolución que expidiera el IAIP a las 9 horas con 40 minutos del VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, NOTIFICADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, mediante la cual, la autoridad demandada se pronunció respecto de Recurso de Revocatoria interpuesto por EL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, en la que confirma en todas sus partes el acto administrativo de mérito, que consta de 4 folios.
  - 9) Copia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública del Poder con que actúo, en nombre y representación del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, que se abrevia CIFCO, otorgado en esta ciudad a las 11 horas del día 28 de julio de 2014.

IV. PETITORIO.

Por todo lo antes expresado, a ustedes respetuosamente PIDO:

- a) Se me Admita la presente Demanda.
- b) Se me tenga por parte en la calidad que actúo, representando al CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, que se abrevia CIFCO.
- c) Se ordene urgentemente, en base a los Arts. 16 y 17 LICA, la suspensión provisional e inmediata de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que *mientras dure el presente procedimiento contencioso administrativo el IAIP se abstenga de ejecutar, por sí o por otros medios, el contenido de los actos administrativos impugnados. De manera que, no pueda ordenar a CIFCO la*
- d) Se siga el proceso contencioso administrativo por los trámites de ley, para que en sentencia definitiva estimatoria se declaren ilegales los actos impugnados por los motivos señalados en esta demanda.

Señalo para oír notificaciones las instalaciones del CIFCO, ubicadas en la Avenida la Revolución Número 222, de la Colonia San Benito, en esta ciudad.

*Estulimado: la impusición de correos electrónicos relacionados a la Unidad de Acceso a la Información Pública de impusición de correos electrónicos relativos a Valor.*

San Salvador, veinticuatro de Enero de dos mil diecisiete.

LIC. VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES  
ABOGADO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

29-2017

sentada en ocho folios a las doce horas cuarenta y seis minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por RAFAEL ERNESTO CHAMUL, de treinta y un años de edad, EMPLEADO, del domicilio de APOPA, departamento de SAN SALVADOR, a quien identifico por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 03252986-9, en original y cuatro copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Adjunta documentación relacionada en el escrito.



SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

SECRET

**RESOLUCION  
A  
SOLICITUD  
DE  
INFORMACION**

RESOLUTION

A

RESOLUTION

37

RESOLUTION



San Salvador, 13 de Abril de 2016.-  
REF. CIFCO-2016-0003

Unidad de Acceso a la información Pública, CIFCO, a las diez horas con treinta minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el sistema de la Oficina de Información y Respuesta (OIR), recibió de parte del ciudadano Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, mediante formulario en formato escaneado enviado por correo electrónico a esta unidad, solicitando información institucional, la cual identificó en los términos siguientes: "Copia literal de la solicitud". Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formales, por resolución emitida por esta unidad, se aceptó el ingreso de la solicitud para dar examen de fondo sobre resolver sobre la solicitud de información.

De conformidad con las letras d), i) y j) del artículo 50 de la ley de Acceso a la información pública (LIAP), es responsabilidad del oficial de Información, realizar los trámites internos correspondientes para la ubicación de la información solicitada; y resolver lo que legalmente corresponda, respecto de las solicitudes de información que presenten los ciudadanos; y de conformidad con el artículo 65 y 72 LAIP, debe fundamentarse por escrito, las decisiones que se tomen respecto de las solicitudes de acceso a la información que se reciban, exponiéndose las razones en que se ha basado la citada decisión; por lo que corresponde hacer las consideraciones siguientes:

La posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de una institución pública, es un derecho reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte del contenido que al efecto le asigna la LAIP al principio rector de máxima publicidad, instaurado al efecto en el artículo 4 Literal a) y literal 5 de dicha ley, en el cual se establece expresamente, que la información que se encuentre en poder de las instituciones del Estado, es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en el mismo cuerpo legal.

Habiéndose admitido la solicitud en cuanto a los elementos formales que la ley establece para solicitar información que tenga en poder la institución, se procedió a verificar la existencia de la información objeto de la solicitud del ciudadano Pablo Gabriel Buitrago Calderón; para que en caso afirmativo, fuera enviada a esta unidad, a efecto de resolver lo conducente.

La comunicación interna indicada en el párrafo anterior, fue atendida por la Gerencia Legal, quien en ocasión de los requerimientos de información nos respondió lo siguiente: "Copia íntegra de la carta o correo electrónico enviada al ciudadano".

Por lo anterior, y en atención a lo dictaminado por la Gerencia Legal, se hace las consideraciones legales y jurisprudenciales pertinentes para fundamentar la decisión de fondo sobre la entrega o no de la información solicitada.

Así, partiendo de la respuesta brindada por la gerencia legal, se realizó un estudio sobre el contenido de la información solicitada por el ciudadano. Si bien esta institución es una férrea defensora de hacer cumplir el principio de máxima publicidad establecida en la ley de información pública, se acepta a nivel legal y de resoluciones del instituto de información pública, que este principio no es absoluto y debe ser regulado por las excepciones que la misma ley establece y de las decisiones que el instituto encargado de hacer cumplir la aplicación de las mismas. Por lo cual, este oficial de información pública toma como punto de nutrición a esta resolución sobre la petición del ciudadano Pablo Gabriel Buitrago Calderón, la resolución definitiva identificada por medio de la referencia NUE 117-A-2014 (JC) Burgos Viale y Hernández Castro contra Presidencia de la República, emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la ciudad





de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Así, se inicia citando el proceso jurídico de desglose de los argumentos jurídicos generales hasta llegar a una conclusión. Igualmente, citando al instituto de información pública: *"Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que podrían limitarlo deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. En efecto, en nuestro ordenamiento, la LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen información en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés público general, y bajo circunstancias muy precisas y delimitadas, es el caso de la información reservada, que es información pública, pero que por las causales taxativas contenidas en el artículo 19 de la LAIP, se restringe su divulgación por un plazo máximo de 7 años. En este sentido, dado que la información pública reservada es la excepción, está sujeta a aquellos casos en que se demuestre mediante prueba que su divulgación provocaría un daño, y que dicho daño es mayor que el generado por no divulgar la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LAIP"*.

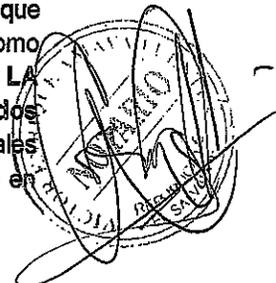
Cómo se pudo apreciar por el estudio de la información que se posee, se tratan de todos los documentos contractuales que se negocian diariamente con terceras partes al tratarse nosotros de una Institución Gubernamental de carácter Autónomo. Que nuestro principal giro de actividades es la celebración de contratos con Empresas que convergiendo como partes contratantes, ya sea de carácter Privado ó Públicas, recibimos información particular de ofrecimiento de precios o servicios que están en el comercio. Que día a día, al ser aprobados por los departamentos comerciales, significan el fruto de negociaciones que compiten en el mercado salvadoreño en una diversidad de ramas comerciales, industriales y de servicios. Se señala igualmente el razonamiento realizado en el caso dilucidado por el instituto de información pública de tomar como parámetro decisiones de la superintendencia de competencia de El Salvador. Ejemplo de ello, es el caso de agencias de viajes, los cuales considero que *"el liberar la información (sobre el caso de agencia de viajes) podría generar ventaja indebida a otras empresas, ya que conocerían estrategias y precios"*. Así, el mismo Instituto procedió a analizar bajo criterios del derecho de competencia la información en saber de si su entrega es susceptible de vulnerar el derecho a la vida, seguridad de las personas y la libertad económica; y, determinar, por tanto, si del análisis de los argumentos del este oficial de información de CIFCO es justificable la restricción a su divulgación.

Por lo cual, este oficial de información considera que la revelación de todos los contratos comerciales firmados en años anteriores podrá repercutir gravemente en la institución en:

- a) una posible distorsión en los precios de los servicios en su perjuicio, derivado del aumento de los precios ofrecidos (colusión) con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse;
- b) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicio nacionales e internacionales al conocer las negociaciones plasmadas en los contratos y un obstáculo para que CIFCO adquiera en el futuro tales servicios sin intermediación de terceros; y,
- c) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de contratación de bienes y servicios institucionales.

A este punto es importante aclarar que la información que se está detallando son los contratos que se celebran con terceras partes. Es decir, no se tratan de los contratos propios que como Institución autónoma celebra bajo la **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP)**, si no que se trata de contratos privados celebrados bajo el giro de funcionamiento de esta institución que conlleva elementos empresariales particulares que tienen vínculos empresariales con CIFCO y consecuentemente a la población en

COPIA



It is a common practice to use a standard deviation of 1.0 for the purpose of standardizing the data.

The standard deviation is a measure of the spread or dispersion of the data around the mean.

It is calculated as the square root of the variance, which is the average of the squared deviations from the mean.

The standard deviation is a useful measure of the spread of the data, and it is often used in conjunction with the mean to describe the distribution of the data.

For example, if the mean is 50 and the standard deviation is 10, then the data is spread out over a range of approximately 30 to 70.

The standard deviation is also used to calculate the z-score, which is a measure of how many standard deviations a data point is from the mean.

The z-score is calculated as  $z = \frac{x - \mu}{\sigma}$ , where  $x$  is the data point,  $\mu$  is the mean, and  $\sigma$  is the standard deviation.

The z-score is a useful measure of the relative position of a data point within a distribution, and it is often used in hypothesis testing and confidence interval estimation.

For example, if the z-score is 1.96, then the data point is 1.96 standard deviations above the mean, and it is in the top 5% of the distribution.

The standard deviation is also used to calculate the coefficient of variation, which is a measure of the relative spread of the data.

The coefficient of variation is calculated as  $CV = \frac{\sigma}{\mu}$ , where  $\sigma$  is the standard deviation and  $\mu$  is the mean.

The coefficient of variation is a useful measure of the relative spread of the data, and it is often used to compare the spread of different distributions.

For example, if the coefficient of variation is 0.2, then the standard deviation is 20% of the mean, and the data is relatively tightly clustered around the mean.

The standard deviation is also used to calculate the standard error of the mean, which is a measure of the precision of the sample mean.

The standard error of the mean is calculated as  $SE = \frac{\sigma}{\sqrt{n}}$ , where  $\sigma$  is the standard deviation and  $n$  is the sample size.

The standard error of the mean is a useful measure of the precision of the sample mean, and it is often used to calculate confidence intervals for the population mean.

For example, if the standard error of the mean is 0.5, then the sample mean is likely to be within 0.5 units of the population mean.

The standard deviation is also used to calculate the standard error of the proportion, which is a measure of the precision of the sample proportion.

The standard error of the proportion is calculated as  $SE = \sqrt{\frac{p(1-p)}{n}}$ , where  $p$  is the sample proportion and  $n$  is the sample size.

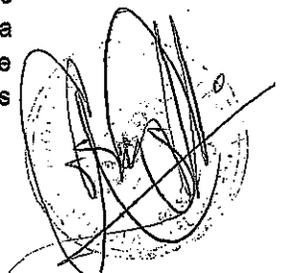
general; Antes de tomar una decisión final, es importante traer consigo algunos conceptos como la libre competencia y la colusión. Así, según los tratados de Economía<sup>1</sup>: "La libre competencia puede entenderse, según la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, como el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado. Este principio está recogido en nuestra Constitución de la República en los Arts. 101, 102 y 110, como garantía de la libertad empresarial, la protección de los intereses del consumidor y del orden económico en general. Dentro del mercado pueden existir diferentes prácticas que pongan en peligro la libre competencia, una de ellas es la colusión o llamada en el idioma inglés como bid rigging, que consiste en un acuerdo mediante el cual los competidores realizan una manipulación fraudulenta de las ofertas. Esta manipulación puede tener por objeto los precios o efectuar asignación de mercados o clientes anticipadamente; todo lo cual, en términos generales, altera o frustra la competencia entre los diferentes agentes económicos involucrados y distorsiona artificialmente la dinámica entre la oferta y la demanda. También, estos acuerdos obstaculizan la capacidad de los gobiernos de obtener los bienes y servicios a precios competitivos.

De acuerdo a publicaciones realizadas por la SC de nuestro país sobre el riesgo de colusión en el sector público en las licitaciones o en las diferentes modalidades de adquisición de bienes y servicios, existen características o condiciones del mercado que favorecen la colusión: a) estructura de mercado concentrada, en la cual solamente hay un número reducido de agentes económicos; b) excesiva transparencia en el mercado, que facilita el conocimiento sobre qué están haciendo los competidores; c) altas barreras a la entrada, que hacen difícil, para pequeños y nuevos agentes económicos, entrar a participar en las licitaciones; d) limitada competencia residual, donde existen pocos ofertantes alternativos, productos idénticos o simples; e) condiciones estables de oferta y demanda, las cuales representan oportunidades para una repetida interacción entre los participantes en las licitaciones; f) agentes económicos con similares características; y, g) existencia de una asociación comercial activa. En el presente caso, de lo antes expuesto y de los documentos aportados por el ente obligado, es posible concluir que en el mercado salvadoreño, y en especial para el caso concreto, existen suficientes elementos para generar un riesgo real de colusión en las contrataciones públicas de publicidad, tales como, el reducido número de empresas prestadoras del servicio, agencias de publicidad con iguales o similares características y existencia de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e intercambio de información (Asociación de Agencias de Publicidad). Estas posibilidades de colusión y de sus consecuentes distorsiones en el mercado y la dinámica de precios, no implican, bajo ningún tipo de vista, un blindaje absoluto o completo a toda información relacionada con la publicidad, que impida cualquier tipo de control sobre el manejo de los fondos públicos así como una supervisión adecuada del comportamiento de los participantes en este tipo o modalidades de contratación pública. Dicho de otro modo, el riesgo de colusión de precios no se deriva de la transparencia o del acceso a la información en cuanto tales, sino del exceso en la información que se hace del conocimiento público sin que antes se realice un examen de ponderación que determine hasta qué punto es razonable entregar la información o hasta qué punto ésta debe ser objeto de reserva. El acceso a la información promueve, pues, la transparencia y el control ciudadano; sin embargo, una inadecuada interpretación y aplicación de la LAIP es susceptible de generar condiciones que produzcan perjuicios económicos a los entes obligados y, en consecuencia, a los ciudadanos, e

calidad de contribuyentes que deben cargar, en última instancia, con la realización de contrataciones a precios superiores a los que una verdadera dinámica de oferta y demanda debería establecer. En ese sentido, la misma SC establece que para minimizar los riesgos de colusión, es primordial reducir la transparencia y los flujos de información competitiva sensible<sup>9</sup>, es

<sup>1</sup> También utilizados en la resolución definitiva NUE 117-A-2014 (JC) en que se basa esta Resolución

COPIA





decir, aquella información que le sirva a un potencial competidor para obtener ventaja –en un futuro concurso público– frente a los ofertantes que no ganaron y máxime frente a quien ganó. Se trata, entonces, no de impedir el acceso a la información de modo absoluto y desproporcionado, sino de identificar qué información puede y debe entregarse sin restricciones, y sin que con ella se comprometan otros derechos constitucionales de afectación e interés general como la libertad empresarial y el orden económico; y, qué información debe ser objeto de algún tipo de restricción temporal; sobre todo en casos como éste, en que la afectación final de una colusión de precios no recae exclusivamente en el ente obligado sino que se traslada, al final, a todos los contribuyentes, pues el Estado compraría bienes a precios diferentes del mercado. En consecuencia, del análisis anterior es posible colegir que la información concerniente a **todos los contratos comerciales celebrados entre CIFCO y terceros**, afectaría la estrategia y planificación correspondientes de cada ente en la dinámica de competencia del mercado en su rama específica, por lo cual, podría generar un perjuicio a las futuras empresas o personas naturales que deseen contratar con CIFCO, generando un efecto adverso a la población en general. Pues implica revelar a los competidores información propia de los agentes participantes y de sus estrategias de mercado en cuanto a la forma en que posicionan sus productos y servicios frente a otros competidores y a las estrategias que implementan. Esto pudiendo ser encasillado como secretos profesionales, comerciales y de industrial que conforman la competencia de libre mercado.

Finalmente, como ya se ha adelantado, la información que el ciudadano solicita posee datos personales como documentos de identidad, números de identificación tributaria, personería jurídica de empresas, y en general información confidencial con delicadeza empresarial que podría afectar gravemente la competencia como antes fue desarrollado. Por lo cual, también basándonos en el marco de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual literalmente establece "**Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información**".

Todos los contratos comerciales firmados por terceras partes con CIFCO traen consigo una cláusula de confidencialidad, en la cual ambas partes expresamente prohibimos la entrega o reproducción de cualquier información tomada en los contratos celebrados. Por lo cual, hay una declaración de voluntad expresa de ambas partes de no brindar información contractual. Por lo cual, no se cuenta con la autorización que refiere el artículo 33 de la LAIP.

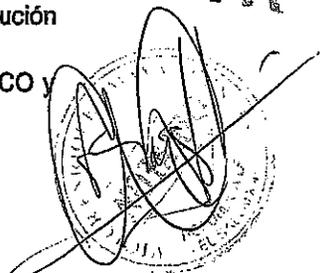
En síntesis, este oficial de información considera que dichas circunstancias se adecuan a lo que establece considerarla como información confidencial según el artículo 24, 25, 26 y 28 de la Ley de Información Pública. Por ser considerada como un secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, así considerado como por disposiciones de la Ley de Competencia y por las consideraciones jurisprudenciales tomadas del Instituto de Información Pública, y consideradas aplicables a este caso en específico en razón de: a) protege la libre competencia vinculada con la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentadas al CIFCO, y evita una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; b) es justificada la declaración de confidencialidad a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad del CIFCO y de los agentes que trabajan con él; y, c) dentro del examen de proporcionalidad, la medida es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la protección de los intereses de CIFCO y de los particulares que con él contratan que pudieran derivarse de su entrega<sup>2</sup>.

Por lo anterior, con base a las disposiciones legales antes citadas y artículo 18 de la Constitución de la República y artículo 61 inciso 2° LAIP, es procedente resolver lo siguiente:

1. **DECLARESE** como información confidencial los contratos comerciales celebrados por CIFCO y terceras partes en cuanto al giro de operaciones de la Institución;

<sup>2</sup> Argumentos utilizados por el Instituto de información pública en el proceso NUE 117-A-2014 (JC)

COPIA

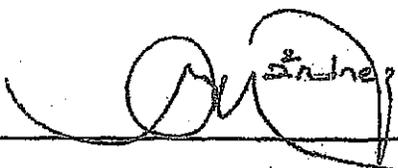


*[The text in this block is extremely faint and illegible due to the diagonal line and low contrast. It appears to be a multi-paragraph document.]*

10

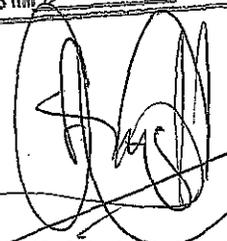
11

- 2. **DECLARESE** que existe una vinculación contractual que representa una declaración expresa de Confidencialidad de parte de los agentes con los que celebra contratos comerciales CIFCO.
- 3. **DECLARESE** la no entrega de la información por tratarse de información confidencial según lo establece el artículo 24 de la ley de información pública literal d) en cuanto a ser considerado tener secretos profesionales, comercial, industrial así considerado como tal como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado de libre competencia.
- 3. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al interesado, por medio y en la forma señalada para tales efectos por el solicitante; y entréguese copia de la presente resolución.

  
 Walter Oswaldo Martínez Martínez  
 Oficial de Información CIFCO



EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que lo anterior fotocopia es fiel y conforme con su original con la cual se confrontó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.  
 San Salvador, doce de Enero  
 de dos mil dieciséis





COPIA

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from disclosure under the Freedom of Information Act (5 U.S.C. 552). It is intended for the use of the recipient and is not to be disseminated outside the recipient's organization. If you are not the intended recipient, you should not disseminate, distribute, or take any action in reliance on the information contained herein. If you have received this document in error, please notify the sender immediately. Thank you for your cooperation.



*[Handwritten signature]*

Walter Charles Martin  
Official of Information (OI)

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from disclosure under the Freedom of Information Act (5 U.S.C. 552). It is intended for the use of the recipient and is not to be disseminated outside the recipient's organization. If you are not the intended recipient, you should not disseminate, distribute, or take any action in reliance on the information contained herein. If you have received this document in error, please notify the sender immediately. Thank you for your cooperation.

**SOLICITUD  
DE  
INFORMACION  
Y ADMISION**

OUTLINE

IN

RESEARCH

REPORTS

SOLICITUD / INF



# Centro Internacional de Ferias y Convenciones

## Gestión de la solicitud

Correlativo	CIFCO-2016-0003
Ingresada	17 de marzo de 2016 15:52
Admitida el	21 de marzo de 2016 08:23
Inició del proceso	21 de marzo de 2016
Fecha límite	08 de abril de 2016
Institución	Centro Internacional de Ferias y Convenciones
Información solicitada	Copia Certificada de los Contratos de Arrendamiento de todos los eventos realizados desde el día uno de enero de dos mil quince hasta la fecha.
Forma de entrega	Fotocopia certificada
Forma de notificación	Correo electrónico

## Datos del solicitante

Nacionalidad	Salvadoreña
Residencia	El Salvador
Tipo de persona	Persona natural
Nombre completo	Pablo Gabriel Buitrago Calderón
Edad (Años)	41
Sexo	Masculino
Correo electrónico	buitragopablo@hotmail.com
Teléfono	2222-0501
Celular	No definido
FAX	2221-8290
Dirección	No definido
Nivel educativo	Universitario
Ocupación	Abogada/ Abogado
Departamento	La Libertad
Municipio	Antiguo Cuscatlán

## Identidad

Tipo de documento	DUI
No. de documento	01496699-1
Documento (frente)	

EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que la anterior fotocopia es fiel y conforme con su original con lo cual se confiantó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. San Salvador doce de Enero de dos mil dieciséis



*[Handwritten signature]*

COPIA

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

00

00

.....  
.....  
.....

**Walter Martinez**

---

**De:** Pablo Buitrago <buitragopablo@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 21 de marzo de 2016 09:34 a.m.  
**Para:** Walter Martinez  
**Asunto:** RE: Datos importantes - Solicitud de Información

Gracias!  
Quedo pendiente de sus indicaciones en relación al monto y a la forma de pago.  
Saludos,

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

**De:** Walter Martinez  
**Fecha:** 03/21/2016 09:05 AM (GMT-06:00)  
**A:** Pablo Buitrago  
**Asunto:** RE: Datos importantes - Solicitud de Información

Le confirmo de recibido y también le informo que la entrega de información como usted la ha solicitado tendrá un costo por la cantidad de copias que salgan y mañana le informo a como le saldrá cada copia en ctvs. Porque no tengo aún la cantidad de copias que le vamos a dar.

Cualquier duda al respecto me puede llamar al 2132-7036  
Atentamente;

---

**De:** Pablo Buitrago [mailto:buitragopablo@hotmail.com]  
**Enviado el:** lunes, 21 de marzo de 2016 08:59 a.m.  
**Para:** Walter Martinez  
**Asunto:** RE: Datos importantes - Solicitud de Información

Buenos días.  
Adjunto DUI. Le agradeceré confirmar su recepción.  
Saludos,

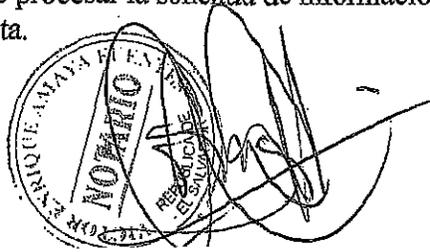
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

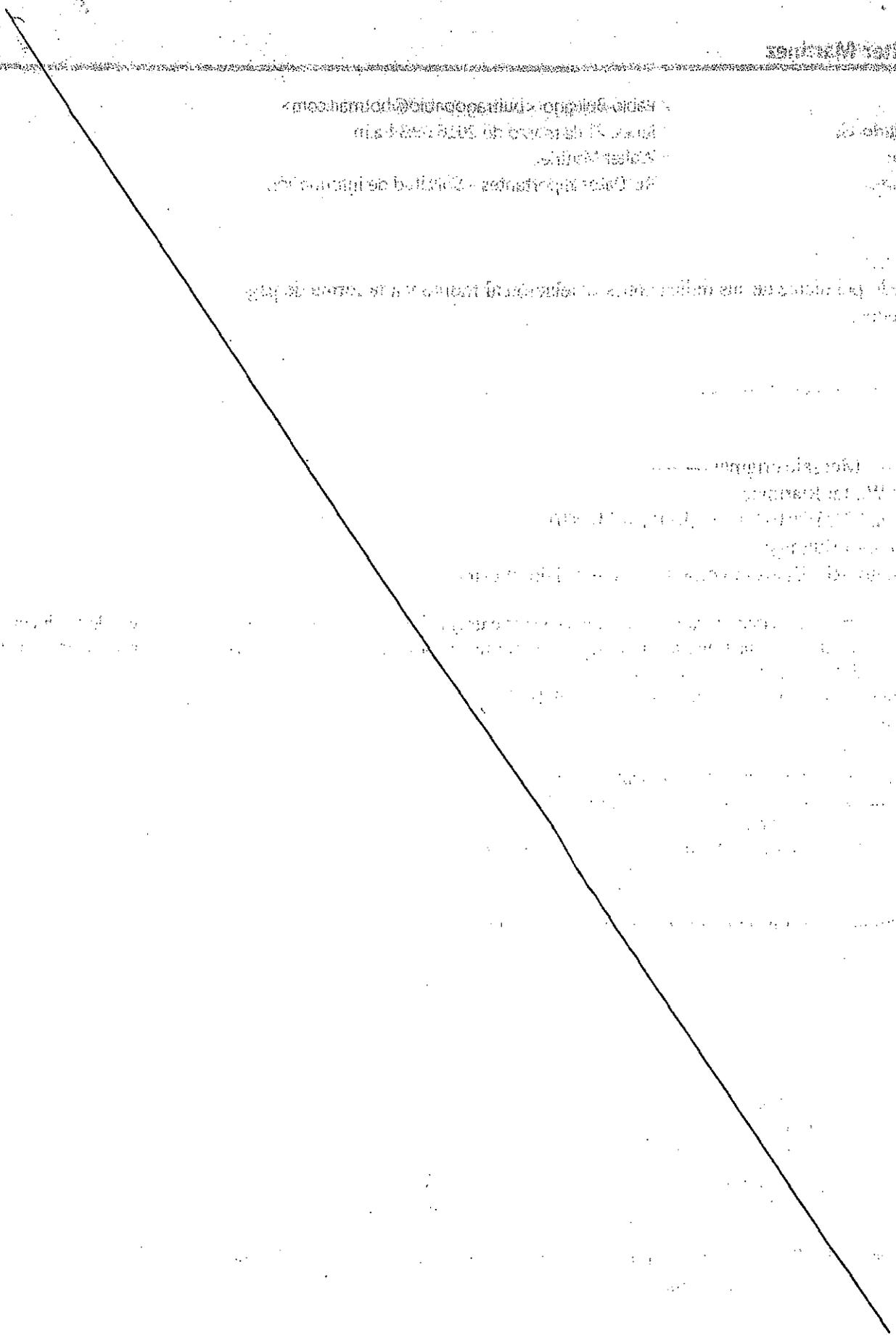
----- Mensaje original -----

**De:** Walter Martinez  
**Fecha:** 03/21/2016 08:26 AM (GMT-06:00)  
**A:** [buitragopablo@hotmail.com](mailto:buitragopablo@hotmail.com)  
**Asunto:** RE: Datos importantes - Solicitud de Información

Buenos días Sr. Bruitrago, le informa que para terminar de procesar la solicitud de información, necesito me adjunte copia de DUI de ambos lados, esperaré su respuesta.

Atentamente;

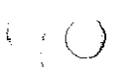




Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper-middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short note, located in the middle section of the page.

Handwritten text, possibly a list or a set of instructions, located in the lower-middle section of the page. There are some circular marks to the right of this text.



-----Mensaje original-----

De: Info [mailto:info@gobiernoabierto.gob.sv]

Enviado el: lunes, 21 de marzo de 2016 08:22 a.m.

Para: [buitragopablo@hotmail.com](mailto:buitragopablo@hotmail.com)

CC: Walter Martínez

Asunto: Datos importantes - Solicitud de Información

Gracias por usar nuestro Sistema de Solicitud de Información en línea.

Su solicitud de información fue admitida con número correlativo: CIFCO-2016-0003

Información solicitada:

Copia Certificada de los Contratos de Arrendamiento de todos los eventos realizados desde el día uno de enero de dos mil quince hasta la fecha.

Si su solicitud cumple con los requisitos del Art. 66 de la LAIP, a partir de este día, el Oficial de Información dispone de 10 a 20 días hábiles para entregarle su respuesta

Guarde su número correlativo, le será útil para dar seguimiento a su solicitud de información y para que el oficial de información asignado pueda atenderle de forma más rápida y segura.

Si necesita más detalles sobre el estado de su solicitud, puede comunicarse con el oficial de información asignado, por medio de los siguientes datos:

Institución:

Centro Internacional de Ferias y Convenciones

Oficial de información:

Walter Oswaldo Martínez

Dirección:

Av. La Revolución, No. 222, Col. San Benito, San Salvador

Teléfono:

2132-7036 7855-2982

Correo electrónico:

[walter.martinez@cifco.gob.sv](mailto:walter.martinez@cifco.gob.sv)

<http://www.gobiernoabierto.gob.sv>

Gobierno Abierto El Salvador

EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que la anterior fotocopia es fiel y conforma con su original con la cual se confrontó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.  
San Salvador doce de Enero  
de dos mil dieciséis



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Victor Enrique Amaya Fuentes", written over the notary seal.

1. Introduction  
2. Methodology  
3. Results  
4. Discussion  
5. Conclusion

The following table shows the results of the experiment.

The data was collected from 10 different sources.

The results are as follows:

The first source shows a significant increase in the number of participants.

The second source shows a decrease in the number of participants.

The third source shows a stable number of participants.

The fourth source shows a slight increase in the number of participants.

The fifth source shows a decrease in the number of participants.

The sixth source shows a stable number of participants.

The seventh source shows a slight increase in the number of participants.

The eighth source shows a decrease in the number of participants.

The ninth source shows a stable number of participants.

The following table shows the results of the experiment.

Source	Number of Participants
1	10
2	5
3	10
4	12
5	8
6	10
7	11
8	7
9	10

**APELACION  
DE RESOLUCION  
DENEGANDO  
INFORMACION**

APRECIACION

DE RESOLUCION

DEBERANDO

RECONOCER



Gabriela Gamez <ggamez@iaip.gob.sv>

REMITIENDO APELACION SOLICITUD CIFCO-2016-0003

Oficial Receptor - IAIP <oficialreceptor@iaip.gob.sv>  
Para: Pablo Buitrago <buitragopablo@hotmail.com>

8 de abril de 2016, 8:14

Acuso de recibido su correo electrónico.  
[El texto citado está oculto]

Gabriela Gámez  
Oficiala Receptora de Denuncias  
(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 901  
Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang  
oficialreceptor@iaip.gob.sv  
Web Twitter Youtube



"Fomentando la cultura de transparencia"

COPIA



CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION





# Recurso de apelación

Datos del solicitante	Persona jurídica <input type="checkbox"/>	Nombre completo	Pablo Gabriel Bufrago Calderón		
	Persona natural <input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de documento	DUI	N° de documento 01496699-1	
	Nombre de su representado: En caso de actuar por medio de representante		Calidad con la que actúa (debe adjuntar los documentos que comprueben la calidad de representante legal o apoderado con la que actúa)		
	<input type="text"/>		<input type="text"/>		

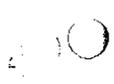
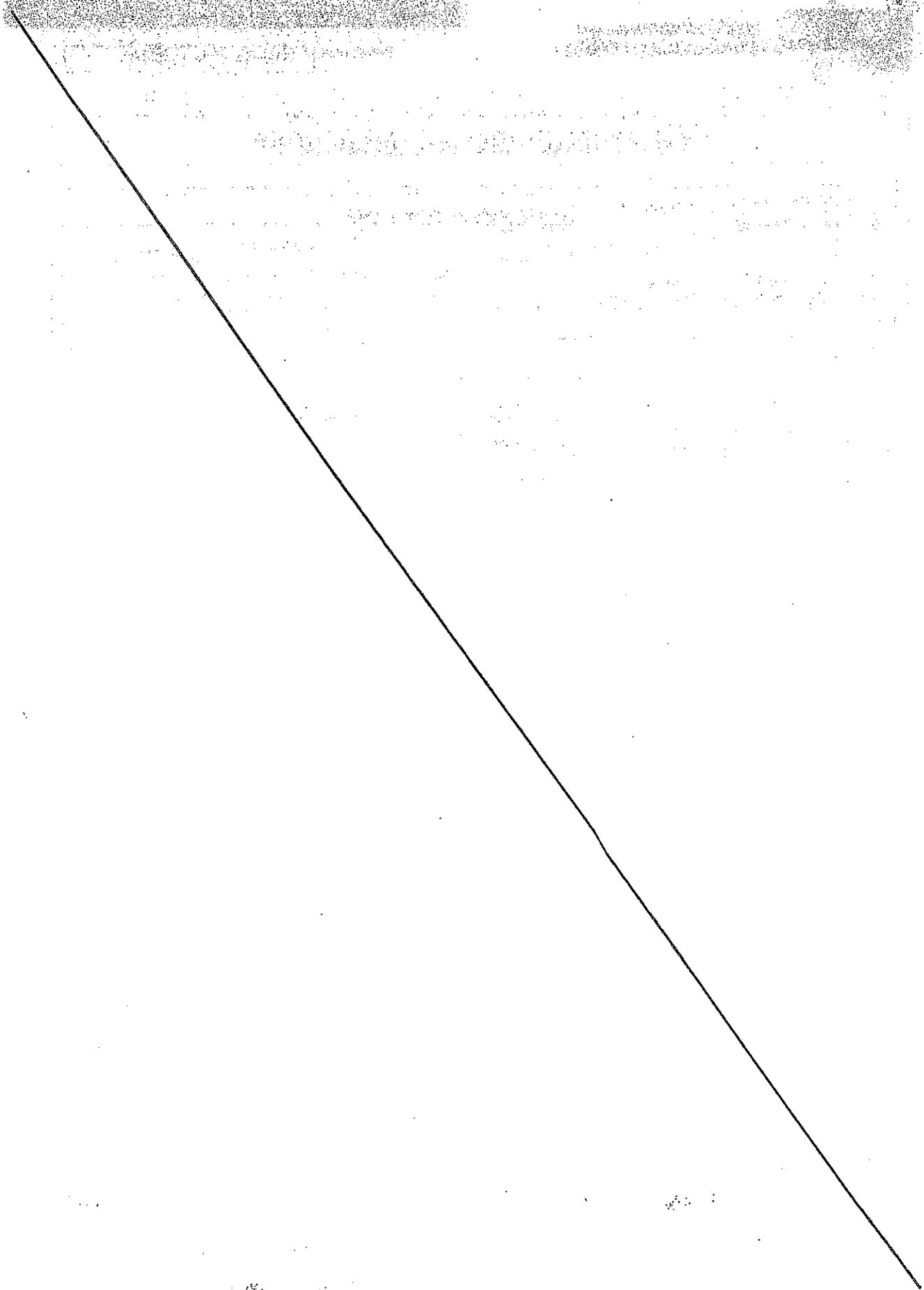
Medios de notificación	Medio para recibir notificaciones:	Dirección de correo electrónico, dirección física o fax:		
	Correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="text" value="bufragopablo@hotmail.com"/>		
	Fax <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>		
	Dirección física <input type="checkbox"/>	Teléfono de contacto 1	<input type="text" value="2221-8290"/>	
	Presencial <input type="checkbox"/>	Teléfono de contacto 2	<input type="text"/>	

Resolución que apela	Fecha de solicitud de información	Dependencia o entidad en la que realizó la solicitud:		
	<input type="text" value="17 de Marzo de 2016"/>	<input type="text" value="CIFCO"/>		
	Fecha de Notificación de la respuesta	Servidor público que emitió la respuesta:		
	<input type="text" value="07 de Abril de 2016"/>	<input type="text" value="Ing. Walter Martínez / Lic. Víctor Amaya"/>		

Detalle la información solicitada	Copia Certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el día uno de enero 2015 hasta la fecha.		

Detalle lo resuelto por el ente obligado	La documentación solicitada contiene información personal, privada y confidencial. Sería muy gravoso tratarla en la manera en que se solicita sea proveída, pues la Institución celebra un número de contratos muy considerable.		
	La información que contiene la documentación solicitada se adecua a la protección de conformidad al art. 19 letra "d", en relación al art. 24 "b" y "c", ambos LAIP.		

**COPIA**



Petitorio

(Indique qué espera que el IAIP resuelva)

El artículo 10 numeral 19 del IAIP califica como información oficiosa las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme que es justamente lo que se está solicitando.

Espero que el IAIP establezca la infracción grave contenida en el artículo 76 literal b) del IAIP por parte del Ing. Walter Martínez y ordene a CIECO a través de su oficial de información, que me entregue copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos desde el día uno de enero de dos mil quince hasta la fecha.

San Salvador, 7 de Abril de 2016  
Lugar y fecha

*[Handwritten Signature]*  
Firma o huella

Importante: De ser posible, adjunte a este formulario copia de la solicitud de información, copia de la respuesta obtenida y los elementos que estime pertinentes y necesarios para probar los hechos descritos. -Si el IAIP le notifica por medio electrónico, debe acusar de recibido dentro de las 24 horas siguientes al envío.

### Información adicional:

La información en este apartado es opcional, pero de suma importancia para fines estadísticos. Si usted acepta brindar estos datos, nuestra Institución no los publicará de forma individual bajo ninguna circunstancia, solamente se divulgarán los resultados estadísticos de forma general.

Género: masculino

Edad: 41

Departamento: San Salvador

Municipio: San Salvador

Nacionalidad: salvadoreño

Ocupación: abogado

Nivel educativo: universitario

¿Cómo se enteró de la existencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Prensa  Radio  Televisión  Internet  Otro (especifique) \_\_\_\_\_

Espacio reservado para el IAIP:

Presentado por: Pablo Barrojo

quien se identifica con: \_\_\_\_\_ a las 8 horas 02

del 8 de 4 de 20 16 junto con: 3 fs. copia

*[Circular Stamp: INSTITUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA]*

IAIP: Prolongación Avenida Alberto Masferrer #88, Colonia San Antonio Abad, Calle al Volcán, Edificio Oca Chang, Segundo Nivel, San Salvador

Teléfono: 2205-3800. Sitio web: www.iaip.gob.sv

EL INSCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que la anterior fotocopia es fiel y conforme con su original con la cual se conformó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

San Salvador doce de enero de dos mil dieciséis

*[Handwritten Signature]*

*[Circular Stamp: NOTARIO VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES]*

... (mirrored text) ...  
... (mirrored text) ...  
... (mirrored text) ...  
... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

*[Handwritten signature]*

... (mirrored text) ...

**INFORME DE PRESIDENTA DE  
CIFCO A IAIP  
SOBRE  
RESOLUCION  
A SOLICITUD DE  
INFORMACION**

INFORMATIONAL REPORT

ON A

TABLE

OF

THE

ACTIVITIES





San Salvador, 3 de Mayo de 2016.-  
REF. NUE-84-A-2016 (MV)

SEÑORES,  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
Presente.-

Atendiendo su resolución pronunciada a las catorce horas con diez minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis y notificada el pasado veinticinco de ese mismo mes y año, se me ha prevenido rendir informe al Instituto de conformidad al art. 88 de la LAIP, en el plazo de siete días a partir de la notificación, respecto de la solicitud e información de referencia CIFCO- 2016-0003. Por tanto, estando dentro del plazo legal y a fin de darle cumplimiento a la disposición legal citada, informo lo siguiente:

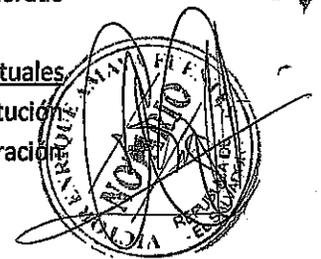
I.- Con fecha 17 de marzo de 2016, se le dio ingreso en el sistema Del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO) a solicitud del Señor PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, quién ha solicitado: **Se le extienda "COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TODOS LOS EVENTOS REALIZADOS DESDE EL DIA 1 DE ENERO DE 2015 HASTA LA FECHA"**

II.- La referida solicitud fue admitida el **21 de Marzo de 2016**, fecha de cuando se dio inicio al proceso, habiéndose iniciado el plazo a que refiere el art. 66 de la LAIP, y se le asignó el Número y Código correlativo: CIFCO- 2016- 0003. Cabe aclarar que a partir del día en que se ingresó la solicitud, dos días después, comenzó el período vacacional Institucional de "La Semana Santa", y se reiniciaron las labores el día 4 de abril de 2016, contando con un plazo de hasta el día 13 de abril para resolverle, lo cual se hizo en tiempo.

III.- El oficial de Información Ing. Walter Martínez, procesó la solicitud, y pidió la asistencia correspondiente al área legal de la Institución, de donde con fecha 7 de abril se le dio la posición legal Institucional en cuanto a la solicitud del Señor Pablo Gabriel Buitrago Calderón, respuesta que le fue comunicada a esta persona y se posteriormente se emitió una resolución, con los basamentos legales respectivos, dentro del plazo y se le comunicó por la vía que él había señalado, esto es por correo electrónico.

IV.- La Institución respalda la resolución y sostiene que respecto de la información solicitada *consideramos que su divulgación provocaría un daño, y que dicho daño es mayor que el generado por no divulgar la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LAIP*.

Debe señalarse que la información que se solicita, se trata de todos los documentos contractuales que se negocian diariamente con terceras partes, y al tratarse nosotros, de una Institución Gubernamental de carácter Autónomo, que nuestro principal giro de actividades es la celebración





1945-1946  
1947-1948

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
BUREAU OF PLANT INDUSTRY  
WASHINGTON, D. C.

The following information was furnished to the Bureau of Plant Industry by the Bureau of Entomology and Plant Quarantine, United States Department of Agriculture, on the above mentioned dates.

The following information was furnished to the Bureau of Plant Industry by the Bureau of Entomology and Plant Quarantine, United States Department of Agriculture, on the above mentioned dates.



de contratos con Empresas y Personas Naturales que convergiendo como partes contratantes, ya sea de carácter Privado ó Públicas, recibimos información particular de ofrecimiento de precios o servicios que están en el comercio, así como información muy particular y/o personal, la cual día a día, al ser aprobados por los departamentos comerciales, significan el fruto de negociaciones que compiten en el mercado salvadoreño en una diversidad de ramas comerciales, industriales y de servicios; y *liberar la información podría generar ventaja indebida a otras empresas, ya que conocerían estrategias y precios*". Así pues, la revelación de todos los contratos comerciales firmados en el período solicitado, recientemente (2015 a 2016) podría repercutir gravemente en la institución y nuestros clientes, así:

- a) una posible distorsión en los precios de los servicios en su perjuicio, derivado del aumento de los precios ofrecidos (colusión) con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse;
- b) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicio nacionales e internacionales al conocer las negociaciones plasmadas en los contratos y un obstáculo para que CIFCO adquiriera en el futuro tales servicios sin intermediación de terceros; y
- c) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de contratación de bienes y servicios institucionales.

Es importante además, aclarar que la información que se está pidiendo son los contratos que se celebran con terceras partes, no se trata de los contratos propios que como Institución autónoma se celebran bajo la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), sino que se trata de contratos privados celebrados bajo el giro del normal funcionamiento de esta institución, que conlleva elementos empresariales particulares que tienen vínculos empresariales con CIFCO y consecuentemente de carácter personal. Por tanto es posible colegir que la información concerniente a todos los contratos comerciales celebrados entre CIFCO y terceros, podría afectar la estrategia y planificación correspondientes de cada ente en la dinámica de competencia del mercado en su rama específica, por lo cual, podría generar un perjuicio a las futuras empresas o personas naturales que deseen contratar con CIFCO, generando un efecto adverso a la población en general y a CIFCO en particular, porque implica revelar a los competidores información propia de los agentes participantes y de sus estrategias de mercado en cuanto a la forma en que posicionan sus productos y servicios frente a otros competidores y a las estrategias que implementan. Esto pudiendo ser encasillado como secretos profesionales, comerciales y de industria que conforman la competencia de libre mercado.

Finalmente, como ya se ha adelantado, la información que el ciudadano solicita posee datos personales como: Documentos de identidad, Números de Identificación Tributaria, Personería jurídica de empresas, y en general INFORMACIÓN CONFIDENCIAL con delicadeza empresarial que podría afectar gravemente la competencia como antes fue desarrollado. Por lo cual, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual literalmente establece: *"Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información"*. Y por el contrario nuestros clientes exigen la confidencialidad de sus informaciones

COPIA



de cuentas con empresas y personas físicas que conlleva a la pérdida de control de las cuentas por parte de las entidades financieras. En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

En consecuencia, se recomienda a las entidades financieras que realicen un seguimiento constante de las cuentas de sus clientes y que realicen un control periódico de las cuentas de sus clientes para detectar cualquier actividad sospechosa.

particulares contractualmente, es decir, no se cuenta con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la LAIP. En consecuencia, la institución así como lo resolvió el Oficial de Información, considera que dichas circunstancias se adecúan a lo que establece considerarla como información confidencial según los artículos 24, 25, 26 y 28 de la Ley de Información Pública. Por ser considerada como un secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, así considerado como por disposiciones de la Ley de Competencia y por las consideraciones jurisprudenciales tomadas del Instituto de Información Pública, y consideradas aplicables a este caso en específico en razón de: a) Proteger la libre competencia vinculada con la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentadas al CIFCO, y evitar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero. b) Es justificada la declaración de confidencialidad a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad del CIFCO y de los agentes que trabajan con él; y c) dentro del examen de proporcionalidad, la medida es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la protección de los intereses de CIFCO y de los particulares que con él contratan y que pudieran derivarse de su entrega.

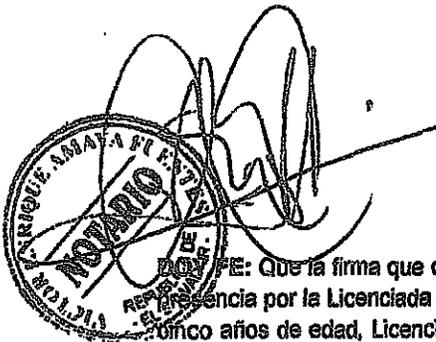
Señalo para oír notificaciones La dirección siguiente: Oficinas principales de CIFCO: Avenida de la Revolución número 222, Colonia San Benito, de esta ciudad; y el Correo Electrónico: victor.amaya@cifco.gob.sv

Así mi informe, de acuerdo a la ley.

Atentamente,

  
Lic. Marta Cecibel Lau Márquez.

Presidenta CIFCO.



DOY FE: Que la firma que calza el anterior documento es AUTENTICA, por haber sido puesta de su puño y letra a mi presencia por la Licenciada MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ, conocida también por CECIBEL LAU, de cincuenta y cinco años de edad, Licenciada en Administración de Empresas, de este domicilio y del la ciudad y departamento de Santa Ana; de mi conocimiento, con Documento Único de Identidad número cero tres cuatro tres cero cinco ocho cero; y Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero- uno cinco cero uno- seis uno- cero cero uno- cero, actuando como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y

CONVENCIONES DE EL SALVADOR, cuyas siglas son "CIFCO", Entidad de Derecho Público, no lucrativa, del domicilio de esta ciudad y departamento de Nacionalidad Salvadoreña y de plazo indefinido, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro dos cuatro cero dos cero siete uno cero uno cero, cuya personería es legítima y suficiente por haber tenido a la vista: A) El Diario Oficial, Número Treinta y Uno, Tomo Trescientos setenta y cuatro, de fecha quince de febrero de dos mil siete, en el cual aparece publicado el Decreto Legislativo doscientos veinte, de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, que dio origen a la Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, en el cual consta, en su artículo cuatro, que la representación legal de la Institución corresponderá al Presidente de la Junta Directiva, quién será nombrado por el Señor Presidente de La República, por un período de CINCO AÑOS, contados a partir de su nombramiento; B) Certificación del Acuerdo número Treinta y cuatro, extendida por el Señor Secretario para asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, el día dos de Junio de dos mil catorce, por el cual se nombró Presidente del CIFCO, a partir del día dos de Junio del dos mil catorce, para terminar el período del anterior Presidente de la Institución, a la Licenciada MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ, conocida también por CECIBEL LAU, que finaliza el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, Certificación expedida en San Salvador, el día dos de junio del año dos mil catorce, en la que consta además, que la otorgante, rindió Protesta Constitucional de su cargo, a las diecinueve horas veinte minutos del día dos de Junio del año dos mil catorce, según acta de esa hora y fecha, contenida en el folio dieciséis frente, del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva La Presidencia de la República. San Salvador, tres de mayo de dos mil diecisiete.-



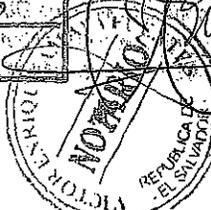
*[Handwritten signature]*

Presentado por Rapel Ernesto Chamud  
 Que se identifica con el OSJ CEJ 36-9 a las: 14:47  
 de 4 de 5 de 20 14 junto con \_\_\_\_\_



EL INSTRUMENTO NOTARIO CERTIFICA: Que la anterior fotocopia es fiel y conforme con su original con la cual se conformó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Notariado de la jurisdicción Voluntario y de Otras Diligencias San Salvador dos de enero de dos mil diecisiete

*[Handwritten signature]*



COPIA

---

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL  
EN IAIP  
EN RECURSO DE APELACION  
SOBRE  
SOLICITUD DE  
INFORMACION**

ACTA DE AUDIENCIA EN ATDA

Y LA LEY

DE LA LEY DE SERVIDOS DE

ESTADO

EN SU TITULO

DE LA LEY



(10)

...ADLINDO... A LA...  
...las nuevas...  
...para...  
...adición...  
...de la...  
...información...  
...de...  
...a...

EL INFRASCRITO, NOTARIO, CERTIFICA: Que la anterior  
fotocopia es fiel y conforme con su original con lo cual se  
conformó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio  
Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.  
San Salvador, *doce* de *Enero*  
*de dos mil dieciséis*

COPIA



**RESOLUCION  
DEFINITIVA  
DE IAIP EN RECURSO DE  
APELACION  
Y NOTIFICACION**

WORLDWIDE

AVIATION

AN AIRLINE FOR THE 90s

WORLDWIDE

WORLDWIDE



NUE 84-A-2016 (MV)

Buitrago Calderón contra Centro Internacional de Centros y Convenciones (CIFCO)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Pablo Gabriel Buitrago Calderón apeló de la resolución del Oficial de Información del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES (CIFCO), en la que solicitó la copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha.

Por su parte el Oficial de Información de CIFCO le envió vía electrónica una nota suscrita por el Gerente Legal de CIFCO, Víctor Amaya en la cual le informaba que no podría proporcionarle la información solicitada debido a que esta encaja en los supuestos de los Arts. 19 letra "d" y 24 letras "b" y "c" de la LAIP. No fue hasta el 13 de abril del presente año que el Oficial de Información de CIFCO, emitió una resolución a su solicitud de información en la cual declara la "no entrega de la información por tratarse de información confidencial, según lo establecido en el Art. 24 letra "d" de la LAIP, por contener secreto profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado".

El Instituto admitió el recurso y designó al comisionado Mauricio Antonio Vásquez López para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, CIFCO, a través de su titular Marta Cecibel Lau Martínez, manifestó entre otras cosas, que revelar la información solicitada provocaría un daño mayor al generado por no divulgarla, de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, debido a que lo requerido hace referencia a los documentos contractuales que se negocian en






CIFCO, con terceras personas. Y añadió que al tratarse de una entidad autónoma, cuyo principal giro comercial es la celebración de actividades por medio de contratos, con empresas y personas naturales, reciben información relativa a precios o servicios así como información de carácter personal; por lo tanto, considera que al liberar la información podría generar una ventaja indebida a otras empresas ya que conocen estrategias o precios.

Por último agrega que los contratos que se celebran con terceras partes no son contratos que se celebren bajo la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), sino que se trata de contratos privados celebrados bajo el giro del normal funcionamiento de dicha institución, que conlleva elementos empresariales particulares que tienen vínculos con CIFCO, y consecuentemente de carácter personal y que dicha información podría afectar la estrategia y planificación de cada ente en la dinámica de competencia del mercado en la rama específica y podría generar un perjuicio a todas las futuras empresas que deseen contratar.

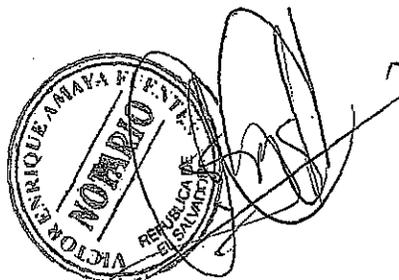
En la audiencia oral, las partes ratificaron los términos del escrito de apelación e informe de ley.

## 2. Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) análisis sobre la aplicabilidad de la causal de reserva objeto de la controversia invocada por el ente obligado, Art. 19 letra "d" de la LAIP; (II) análisis sobre la confidencialidad de la información alegada por CIFCO.

I. CIFCO fundamenta la reserva de la información solicitada en la causal "d" del Art. 19 de la LAIP, la cual indica: "la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de la persona". En situaciones especiales la LAIP, determina que debe de protegerse a las personas de amenazas o riesgos de sufrir un daño en su persona, sus bienes o derechos, esto es lo que se denomina seguridad de las personas y entre las formas de resguardarla a través de la LAIP, se encuentra la posibilidad de declarar reservada información que pueda causar un daño en la seguridad de las personas.

Sin embargo, para que pueda operar la causal de reserva invocada por CIFCO, los criterios o principios de clasificación de información deben formularse con precisión y no

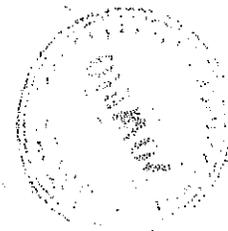


Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text near the bottom of the page.

Small, illegible text centered at the bottom of the page.



dar lugar a equívocos, y realizarse de acuerdo a los siguientes requisitos de legalidad, temporalidad y razonabilidad. A continuación se verificará si concurren los requisitos:

**Legalidad:** corresponde a la LAIP y a la Constitución determinar aquellas materias que son objeto de restricciones al derecho de acceso a la información pública (DAIP), la legalidad tiene como finalidad preservar el correcto manejo de la información de la discrecionalidad de las entidades públicas, no solo cuando corresponda reservarla, sino además para prohibir su publicidad cuando esto pudiera afectar la seguridad o la vida de las personas. Asimismo, el principio de legalidad tiene por objeto garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos o bienes de idéntica o superior importancia o incidencia en la sociedad civil, por ejemplo cuando se afecte la seguridad nacional o intimidad de las personas. En estos casos existiría una colisión de derechos por lo cual deberá considerarse cual debe de ceder, según las circunstancias.

Para el caso en comento CIFCO, a quien correspondía la carga de la prueba por haber clasificado la información como reservada, se limitó a manifestar referente a la legalidad de la reserva de la información que revelarla provocaría un daño mayor al generado por no divulgar la información, de conformidad con el Art. 21 de la LAIP. Al realizar un análisis de estos argumentos se concluye que estos se han realizado de una forma abstracta y contraria al principio de máxima publicidad establecido en la letra "a" del Art. 4 de la LAIP, y en ningún momento se demostró cual sería el supuesto daño o afectación de bienes jurídicamente protegidos al revelar la información contenida en los contratos realizados entre CIFCO y los particulares.

Por otra parte, se advierte que el ente obligado, no señaló en la resolución definitiva la causal que contempla el Art. 19 de la LAIP, ya que únicamente la mencionó en los considerandos de la misma. En este sentido, ha quedado acreditado que la reserva no cumple con este requisito y por lo tanto no es oportuno verificar el cumplimiento del resto de requisitos.

II. Asimismo, CIFCO agrego a la denegatoria de la información por declaratoria de reserva, la confidencialidad de la misma por supuestamente encajar en la causal establecida en la letra "d" del Art. 24 de la LAIP, consistente en "la información que contenga secreto



*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. A large diagonal line is drawn across the page.]*

00

00



Handwritten text or signature in the center bottom area.



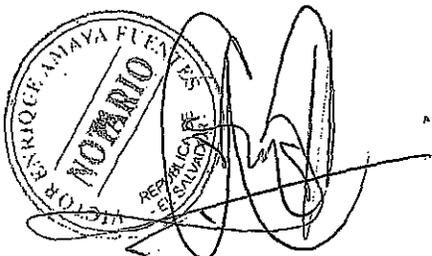
profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado”.

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para el ejercicio y garantía del derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos.

El DAIP, impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

El Art. 24 de la LAIP establece los supuestos de la información considerada como confidencial, entre las cuales se incluye, el establecido en la letra “d”, relativo a: “los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por disposición legal”, es decir, aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, al encausarse la información en lo establecido en el citado cuerpo normativo.

Si bien esta información no podrá divulgarse sin que medie el consentimiento expreso de su titular o titulares no basta simplemente con declarar la información como confidencial e invocar o alegar una de las causales de dicho cuerpo normativo. Las instituciones están obligadas a motivar y demostrar por qué los hechos se configuran en dicha causal; para el caso en comento CIFCO, se limitó a manifestar en su informe de ley que al realizar contrataciones para eventos con terceros recibe información relativa a ofrecimientos de precios o servicios de estos y revelar dicha información podría generar ventajas indebidas a otras empresas como distorsiones de precios, medidas desleales y desigualitarias ante potenciales oferentes. Por último agrego que estos contratos no se realizan según las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es decir que para contratar con un tercero no es necesario que este se sometan a



*[The page contains several paragraphs of text that has been completely obscured by a thick black diagonal line drawn across the page. The text is illegible.]*

30

60

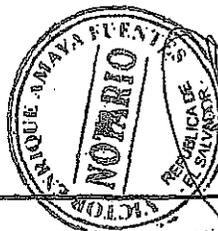
uno de los procedimientos de contratación establecidos en la LACAP debido a que son contratos de arrendamiento celebrados bajo las reglas del derecho común.

Es importante señalar que la LAIP busca generar transparencia tanto en la administración de fondos públicos como en la función que realizan los servidores públicos, en este contexto, resulta sumamente relevante conocer los contratos de arrendamiento que ya han sido celebrados.

Del análisis de los argumentos planteados y de la información solicitada se concluye por una lado que no se generaría ninguna ventaja indebida a favor de futuros contratantes, ni se revelaría un secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario o fiduciario debido a que como bien lo manifestó el apoderado de CIFCO, Víctor Enrique Amaya Fuentes, más bien generaría seguridad jurídica a la ciudadanía de que los precios establecidos para el arrendamiento de locales de CIFCO, para la celebración de eventos son los mismos para todos sin hacer distinción alguna al encontrarse en igualdad de condiciones. Por otro lado es evidente que la información solicitada por el apelante constituye información pública oficiosa que debería de estar a disposición de la ciudadanía en el portal web de CIFCO, sin tener que requerirla previa solicitud de información.

Al verificar en el portal web de CIFCO, no se encontró la información relativa a precios ni a contratos celebrados entre CIFCO y terceros por lo que dado el carácter de público oficiosa (Art. 10, número 10 Y 19 de la LAIP en relación con el lineamiento 1. 18 de los Lineamientos para la Publicación de la Información Oficiosa) que ostenta esta información y en relación al procedimiento de fiscalización de publicación de información oficiosa, realizado por la unidad de fiscalización de este Instituto, es pertinente remitir a dicha unidad esta resolución a efectos de verificar si CIFCO ha publicado esta y toda la información pública oficiosa a que hace referencia el artículo 10 de la LAIP.

En conclusión CIFCO, no logro acreditar ni la reserva, ni la confidencialidad de la información solicitada por lo que es pertinente ordenar que entregue la información solicitada por el apelante a través de copias certificadas con versiones públicas omitiendo únicamente brindar información relativa a número de DUI, NIT y domicilio de los contratantes.



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

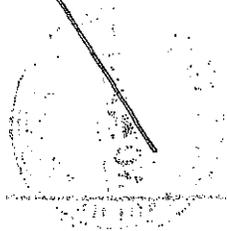
2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document provides a detailed overview of the different types of data that are collected and analyzed. It includes information on both quantitative and qualitative data, as well as the various methods used to process and interpret this information.

4. The fourth part of the document discusses the various applications and uses of the data collected. It highlights how this information can be used to identify trends, make predictions, and inform decision-making processes in a variety of different contexts.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It emphasizes the importance of continuing to monitor and analyze data over time to ensure that the information remains relevant and useful.

Dr. J. Smith



**3. Decisión del Caso.**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra "b" y 102 de la LAIP, este Instituto resuelve:

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), el 7 de abril de 2016.

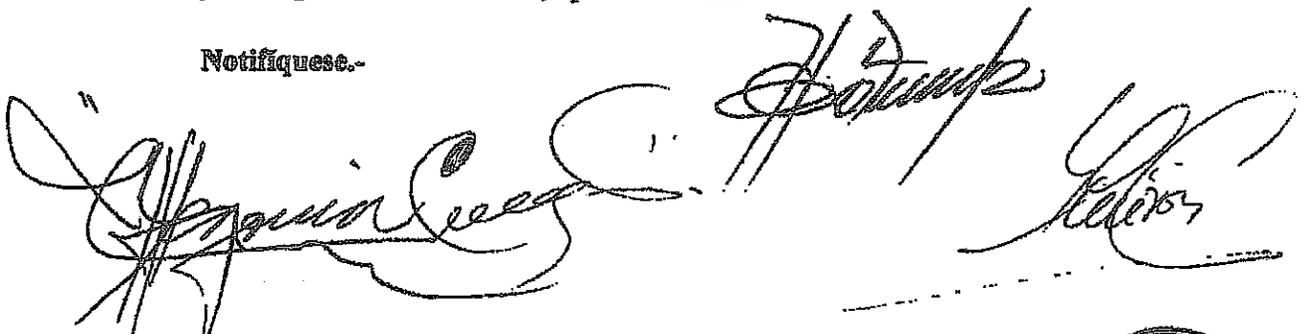
b) Ordenar a CIFCO que, por medio de su Oficial de Información, entregue a Pablo Gabriel Buitrago Calderón, en el plazo de cinco días hábiles la información relativa a "copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha".

c) Ordenar al Oficial de Información de CIFCO que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución y verifique la publicación de toda la información oficiosa del Art. 10 de la LAIP.

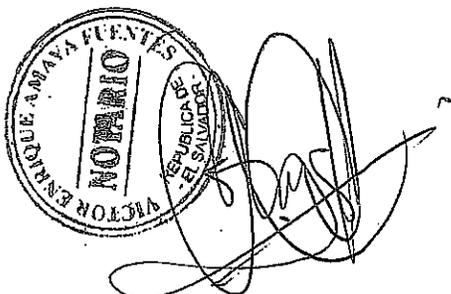
e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE  
SUSCRIBEN

GG/CG

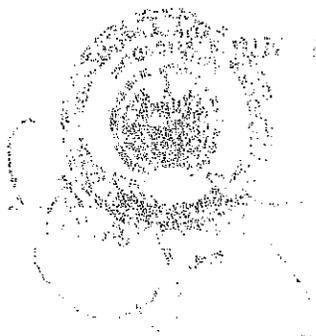


*[Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.]*

*[Faint, mostly illegible text in the middle section of the page.]*

*[Faint, mostly illegible text in the lower middle section of the page.]*

*[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.]*



90

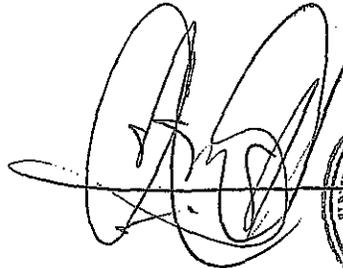
90

... conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los dos días del mes de septiembre dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montés Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP

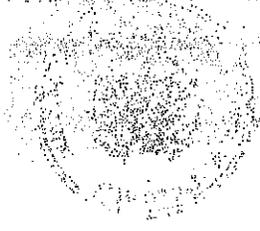


EL INSCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que la anterior fotocopia es fiel y conforme con su original con la cual se confrontó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.  
San Salvador doce de Enero  
de dos mil dieciséis





Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.



A rectangular box containing several lines of faint, illegible text, possibly a signature or a specific section of the document.



**RESOLUCION DE  
RECURSO DE REVOCATORIA A  
RESOLUCION  
DEFINITIVA  
DE IAIP EN RECURSO DE  
APELACION**

RESOLUTION DE

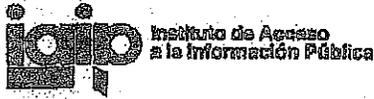
A. APPROUVER ET ORNER

RESOLUTION

APPROUVER

DE CERTAINES MATIÈRES EN

LEURS PROPRIÉTÉS



NUE 84-A-2016 (MV)

Buitrago Calderón contra Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)

Resolución de revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis.

I. El 7 de septiembre de este año, el Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO) presento recurso de revocatoria de la resolución definitiva pronunciada por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto de este año y notificada via electrónica el 2 de septiembre de este año.

Admitido el recurso de revocatoria se corrió traslado al apelante, para que expresara sus argumentos. Pablo Gabriel Buitrago Calderón expreso en su escrito, que su solicitud de información no fue realizada para conocer datos personales de particulares sino para obtener contratos realizados por la administración pública, los que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), constituyen información pública oficiosa.

El recurso de revocatoria presentado por CIFCO básicamente hacia referencia a los siguientes puntos: 1) este Instituto no realizó un análisis integral de la información presentada por CIFCO, tanto en el expediente como de los argumentos esgrimidos en la audiencia oral, referente a las consecuencia perjudiciales al proceder a la expedición de lo solicitado pues se caería en la violación de compromisos legales en perjuicio de los arrendatarios, con quienes CIFCO celebra sus contratos, de conformidad con el Art. 33 de la LAIP; 2) sobre la entrega de una copia certificada de la versión pública de los contratos solicitados por el apelante CIFCO, manifiesta que no existe factibilidad legal de otorga la información solicitada tapando los datos personales de los otorgantes pues la certificación perdería su integridad legal; 3) por último, ratifica los argumentos sobre la confidencialidad de la información expuestos por el Oficial de Información en su resolución, en base al Art. 24 letra "d" de la LAIP.

*[Handwritten signature and initials]*

II. CIFCO brindó los mismos argumentos tanto en el informe de ley como en la audiencia oral. Sin embargo no logró acreditar en ningún momento la legalidad de la reserva de la información, por lo que se desestimó dicho argumento y se revocó la resolución emitida por el Oficial de

COPIA *[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución de Exoneración

En el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Resolución de Exoneración

EXPEDIENTE DE ASISTENTE SOCIAL - LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LA ESPERANZA" - SAN CARLOS DE GUZMÁN - CUNDINAMARCA

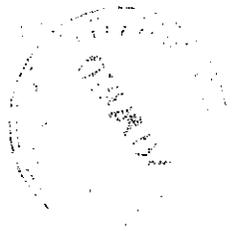
En virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Colombia.

1. En el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Colombia, se resuelve exonerar de la responsabilidad de la institución educativa "La Esperanza" de San Carlos de Guzmán, Cundinamarca, por no haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Colombia.

2. En consecuencia, se declara que la institución educativa "La Esperanza" no es responsable de los hechos ocurridos en el evento de la muerte del señor [Nombre], víctima de un accidente ocurrido el día [Fecha] en el municipio de San Carlos de Guzmán, Cundinamarca.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Colombia, se resuelve exonerar de la responsabilidad de la institución educativa "La Esperanza" de San Carlos de Guzmán, Cundinamarca, por no haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de la República de Colombia.

4. En consecuencia, se declara que la institución educativa "La Esperanza" no es responsable de los hechos ocurridos en el evento de la muerte del señor [Nombre], víctima de un accidente ocurrido el día [Fecha] en el municipio de San Carlos de Guzmán, Cundinamarca.



Información de CIFCO, pues en ningún momento se aportaron elementos probatorios que demostraran la legalidad de la reserva realizada.

Respecto a la supuesta imposibilidad de CIFCO para realizar copia certificada de la versión pública de los contratos solicitados, es pertinente mencionar que como expresión del principio de máxima publicidad, la LAIP establece que, en los supuestos en los que sea necesario publicar documentos, que en su versión íntegra contengan información reservada o confidencial, se deberá preparar una versión pública que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota, una razón que exprese la supresión efectuada. Esto según lo establecido en los Arts. 4 letra "a", 5 y 30 de la LAIP.

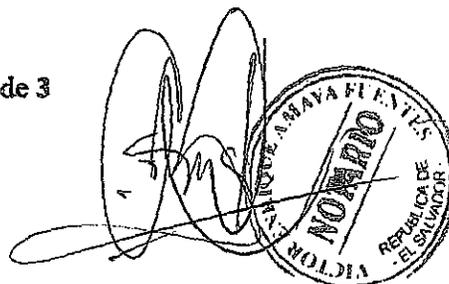
En línea con lo anterior, es necesario explicarle al ente obligado que una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que se suprime información. En consecuencia se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo en la razón de certificación, la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado supresiones por contener información confidencial o reservada; detallando los folios donde se han realizado supresiones y las razones legales por las que se ha procedido de esa manera; en caso de tratarse de información reservada se deberá relacionar el índice de información reservada, si se trata de información confidencial se deberá relacionar el supuesto legal del Art. 24 de la LAIP en el que se enmarca.

Aclarado lo anterior, es evidente que CIFCO podrá realizar las certificaciones de los contratos en versiones públicas. Con las aclaraciones antes mencionadas, por lo que no se revelara información referente a datos personales de particulares.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuesto y de conformidad a las disposiciones antes mencionadas, Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 20, 217, 503, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

a) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentados por el Centro Internacional de Ferias y Convenciones.

Página 2 de 3



COPIA

*[The page contains several paragraphs of text that are almost entirely obscured by a thick diagonal line drawn from the top-left to the bottom-right. The text is illegible.]*

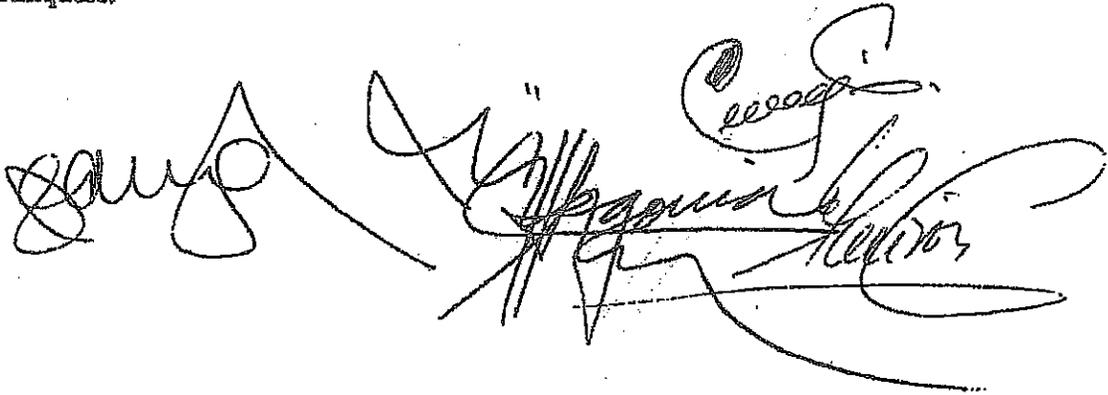


b) Estar a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

c) Remitir este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

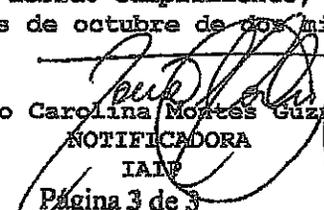
d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.



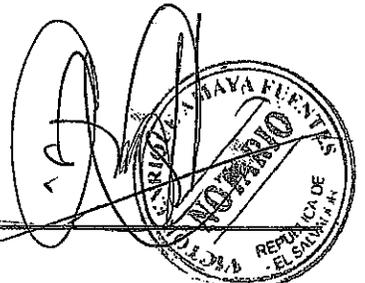
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN  
GG/CG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IADP  
Página 3 de 3



COPIA



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



... ..

... ..

... ..

... ..

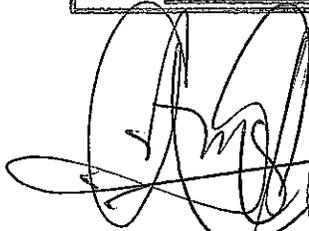
... ..

... ..



EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que lo anterior  
fotocopia es fiel y conforme con su original con lo cual se  
confrontó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio  
Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.  
San Salvador doce de Enero  
de dos mil diecisiete

COPIA




80

10

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..



**RECURSO DE REVOCATORIA A  
RESOLUCION  
DEFINITIVA  
DE IAIP EN RECURSO DE  
APELACION**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the bottom left corner.

00

00



NEMA: RECURSO DE REVOCATORIA

**HONORABLE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-**

VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES de generales conocidas en la tramitación de Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERON, con Referencia NUE:84-A2016(MV), actuando en mi calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales de la Representante Legal del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), me refiero a la Resolución de fecha Veintinueve de Agosto de dos mil dieciséis, la cual constituye la Resolución Final del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), al Recurso planteado.

Que no estando conforme con la Resolución, que se me ha notificado con fecha dos de Septiembre recién pasado y estando en tiempo, vengo a interponer ante este Instituto **RECURSO DE REVOCATORIA**, en base al Art. 95 de la LAIP, fundamentándolo en lo siguiente:

La Resolución Señala dos Parámetros de análisis para el examen del caso:

- 1) Análisis sobre La Aplicabilidad de causal del art. 19 letra "d" de la LAIP (Legalidad); y
- 2) Análisis sobre La CONFIDENCIALIDAD de la información alegada por CIFCO.

**ARGUMENTACION:**

- 1) Se ha señalado que no se ha formulado con precisión la afectación de los bienes que se pretenden preservar, en el entendido que supuestamente no se ha argumentado que entregar la información solicitada podría afectar la seguridad ó vida de las personas involucradas en el contenido de dicha información, y se agregó que el señalamiento fue hecho de manera abstracta y contraria al principio de máxima publicidad establecido en el art. 4 de la LAIP; y que no se demostró cual sería el supuesto daño o afectación de los bienes jurídicamente protegidos al revelar la información contenida en los contratos realizados entre CIFCO y los Particulares.

Al respecto considero que aparentemente no se ha hecho un análisis integral de lo argumentado, presentado y al final, incluso alegado en audiencia, cuyo contenido se encuentra grabado de forma magnética, como consta en acta de fecha 22 de junio recién pasado, cuando se celebró Audiencia Oral; audiencia en la cual se estableció y argumentó los fundamentos legales y probables consecuencias perjudiciales, en que se caería de proceder a la expedición de lo solicitado, incluso se estableció que de proceder a ello caeríamos en la violación de compromisos legales en perjuicio de los arrendatarios, con quienes celebramos nuestros contratos, situación que claramente señala la LAIP en su Art. 33; además se expuso el procedimiento, se agregó prueba documental, e inclusive se justificó el por qué no había factibilidad legal de otorgar la información solicitada tapando los datos personales de los otorgantes - situación sugerida por el Instituto, pues perdería



Integralidad legal la certificación; situación que se analizó en Audiencia de Avenimiento y avalada por el Instituto, por medio de Comisionado delegado, en definitiva, relacionar que no se ha sido preciso, o que se ha realizado de forma abstracta y contraria a ley, considero que es no haber revisado íntegramente el expediente o como lo refiero antes, no tomar en cuenta los argumentos que tiene el Instituto grabados.

- 2) Se relaciona además que hemos argumentado la CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION, por "..... supuestamente encajar en la causal establecida en la letra "d" del art. 24 de la LAIP, consistente en la información que contenga secreto profesional, comercial e industrial así considerado como elemento primordial de los agentes que actúan en el mercado".

A ese respecto me permito recordar al Instituto, que los conceptos relacionados son argumentos que están dentro de la Ley y de su jurisprudencia y que existen resoluciones en las cuales es criterio esgrimido en casos puntuales por el Instituto, y debe entenderse que son conceptos inherentes a un sistema de Libertad Profesional, Comercial e Industrial; y su consecuente reconocimiento por la Institución; y además que cuando nos hemos referido a la CONFIDENCIALIDAD, nos hemos fundamentado en el Art.33 de la LAIP.

*Por otra parte se agrega, y cito textualmente:*

"El DAIP, impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución".

*En ese contexto, y usando su propio razonamiento y requerimiento:*

Primero: a) La LAIP es la ley que regula la materia que tratamos; b) La LAIP contiene las causas -legales- para fundamentar la denegatoria para extender la información solicitada; y c) Que el texto de la ley está apegado a la Constitución, y nos da la base y fundamento para nuestra posición; y

Segundo: En ese orden de ideas, el art. 33 de la LAIP señala expresamente:

**Prohibición de difusión.**

Art. 33. Los entes obligados, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.\*\*\*\*\*



En base a la disposición legal relacionada, quiero señalar:

- a) Que se argumentó por escrito; y
- b) Se expuso verbalmente en la Audiencia Oral del pasado 22 de Junio de 2016 (cuyo contenido está grabado de forma magnética), nuestra posición en base a la ley, habiendo quedado por escrito y de forma verbal, que está prohibido difundir la información de carácter personal que contienen los contratos y por tanto no se puede entregar una certificación de ellos, pues la ley no solamente nos ampara el denegar la entrega de la información solicitada, sino que **NOS PROHIBE EXPRESAMENTE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN** y por tanto el argumento, de que no hemos fundamentado en base a la Ley y la Constitución nuestra posición no es cierto, por el contrario, hemos fundamentado la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la Ley y compatible con la Constitución.

Cabe traer a cuentas además, que si bien es cierto de una manera un poco desatendida, en la resolución de marras se ha relacionado nuestro principal fundamento -legal- que nos prohíbe entregar la información relacionada (Art. 33 LAIP); y se manifiesta que no hemos, no obstante haber argumentado la referida disposición legal, que no nos hemos apoyado en la ley para fundamentar nuestros argumentos; y se agrega:

Las Instituciones están obligadas a motivar y demostrar por qué los hechos se configuran en dicha causal....

Reitero e insisto, además de constar en informe enviado por la señora Presidenta de CIFCO (por escrito), también consta en la Grabación Magnética, que si se expuso, es decir, se expuso y demostramos el cómo aplicamos nosotros la ADECUACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL al caso, es decir, se dijo que los conceptos e información personal de los contratantes están en los contratos: Nombre, edad, profesión, domicilio, documentos de identificación, etc., y consecuentemente estamos obligados por prohibición expresa de la ley, a no proveer esa información sin autorización de los contratantes.

Por lo tanto Honorable Instituto, en vista de que no se ha hecho un análisis integral de la prueba y además se ha desatendido argumentos, que constan en el expediente, lo cual considero, ha llevado a resolver prácticamente contra la ley misma; en base al art. 95 de la LAIP, con el debido respeto PIDO:

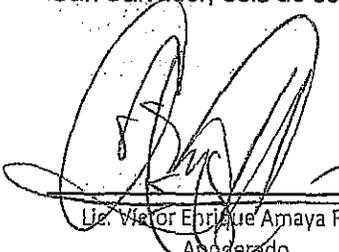
- A) Se me admita el presente escrito, que contiene EL RECURSO DE REVOCATORIA a la Resolución Final pronunciada por este Instituto en el presente caso;
- B) Se Revoque la Resolución Final, pronunciada con fecha 29 de agosto de 2016, por la cual se Revocó la Resolución emitida por el Oficial de Información del

Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO) con fecha 7 de abril de 2016;

- C) Se Revoque la Resolución por la cual se ordena a CIFCO, para que por medio del Oficial de Información, entregue al Señor Pablo Gabriel Buitrago Calderón copias certificadas de los Contratos de arrendamiento, celebrados por CIFCO para sus eventos realizados a partir del 1 de Enero de 2015 a la fecha;
- D) Revoque la Orden emitida por este Instituto, dirigida al Oficial de Información de CIFCO, para que emita informe de cumplimiento; y
- E) Ordene Archivar el presente proceso y diligencias.

Señalo para oír notificaciones, las Instalaciones del Centro Internacional de Ferias y Convenciones, de El Salvador (CIFCO), ubicadas en La Avenida de La Revolución número 222, de la Colonia San Benito, en esta Ciudad; Correo Electrónico (e-mail): victor.amaya@cifco.gob.sv; y Fax: 21327092.

San Salvador, seis de septiembre de dos mil dieciséis.-

  
Lic. Victor Enrique Amaya Fuentes  
Apoderado

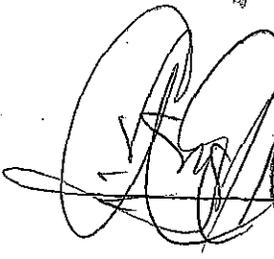


COPIA

Presentado por Rosal Ernesto Chavell  
Quien se identifica con 0915936-1 a las: 13:56  
de 7 de 9 de 20 16 junto con \_\_\_\_\_



COPIA

  
Lic. Victor Enrique Amaya Fuentes  
NOTARIO  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

EL INSCRITO NOTARIO CERTIFICA: Que la anterior fotocopia es fiel y conforme con su original con la cual se celebró de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.  
San Salvador seis de Enero de dos mil dieciséis.

Resolución No. 222 Colonia San Benito, La Avenida de La Revolución No. 222 Colonia San Benito, El Salvador, C.A.  
Tel: (503) 2132-7000; Website: www.cifco.gob.sv

NÚMERO: TREINTA Y UNO

LIBRO : SEGUNDO

AÑO : DOS MIL CATORCE

**TESTIMONIO DE ESCRITURA MATRIZ DE  
PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON CLAUSULAS ESPECIALES**

**OTORGADO POR:**

**MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ**

**PRESIDENTA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES**

**A FAVOR DE:**

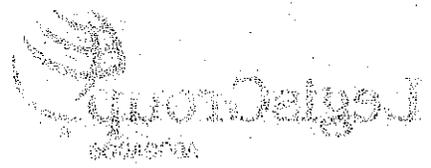
**CARLOS ENRIQUE CAÑÉNGUEZ LINARES**

**MARIO EDGARDO FAJARDO SILVA Y**

**VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES**

**ANTE LOS OFICIOS NOTARIALES DE:**

**LIC. ROLANDO ALEXANDER CLAROS ENRIQUEZ**



OFFICE OF THE  
COMMISSIONER  
GENERAL

REGISTRATION OF AIRCRAFT

NOTICE IS HEREBY GIVEN THAT THE AIRCRAFT REGISTERED IN THE NAME OF

THE AIRCRAFT

IS HEREBY TRANSFERRED TO THE NAME OF

AND THE AIRCRAFT IS HEREBY REGISTERED IN THE NAME OF

ON

AT THE AIRCRAFT REGISTERED OFFICE

AT

IN THE STATE OF

AND THE AIRCRAFT IS HEREBY REGISTERED IN THE NAME OF

ON

20

20

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

STENTA

5664850

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

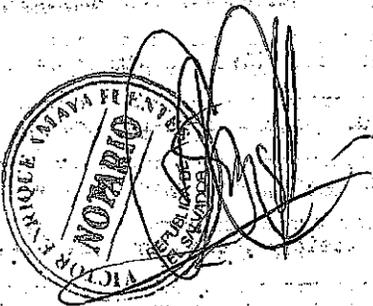
20

21

22

23

24



11 000000



2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

NÚMERO.- TREINTA Y UNO.- LIBRO.- SEGUNDO.- PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON

CLAUSULAS ESPECIALES.- En la ciudad de San Salvador, a las once horas, del día veintiocho de julio del año dos mil catorce. Ante mi, ROLANDO ALEXANDER CLAROS ENRIQUEZ, Notario, de este domicilio, comparece la señora MARIA CECIBEL LAU MARQUEZ, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de la ciudad y Departamento de Santa Ana, de nacionalidad Salvadoreña, a quien conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres cuatro tres cero cinco ocho ocho-cero, con Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero-uno cinco cero uno seis uno-cero cero uno-cero; actuando en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, Institución Autónoma de Derecho Público, de este domicilio con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cuatro cero dos cero siete-uno cero uno-cero, personería que acredito ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista la siguiente documentación: A) Ejemplar del Diario Oficial número treinta y uno, Tomo trescientos setenta y cuatro, de fecha quince de febrero de dos mil siete, en el cual consta el Decreto Legislativo doscientos veinte, de fecha



M. DE H.

CENTENA Y UNO

5664851

DOS COLONES

diecinueve de enero de dos mil siete, que da origen a la Ley del Centro Internacional de

Ferias y Convenciones de El Salvador, en cuyo texto se establece, en su artículo cuatro,

que la administración de la Institución estará confiada a una Junta Directiva integrada

por un Presidente y cinco Directores Propietarios, y el primero de estos será nombrado por

el Presidente de la República, por un periodo de cinco años, al que le corresponde la

Representación Legal de la Institución; B) Acuerdo Ejecutivo número doscientos treinta y

cuatro, del número treinta y cuatro emitido el día dos de junio de dos mil catorce por

medio del cual el presidente de la República haciendo uso de la facultad que le concede el

artículo cuatro inciso primero literal A, e inciso tercero de la Ley del Centro

Internacional de Ferias y Convenciones, en el cual consta que fue nombrada la

compareciente como Presidenta de la Junta Directiva, para el periodo que inició el día

dos de junio del presente año y finaliza el ocho de noviembre de dos mil diecisiete; y C)

Certificación de punto de acta número DIECISIETE-DOS MIL CATORCE, celebrada por la Junta

Directiva, el día dieciocho de Julio de dos mil catorce, en el cual consta en su Punto

TERCERO, Literal "C" la autorización para que la otorgante comparezca ante notaria en su

calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Centro Internacional de Ferias y

Convenciones de El Salvador a conferir el presente instrumento en los términos que a

continuación se expresana favor de los Licenciados Carlos Enrique Carénguez Linares y

Mario Edgardo Fajardo Silva de la sociedad LEGISGROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, y al Licenciado Victor Enrique Amaya Fuentes, quien es el Gerente Legal del

Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, y en el carácter antes

relacionado, ME DICE: Que en nombre de la Institución que representa, por el presente

instrumento confiere PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON CLAUSULAS ESPECIALES, a

favor de los Licenciados, CARLOS ENRIQUE CARÉNGUEZ LINARES, de treinta y cuatro años de

Notary seal and signature of Fernando Alexander Claros Henríquez, Notario, República de El Salvador.

edad, abogado, del domicilio de la Ciudad y Departamento de San Salvador, quien se

1  
 2 identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno cinco uno cinco  
 3 seis siete cero-uno, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero  
 4 siete cero siete siete nueve-uno cero tres-siete; MARIO EDUARDO PALMERO SIIVA, de treinta y  
 5 un años de edad, estudiante, del domicilio de San Marco, Departamento de San Salvador,  
 6 quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres ocho dos  
 7 cero seis ocho cuatro-dos, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos  
 8 siete cero seis ocho tres-uno cero dos-cero; y a VICTOR ENRIQUE AMAYA FUERTES, de cincuenta  
 9 y cuatro años de edad, Abogado, del domicilio y Departamento de San Salvador, quien se  
 10 identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos siete cinco cero  
 11 ocho siete cero-dos, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno  
 12 cuatro uno dos cinco nueve-cero cero dos-seis, para que conjunta o separadamente puedan  
 13 ejercer el presente Poder General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales, el  
 14 cual se desglosa así: I) PARTE JUDICIAL: Faculta a sus apoderados aquí nombrados, para que  
 15 en nombre y representación del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR  
 16 inicien, continúen o fenezcan por todos los trámites e instancias de derecho, toda clase de  
 17 juicios, diligencias, procedimiento o actuaciones, sean judiciales, administrativos o de  
 18 cualquier otra naturaleza, contencioso o de jurisdicción voluntaria, en que tenga o pudiere  
 19 tener interés, ya sea como Actor, demandado o peticionario, para que la representen ante  
 20 cualquier persona, autoridad, funcionario o tribunal, Alcaldía, Ministerio o bien ante  
 21 oficinas administrativas seas éstas públicas o privadas; para que en ésta misma calidad  
 22 interpongan toda clase de acciones, excepciones o recursos, sean ordinarios o  
 23 extraordinarios, inclusive el de Casación en cualquier materia en que sea procedente, el  
 24 Procedimiento de Amparo Constitucional y el Contencioso Administrativo; para que en nombre

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES

y representación del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR,

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

presenten demandas y contesten las incoadas en su contra, planteen incidentes y comparezcan a audiencias de todo tipo, tanto administrativas como judiciales, en que sea convocada la Institución compareciente, para que ante las autoridades correspondientes o ante los tribunales competentes de la República de El Salvador, denuncien o acusen a cualquier persona por delitos o faltas cometidas en perjuicio de la otorgante. Para que los apoderados puedan desempeñar mejor y ampliamente su cometido les confiere las facultades generales del mandato. II) PARTE ADMINISTRATIVA: Faculta a sus apoderados para que en nombre la poderdante puedan comparecer ante todas las oficinas administrativas, gubernamentales, judiciales y privadas, así como a las Alcaldías, Ministerios o dependencias de los mismos para velar por los intereses particulares de la poderdante, y presentar toda clase de escritos o recursos de carácter administrativo ante toda institución frente a la cual la otorgante tuviere algún interés o se encontrare sometida a procedimiento y retirar toda clase de documentos de las mismas, y en general todas aquellas diligencias administrativas en que la Institución otorgante tuviere interés aunque no se nombre en este apartado, siempre y cuando se requiera para tales diligencias la procuración preceptiva de un Abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso. III) CLAUSULAS ESPECIALES: Faculta especialmente a su apoderado aquí nombrado para que en nombre y representación del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR pueda en juicios o diligencias de carácter administrativo, tanto públicas como privadas: a) Recibir emplazamientos, darse por emplazados, para que puedan otorgar transacciones, desistimientos, allanamientos, hacer renunciaciones de derechos que la ley no prohíba, para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley y todas aquellas actuaciones que comporten la finalización

*[Handwritten Signature]*  
 NOTARIO  
 REPUBLICA DE EL SALVADOR

anticipada de procesos en los que la otorgante tuviere o pudiera tener algún interés, ya

sea como actor o demandado. b) aceptar transacciones, desistimientos, allanamientos y toda

disposición patrimonial que se haga en beneficio de los intereses de la misma. c) celebren

toda clase de juicios conciliatorios derivados de la aplicación de cualquier Ley,

Reglamentos, Convenciones o Contratos, así como las conciliaciones contempladas en el

Artículo cuarenta de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y en

el Artículo Trescientos ochenta del Código de Trabajo así como conciliaciones en el

Ministerio de Trabajo o cualquier otra dependencia estatal o privada. IV) Finalmente lo

faculta para sustituir o delegar este poder en la persona o personas que sus apoderados

elijan, teniendo los sustitutos o delegados iguales facultades y pudiendo actuar conjunta o

separadamente con los delegados, siempre que se hicieran las reservas del caso, para que

pueda revocar tales delegaciones, hacer otras y para que pueda reservarse la actuación

conjunta o separada con el o los delegados. Y yo, el suscrito Notario DOY FE: De haber

explicado al otorgante, todas las facultades que por este instrumento otorga, en cuanto a

sus efectos legales, principalmente las comprendidas en las Cláusulas Especiales,

cerciorándome de que las conoce, comprende y por eso las confiere, a nombre de su

representada a los apoderados aquí nombrados. Así se expresó la compareciente a quien le

explique los efectos legales de este instrumento y leído que le hube lo escrito

íntegramente, en un solo acto sin interrupción, manifiesta su conformidad, ratifica su

contenido y para constancia firmamos. DOY FE.-

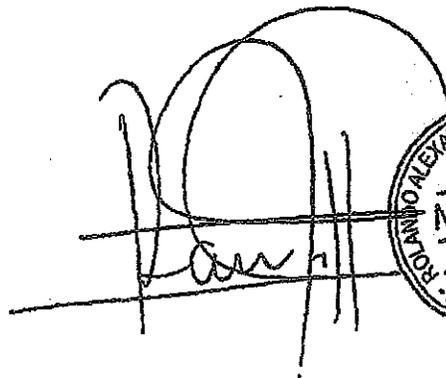
*Cecilia Lau*

*[Signature]*

REGISTRO GRAFICO 06/2013 800,000 Tiroje del 19,326,001 al 16,026,000

*[Signature]*  
**NOTARIO**  
ALEJANDRO ALEXANDER CLARIS  
REPUBLICA DE EL SALVADOR - 2013  
PA

SO ANTE MI: De folio sesenta y uno vuelto a folio setenta y dos vuelto, del libro **SEGUNDO DE MI PROTOCOLO**, el cual vence el día diecisiete de febrero de dos mil quince, y para ser entregado a Carlos Enrique Cañénguez Linares, Mario Edgardo fajardo Silva y Víctor Enrique Amaya Fuentes, extendiendo, firmando y sellando el presente Testimonio en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil quince.


EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA que la fotocopia es fiel y conforme con su original con lo que se confrontó de acuerdo al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. San Salvador doce de Enero de dos mil diecisiete.


... y ...  
...  
...  
...  
...



80

...  
...  
...  
...  
...

81

**SEÑOR OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES (CIFCO):**

**PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**, de generales conocidas en las presentes solicitud, a usted atentamente **EXPONGO**:

**I. MOTIVO DE INTERVENCIÓN**

He sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de octubre del presente año, en virtud de la cual el Instituto de Acceso a la Información Público, en la cual se **FALLÓ**:

- a. SIN LUGAR** el recurso de revocatoria presentado por el **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)**.
- b. Estar a lo dispuesto** en la resolución definitiva emitida las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; que **ORDENA a CIFCO: a)** Que, por medio de su Oficial de Información, entregue a **Pablo Gabriel Buitrago Calderón**, en el plazo de cinco días hábiles la información relativa a "copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha". **b) Ordenar al Oficial de Información de CIFCO** que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).
- c. Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución y verifique la publicación de toda la información oficiosa del Art. 10 de la LAIP.
- d. Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

Para efectos tales efectos, por este medio, comisiono al señor **KILVERT ALEXANDER CARRANZA SERPAS**, quien es mayor de edad, estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, portador de su Documento Único de Identidad Número cero cinco millones doscientos diecinueve mil seiscientos noventa y nueve -seis, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce -doscientos cincuenta y un mil noventa y cinco -ciento veintiséis -cuatro, para que, en mi nombre y representación, puedan retirar todo tipo de certificaciones, documentos y contratos de cualquier índole,

consultar el expediente, recibir y oír todo tipo de notificaciones, citaciones y demás actos de comunicación procesal, vinculados al trámite de la presente solicitud y puedan presentar todo tipo de escritos.

## II. PETITORIO

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente **PIDO** en nombre de mi poderdante:

- a. Admita el presente escrito;
- b. Me extienda la certificación solicitada; y,
- c. Tenga por comisionado a la persona consignada en el presente escrito.

San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.



Lic. PAULO GABRIEL BUITRAGO CALDERON  
ABOGADO

Recibido  
08-11-2016  
11:06 a.m.



San Salvador, 8 de noviembre de 2016

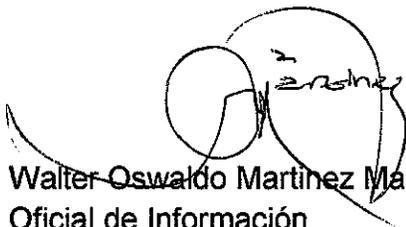
Licda. Victor Amaya  
Gerente Legal  
Presente

Estimado Licdo. Victor Amaya:

Por medio de la presente me dirijo a usted para remitirle la solicitud de entrega de información por el Licdo. Pablo Buitrago NUE.- 84-A-2016 (MV) copia adjunta a esta carta.

Seguro de contar con su apoyo, me despido de usted.

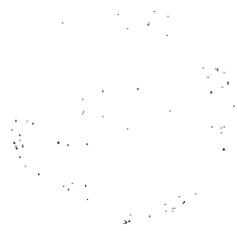
Atentamente,

  
Walter Oswaldo Martinez Martinez  
Oficial de Información  
CIFCO



Avenida La Revolución No. 222, Colonia San Benito, Apdo, Postal 493, San Salvador,  
Tels.: (503) 2132-7008; 2132-7059; Fax: 2132-7091

  
8/11/16  
11:10 AM



San Salvador, 8 de Noviembre de 2016.

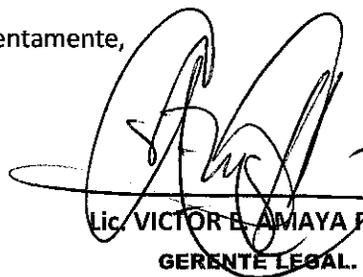
**Ing. WALTER MARTINEZ**  
Oficial de Información.  
Centro Internacional de Ferias  
y Convenciones de El Salvador (CIFCO)  
Presente.-

Por este medio me refiero a su nota fechada este día, en la cual me remite escrito del Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, por el que autoriza al señor Kilvert Alexander Carranza Serpas a retirar documentación, que según resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha ordenado entregarle al referido Licenciado Buitrago.

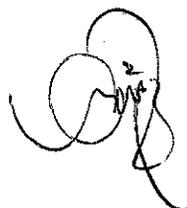
Al respecto hago de su conocimiento, para que a su vez pueda informarlo a los interesados, que no entregaremos aún la documentación requerida, pues CIFCO presentará DEMANDA para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, de La Corte Suprema de Justicia, conforme al art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución emitida por el IAIP en el expediente NUE.- 84-a- 2016 (MV).

Que a esta fecha nos encontramos dentro del término de ley que la disposición legal relacionada nos dá para presentar la referida demanda; y estamos por tanto haciendo uso de los instrumentos legales que el ordenamiento legal nos franquea para hacer valer nuestros derechos.

Atentamente,

  
Lic. VICTOR E. AMAYA FUENTES  
GERENTE LEGAL.



Recibido   
08-11-16  
05:14 p.m.  
Walter Martinez



16/01/17

NUE 25-D-2016 (MV)

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del trece de enero de dos mil diecisiete.

El 23 de diciembre de 2016, Marta Cecibel Lau Martínez, Carlos Sergio Avilés, Saúl Vicente Padilla, Federico López Beltrán, Roberto Calderón y Lourdes Henríquez de Funes, remitieron escrito en el cual manifiestan que como miembros de la junta directiva del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)** no han cumplido con las resoluciones definitivas y de revocatoria emitidas por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto y las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de octubre ambas de dos mil dieciséis, debido a que haciendo uso de los recursos legales establecidos por el sistema jurídico pretenden acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo para impugnar las resoluciones antes mencionadas.

Los denunciados manifiestan además que encontrándose en tiempo para interponer dicha demanda, no es procedente interponer una denuncia en su contra pues no se han agotado los recursos otorgados por el ordenamiento jurídico vigente, pues lo primero que solicitaran a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo es la suspensión de los efectos del acto reclamado.

Por ultimo manifiestan que habiendo notificado de esto previamente al Instituto y al denunciante **Pablo Gabriel Buitrago Calderón**, es obligación nuestra al menos esperar a que transcurra el plazo para emitir alguna resolución por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Sobre las argumentaciones realizadas por los denunciados es necesario aclarar que este Instituto a la fecha no ha sido notificado por esa Sala de la admisión de la demanda interpuesta por **CIFCO** en contra de las resoluciones emitidas por este Instituto asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 de la "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo" (LJCA), no todos los procesos iniciados ante dicha sede conllevan como consecuencia la suspensión del acto reclamado.

Respecto del argumento relativo a que "es obligación del Instituto al menos esperar a que transcurra el plazo para emitir alguna resolución por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo", es pertinente aclarar que ni la LJCA ni la "Ley de Acceso a la Información Pública"

(LAIP), ordenan a este Instituto esperar a que transcurra el plazo establecido en la LJCA para que las entidades públicas acudan a dicha Sala, para iniciar y dar trámite a un procedimiento sancionador ante el incumplimiento de una resolución emitida por este, por lo que no existen argumentos jurídicos que sustenten dicha afirmación.

De conformidad con los Arts. 2 y 11 de la Constitución de la República; Arts. 91 y 102 de la LAIP; este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por rendido el informe de defensa solicitado por este Instituto en el auto de admisión de la presente denuncia.

b) Señalar las nueve horas del 25 de enero de este año, para la celebración de la Audiencia Oral con las partes a quienes se cita por medio de esta resolución. En el caso que las partes deseen comparecer por medio de representante o apoderado, éste deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes. Asimismo, las partes deberán presentar original y dos copias de toda la prueba que aporten en esa diligencia.

Notifíquese.

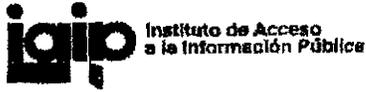
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN.

gg

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil diecisiete.

Rocio Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP





NUE 25-D-2016 (MV)

**Buitrago Calderón contra la Junta Directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)  
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del quince de febrero de dos mil diecisiete.

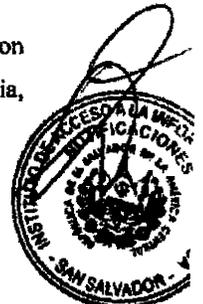
**I. Descripción del caso:**

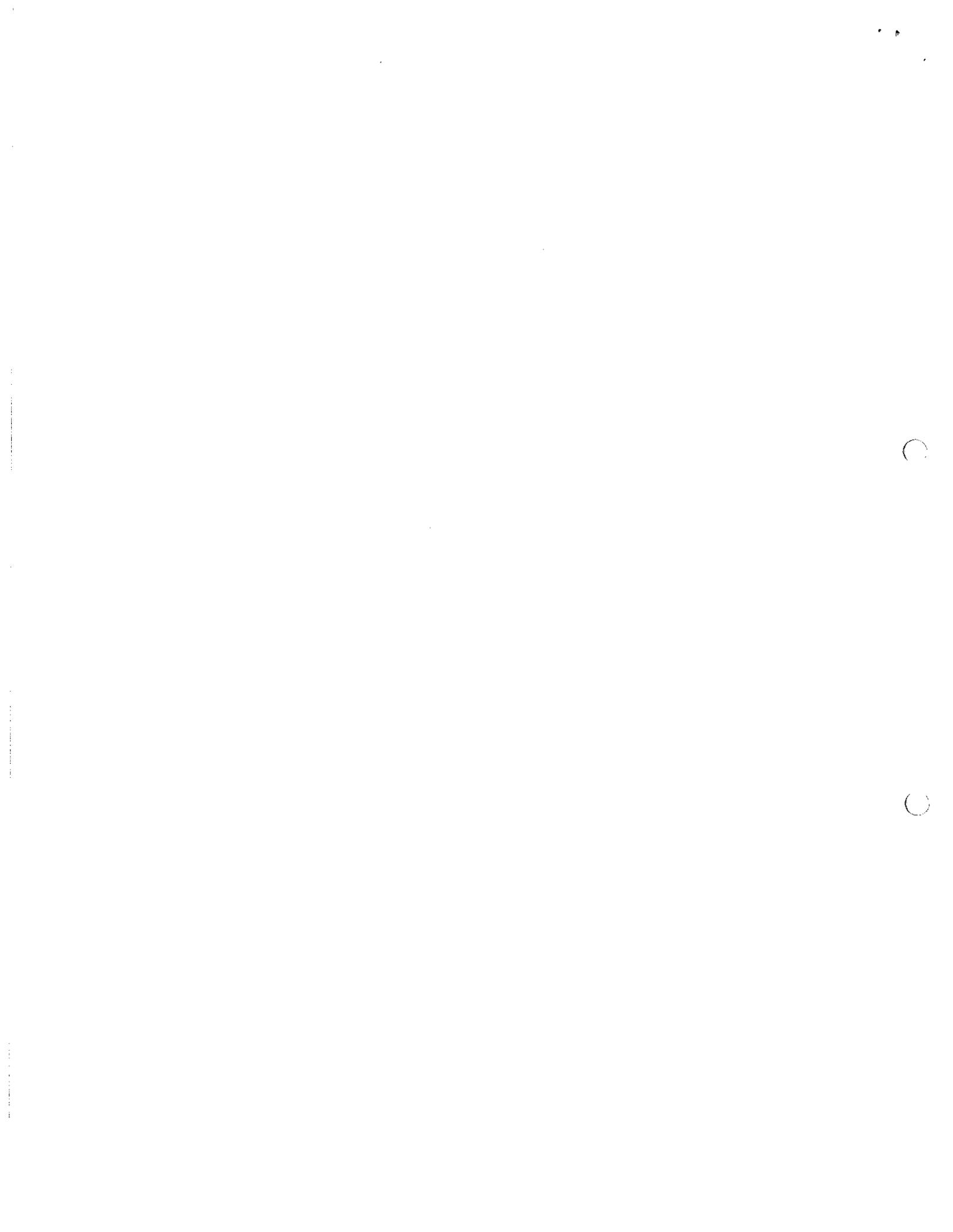
I. El presente procedimiento sancionador fue promovido por Pablo Gabriel Buitrago Calderón en contra de las actuaciones de los servidores públicos Marta Cecibel Lau Márquez, Dolores Eduviges Henríquez de Funes, Carlos Sergio Avilés, Ángel Roberto Calderón, Ricardo Oscar Alfaro Barahona y Saúl Vicente Padilla, miembros de la Junta Directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), por la supuesta comisión de la infracción contenida en el Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública "LAIP", que consiste en: "no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, contenida en la letra "c" de las infracciones muy graves a la LAIP.

El denunciante, manifestó en su escrito que los inculcados se han negado a entregar la información consistente en "copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha", información ordenada por este Instituto en la resolución definitiva NUE 84-A-2016, emitida a las nueve horas del 29 de agosto de 2016, orden que además fue confirmada en la resolución definitiva de revocatoria emitida a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de octubre del mismo año, y para cuyo cumplimiento se les otorgo un plazo de cinco días hábiles.

Este Instituto admitió la denuncia presentada por Buitrago Calderón por el supuesto cometimiento de la infracción a la LAIP, enunciada anteriormente y designó al comisionado Mauricio Antonio Vásquez López para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

II. El 23 de diciembre de 2016, los denunciados remitieron escrito en el cual manifestaron que no han cumplido con lo ordenado por este Instituto en las resoluciones definitiva y de revocatoria,





debido a que pretendían acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de la Corte Suprema de Justicia para impugnar las resoluciones antes mencionadas y que lo primero que solicitarían a la SCA sería la suspensión de los efectos del acto reclamado.

El 31 de enero de este año, los denunciados remitieron copia de la demanda por la que pretenden impugnar las resoluciones emitidas por este Instituto y que fue presentada ante la SCA y en la que consta además un sello y acuse de recibido de la demanda por dicha instancia junto con sus anexos.

III. La audiencia oral se realizó el 1 de febrero del presente año, con la asistencia del apoderado general judicial con cláusula especial de los denunciados y el apelante, quienes reiteraron lo manifestado, tanto en la denuncia como en el informe de defensa, y se ofreció como prueba testimonial la declaración de Víctor Enrique Amaya Fuentes, Gerente Legal de CIFCO.

## **2. Análisis del caso**

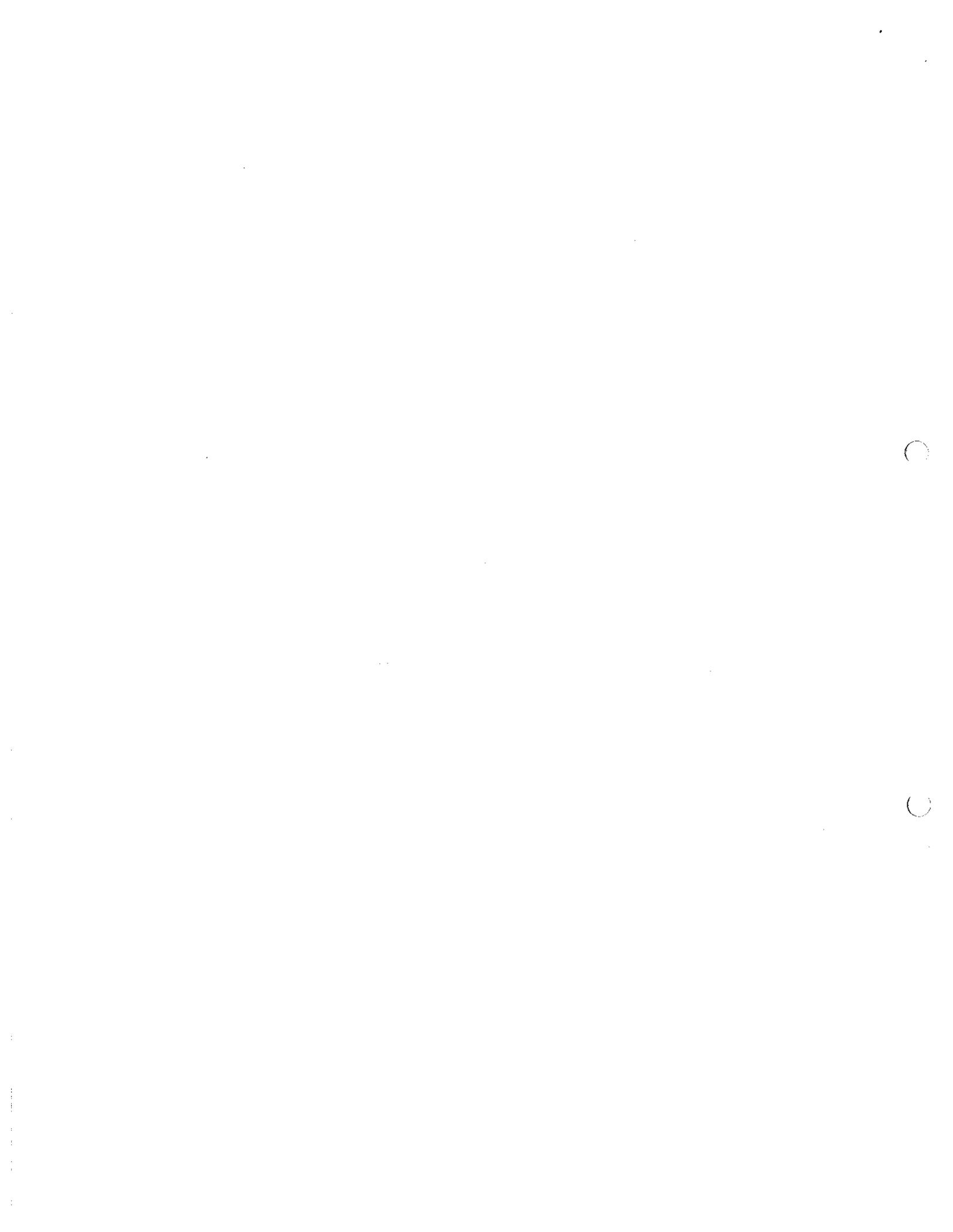
El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre la infracción muy grave de no proporcionar la información cuya entrega ha sido ordenada por este Instituto; (II) análisis de las actuaciones de los denunciados; (III) determinación del daño causado conforme al principio de lesividad y establecimiento de la cuantía de la sanción a imponerse, en el caso de acreditarse la comisión de la misma; (IV) el resguardo de la información solicitada.

I. La condición fundamental que debe cumplirse para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Instituto es la legalidad del establecimiento de una conducta repudiada como ilícita; ya que la existencia de este presupuesto significa “la exigencia material absoluta de predefinición normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes”<sup>1</sup>, esto encuentra asidero constitucional en el Art. 86 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual “el poder público emana del pueblo” y los órganos del gobierno deben ejercer este poder dentro de las respectivas atribuciones y competencias establecidas tanto en la Constitución como en las leyes que regulen la materia.

En el Art. 76 de la LAIP el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública (DAIP), en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas

---

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, 2008. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Pág. 163



infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

En consonancia con lo anterior, la LAIP en el Art. 58 letra "e" confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de "conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas"

El Art. 76 Inc. 2º letra "c" de la LAIP, establece que **"no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto"** constituye una infracción muy grave, calificación que obedece a la grave violación al DAIP que de tal incumplimiento se desprende, pues no se trata ya de una simple denegatoria sino de una inobservancia de una orden emitida por este Instituto.

En el caso en análisis al concluir el procedimiento de apelación CIFCO denegó la información solicitada y como consecuencia, **Buitrago Calderón** impugnó tal decisión ante este Instituto, quien en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, mediante resolución definitiva, ordenó la entrega inmediata de la información. Posteriormente, el ente obligado interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar, ordenándose, en consecuencia, el cumplimiento de la resolución.

De verificarse que la Junta Directiva de CIFCO ha incumplido la orden girada por este Instituto, tal acción constituiría una violación grave al derecho de acceso a la información pública del ciudadano, debido a que además de constituir materialmente una segunda denegatoria de la información, y podría tratarse de una denegatoria intencionada pues existe una orden expresa por parte de este Instituto cuyo cumplimiento, dentro del plazo determinado para ello, es objeto de discusión en este procedimiento.

Es importante resaltar que la denegatoria intencionada, trae como consecuencia la imposibilidad de que el ciudadano utilice la información requerida para los fines que él considere pertinentes, los cuales no está obligado ni a justificar ni a expresar en detalle, según lo dispone el artículo 66 inciso séptimo de la LAIP.

II. Previo a pronunciarnos sobre la existencia o no de una infracción a la LAIP, debe considerarse que para tener por cometida la infracción tipificada en el Art. 76 Inc. 2º letra "c" de la LAIP deben cumplirse dos presupuestos: (i) que la información haya sido ordenada por el Instituto; y, ii) que dicha información no haya sido proporcionada.





Este Instituto emitió una resolución definitiva en la que ordenó a los miembros de la Junta Directiva de CIFCO la entrega de la información en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la respectiva notificación. Esta resolución fue notificada vía electrónica, a ambas partes, el día 25 de octubre del 2016.

En fecha 30 de noviembre de 2016, habiendo transcurrido más de un mes desde la notificación de la resolución, Buitrago Calderón presentó escrito interponiendo denuncia alegando que los denunciados no le habían entregado la información solicitada, por lo que no se había dado cumplimiento a la orden contenida en la resolución emitida por este Instituto.

Es importante señalar que las resoluciones emitidas por este Instituto son de obligatorio cumplimiento, sobre todo si han adquirido el estado de firmeza no obstante el ejercicio en tiempo y forma del recurso de revocatoria previsto por la LAIP, la resolución definitiva fue confirmada, independientemente de que los denunciados pretendieran asistir o de que hayan acudido a la SCA a impugnar la legalidad del procedimiento de apelación

De los hechos y argumentos antes expuestos se concluye que, en efecto, los denunciados han incumplido la orden emitida por este Instituto, omisión que constituye una evidente violación al DAIP del denunciante.

Lo anterior ha sido reforzado con los argumentos reiterados de los denunciados en todos los escritos que han remitido, incluyendo los correos electrónicos remitidos al apelante y al IAIP donde informan de la intención de acudir a la SCA y que han sido agregados a este expediente y han admitido preferir mantenerse en la comisión de la infracción anteriormente descrita, dando lugar a una denegatoria intencionada por cuanto media una orden expresa por parte de este Instituto. Esta denegatoria intencionada apareja como consecuencia la imposibilidad de que el ciudadano tenga acceso a la información requerida. Por lo que además está comprobada la voluntad de no entregar la información requerida por parte de los denunciados, por los que sus actuaciones se ajustan al presupuesto de hecho establecido en el Art. 76 Inc. 2º letra "c" de la LAIP.

Es oportuno también aclarar que este Instituto considera carente de valor la prueba testimonial aportada por los denunciados pues la declaración del Gerente Legal de CIFCO, atendida a opiniones meramente técnicas y no al argumento o elementos probatorios aportados por medio de una declaración testimonial.



Asimismo, el objeto de este procedimiento sancionatorio no es determinar si la información es confidencial o no, ya que eso ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento de apelación referencia 84-A-2016, en consecuencia estos argumentos debieron de manifestarse en el procedimiento de apelación respectivo en donde se conocía sobre la naturaleza de la información solicitada.

Por último, este Instituto considera inoportunos los argumentos esgrimidos por el apoderado de los denunciados relativos a la finalidad o motivación con la que **Buitrago Calderón** solicito la información pues en ningún momento, ni en ninguno de los procedimientos sobre acceso a la información comprendidos en la LAIP, se encuentra legalmente permitido conocer la intencionalidad de los solicitantes para requerir información, sobre todo cuando se trata de información pública oficiosa o transparencia activa (TA) que debe ponerse a disposición de toda la ciudadanía de forma activa y no reactiva.

En consecuencia, ha quedado demostrado que los miembros de la Junta Directiva de CIFCO incurrieron en la infracción consistente en no proporcionar información ordenada por este Instituto.

III. Corresponde en este apartado analizar la gravedad del daño ocasionado como manifestación del principio de lesividad. Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el DAIP.

En tal sentido, el Art. 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el establecimiento de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con la infracciones a la ley, entre ellos se manifiesta la intencionalidad en el cometimiento del hecho, como se manifestó en el párrafo precedente constan agregados al presente expediente tanto correos electrónicos como en el informe de defensa, en los que se deja clara la intencionalidad de los servidores públicos denunciados a negarse a darle cumplimiento a las resoluciones de entrega de información emanadas de este Instituto, por lo que se tiene por acreditada la intención manifiesta de continuar denegando la información al ciudadano **Buitrago Calderón**.

Asimismo, la información cuya entrega corresponde al ente obligado debe encontrarse disponible en los portales de transparencia de todas las entidades obligadas al cumplimiento de la LAIP, sin necesidad de que medie una solicitud de información previa, como es el caso de la información a que hace referencia el Art. 7 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información





Pública (RLAIP). Estos elementos denotan intencionalidad en las infracciones a la LAIP, lo que también será considerado en la determinación de la sanción a imponer.

Establecido el cometimiento de la infracción tipificada en artículo 76 inciso 2º letra "c" de la LAIP, así como la existencia de la intencionalidad en no entregar la información solicitada corresponde ahora graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de la misma debe imponerse, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP.

En este orden de ideas, debe considerarse que los principios del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se le atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador. Es decir que la imputación administrativa, al igual que la penal, debe realizarse individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprochadas; y, como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a cada responsable.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la administración se encuentra dividida en dos vertientes: a) la objetiva: que hace referencia a la constatación y existencia de los hechos que constituyen una infracción; y, por otro lado, b) la subjetiva: desdoblada en dos elementos uno activo, determinado por la titularidad de la competencia administrativa que habilita la potestad sancionadora y uno pasivo integrado por una persona responsable de la vulneración o inobservancia de la norma sancionadora<sup>2</sup>.

En consonancia con lo anterior, debe considerarse también el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una infracción administrativa, la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consiente o voluntariamente.

---

<sup>2</sup> Garberí Llobregat, Jose, "El procedimiento administrativo sancionador", 5ª. Edición, página 124.



En el presente procedimiento todos los denunciados han manifestado por escrito su intención voluntaria de no cumplir con el mandato ordenado por este Instituto, por lo que es obvio que no nos encontramos frente a una responsabilidad compartida sino frente a una decisión que fue tomada por cada miembro de la Junta Directiva de forma individual y aparentemente voluntaria. Debe destacarse que aunque se trate de entes colegiados que requieren un consenso para la adopción de sus decisiones, sus miembros guardan la autonomía suficiente para expresar voluntad en el proceso de formulación de las decisiones Institucionales.

En este sentido, todos los indiciados han expresado su voluntad de no cumplir con la resolución emitida por este Instituto, estando todos en la posibilidad de hacerlo. En tal sentido, la comisión de la infracción aludida se realizó en el contexto de una decisión unánime e igualitaria de cada miembro de la Junta Directiva de CIFCO; por lo que, habiendo expresado idéntico nivel de culpabilidad, le corresponde a cada infractor una sanción igualitaria.

Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al principio de proporcionalidad de la sanción, — criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto — que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor. En este sentido, debe tomarse en cuenta que esta es la primera ocasión en la que los indiciados son procesados por infracciones a la LAIP, y que el desvalor de la acción, materializado en la afectación al derecho de acceso a la información pública ya se encuentra contenido en el reproche propio de la infracción que ha sido tipificada por el legislador como muy grave, debe imponerse a cada uno de los infractores una multa de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS** vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

IV. En el presente procedimiento de denuncia, existen suficientes indicios para considerar que los denunciados persistirán en la negativa de entregar la información, por lo que es necesario ordenar su resguardo no sólo para garantizar el efectivo ejercicio del DAIP de Buitrago Calderón, sino también para garantizar el ejercicio de dicho derecho de todos los ciudadanos que se encuentren interesados en acceder a dicha documentación.

Por lo que, este Instituto en virtud del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIIP) considera pertinente ordenar al Auditor interno de CIFCO, lo siguiente: 1) verificar la existencia de la información solicitada realizando un inventario de la misma; 2) realizar una copia de seguridad de la información; 3) resguardar tanto los originales de la información solicitada junto con su copia de seguridad y remitir al IAIP un acta en donde se ha





constar que se realizaron los mandatos antes mencionados, so pena de inferir la destrucción de la documentación en cuestión y remitir los correspondientes oficios a la Fiscalía General de la República (FGR).

### **3. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra "e", 76 letra "e" de las infracciones muy graves, letra "a" de las infracciones graves, 77 letras "a" y "b", 78 letras "a" y "b", 96 y 102 de la LAIP; 12, 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

a) Declarar que los servidores públicos **Marta Cecibel Lau Márquez, Dolores Eduviges Henríquez de Funes, Carlos Sergio Avilés, Ángel Roberto Calderón, Ricardo Oscar Alfaro Barahona y Saúl Vicente Padilla**, miembros de la junta directiva del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)**, han incurrido cada uno en la infracción contenida en el Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública "LAIP", consistente en: "no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, contenida en la letra "c" de las infracciones muy graves a la LAIP.

b) Condenar a cada uno de los servidores públicos **Marta Cecibel Lau Márquez, Dolores Eduviges Henríquez de Funes, Carlos Sergio Avilés, Ángel Roberto Calderón, Ricardo Oscar Alfaro Barahona y Saúl Vicente Padilla**, miembros de la Junta Directiva del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)** al pago de una multa de veinte salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción por cada uno de ellos, equivalente a cinco mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$5,034.00), la cual deberá hacer efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, el recibo de pago entregado por la colecturía central del Ministerio de Hacienda; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa de conformidad al artículo 96 inciso final de la LAIP.

c) Ordenar al Auditor Interno de CIFCO que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, realice las siguientes acciones: 1) verificar la existencia de la información solicitada realizando un inventario de la misma; 2) realizar una copia de seguridad de la información solicitada por **Buitrago Calderón**; 3) resguardar tanto los originales de la información

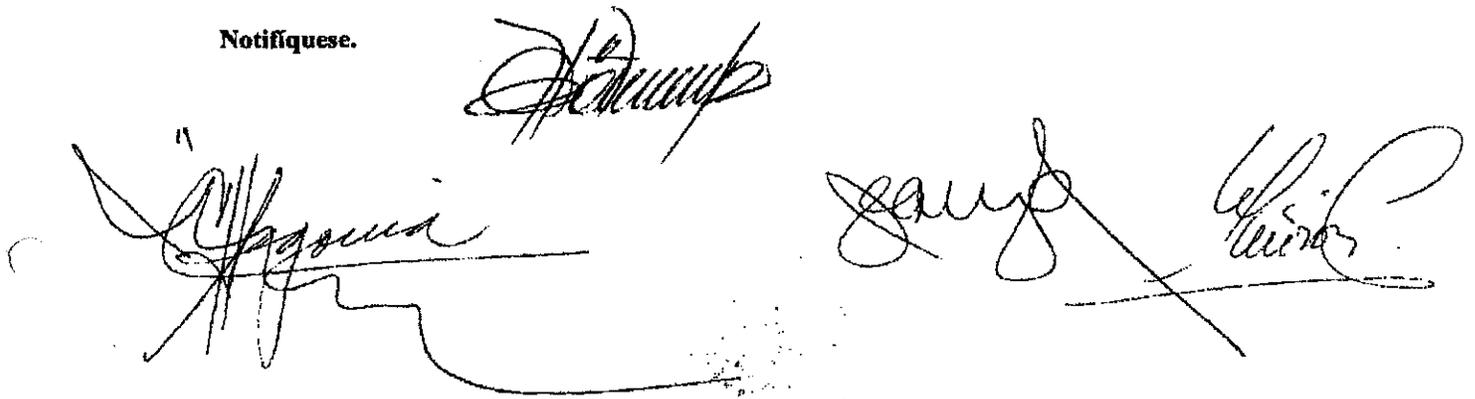


solicitada junto con su copia de seguridad y remitir al IAIP un acta en donde se hagan constar que se realizaron los mandatos antes mencionados, so pena de inferir una destrucción de la documentación en cuestión y remitir los correspondientes oficios a la **Fiscalía General de la Republica (FGR)**.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'D. Camp'. To the right, there are two more signatures, one of which is partially obscured by a horizontal line.

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

GG/CG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y pasa que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Rocío Carolina Morales  
NOTIFICADORA  
IAIP











San Salvador, 8 de noviembre de 2016

Licda. Victor Amaya  
Gerente Legal  
Presente

Estimado Licdo. Victor Amaya:

Por medio de la presente me dirijo a usted para remitirle la solicitud de entrega de información por el Licdo. Pablo Buitrago NUE.- 84-A-2016 (MV) copia adjunta a esta carta.

Seguro de contar con su apoyo, me despido de usted.

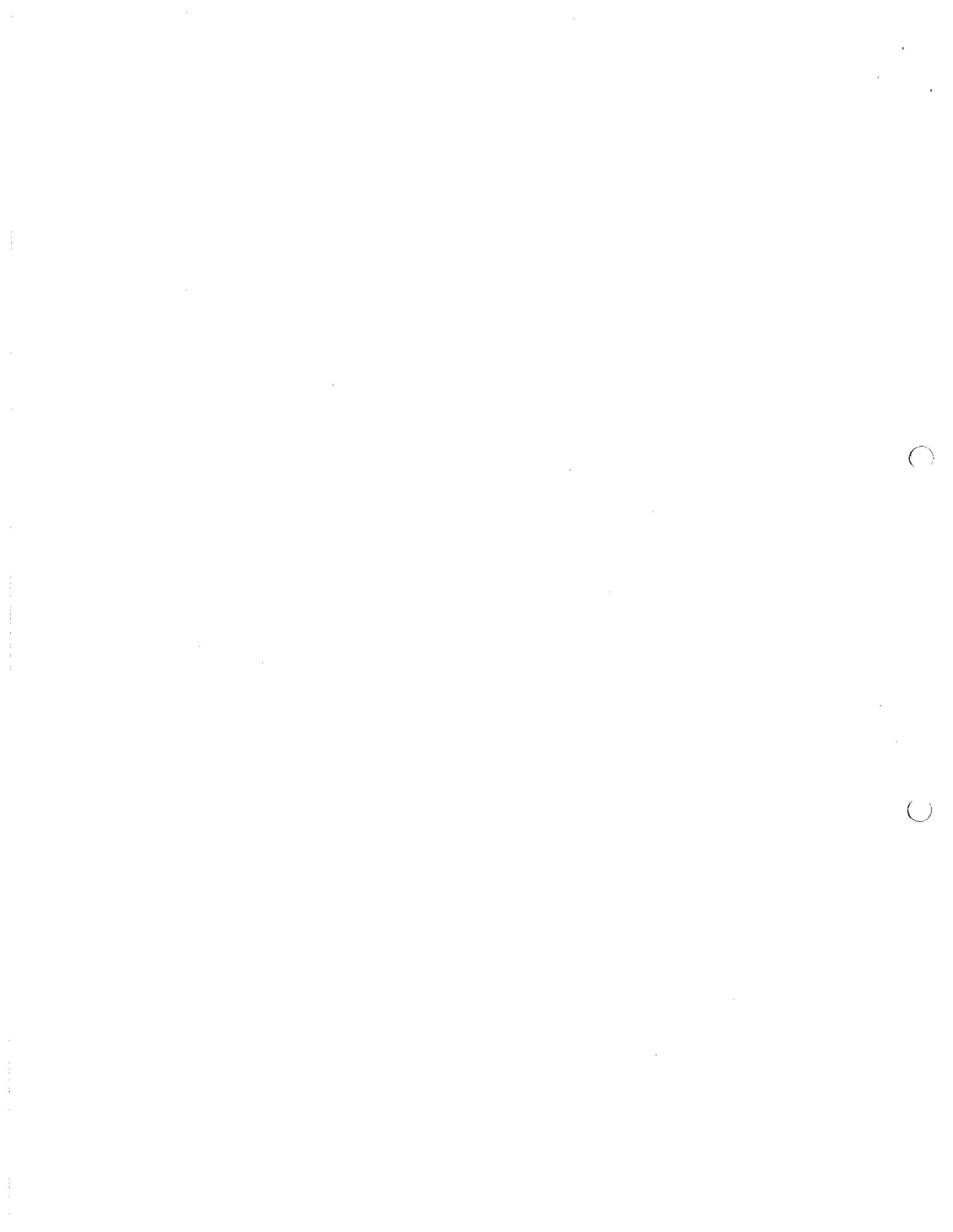
Atentamente,

  
Walter Oswaldo Martínez Martínez  
Oficial de Información  
CIFCO



Avenida La Revolución No. 222, Colonia San Benito, Apdo, Postal 493, San Salvador,  
Tels.: (503) 2132-7008; 2132-7059; Fax: 2132-7091

  
8/11/16  
11:10 am



## Walter Martinez

---

**De:** Walter Martinez  
**Enviado el:** martes, 08 de noviembre de 2016 05:43 p.m.  
**Para:** 'buitragopablo@hotmail.com'  
**CC:** 'rvaliente@iaip.gob.sv'; Victor Amaya; Mario Fajardo  
**Asunto:** Respuesta a Escrito presentado sobre resolución de IAIP.  
**Datos adjuntos:** image001.png; image002.jpg; Solicitud a gerencia legal.pdf; respuesta Lic. Amaya gerente legal.pdf

**Importancia:** Alta

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Buenas tardes Licdo. Pablo Buitrago, con respecto a la nota que este día recibí en la cual el instituto resuelve le entreguemos la información que está en expediente NUE.-84-a-2016(MV). Le informo que al respecto envíe una nota dirigida al Licdo. Victor Amaya Gerente Legal en la cual le explico, con copia anexa sobre la resolución del IAIP, a lo cual me respondió con nota de la cual también hago llegar en copia digital adjunta a este correo.

Atentamente;

*Téc. Ing. Walter Martínez*

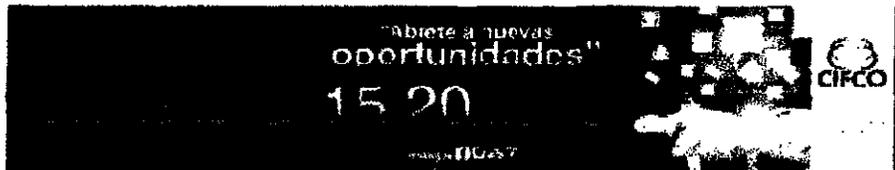
Oficial de Información y  
Laborador Presidencia

Av. La Revolución No. 222 Colonia San Benito,  
Apdo. Postal 493, San Salvador, El Salvador, C.A

Tels: (503) 2132-7036

E-mail: [walter.martinez@cifco.gob.sv](mailto:walter.martinez@cifco.gob.sv)

Website : [www.cifco.gob.sv](http://www.cifco.gob.sv)







EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

San Salvador, 8 de Noviembre de 2016.

**Ing. WALTER MARTINEZ**  
Oficial de Información.  
Centro Internacional de Ferias  
y Convenciones de El Salvador (CIFCO)  
Presente.-

Por este medio me refiero a su nota fechada este día, en la cual me remite escrito del Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, por el que autoriza al señor Kilvert Alexander Carranza Serpas a retirar documentación, que según resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha ordenado entregarle al referido Licenciado Buitrago.

Al respecto hago de su conocimiento, para que a su vez pueda informarlo a los interesados, que no entregaremos aún la documentación requerida, pues CIFCO presentará DEMANDA para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, de La Corte Suprema de Justicia, conforme al art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución emitida por IAIP en el expediente NUE.- 84-a- 2016 (MV).

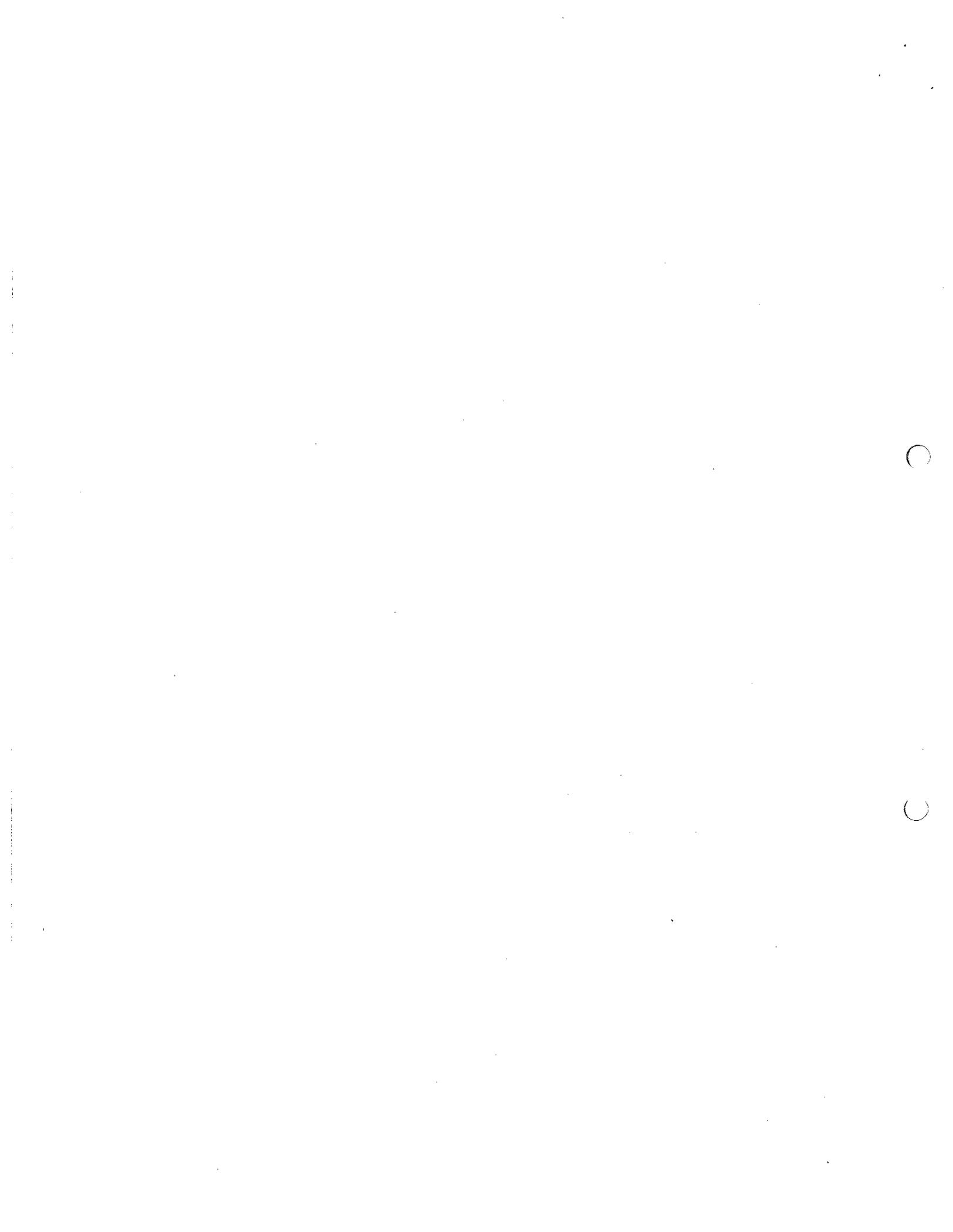
Que a esta fecha nos encontramos dentro del término de ley que la disposición legal relacionada nos dá para presentar la referida demanda; y estamos por tanto haciendo uso de los instrumentos legales que el ordenamiento legal nos franquea para hacer valer nuestros derechos.

Atentamente,

  
Lic. VICTOR E. AMAYA FUENTES  
GERENTE LEGAL.



  
Recibido  
08-11-16  
05:14 p.m.  
Walter Martinez



20/10/16

REF: NUE 25-D-2016 (MV)

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ, Mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio y de la Ciudad y departamento de Santa Ana; Presidenta de la Junta Directiva de CIFCO; DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES, mayor de edad, Secretaria, de este domicilio; CARLOS SERGIO AVILES, Mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio; ANGEL ROBERTO CALDERON, Mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; RICARDO OSCAR ALFARO BARAHONA, Mayor de edad, Médico, de este domicilio; y SAUL VICENTE PADILLA, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; con Números de Identificación Tributaria, en su orden; cero dos uno cero- uno cinco cero uno seis uno- cero cero uno- cero; cero siete cero dos- dos seis uno cero cinco uno- cerocero uno- uno; cero seis uno cuatro- dos nueve uno uno seis cuatro- cero cero ocho- tres; cero seis uno cuatro- cero cinco cero nueve cuatro seis- cero cero siete- dos; cero seis uno cuatro- uno cinco cero nueve cuatro ocho- cero cero cinco- siete; y cero uno cero uno- uno siete uno cero seis nueve- cero cero uno- uno; todos Directores Propietarios de la Junta Directiva del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), nos referimos a DENUNCIA que para iniciar Proceso Sancionatorio ha interpuesto en contra nuestra, como Directores de la Junta Directiva de CIFCO, el Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, identificado con el NUMERO: NUE.25-D-2016(MV), contra La Junta Directiva de CIFCO, a usted Atentamente EXPONEMOS:

### ANTECEDENTES:

Según resolución que se ha enviado vía correo electrónico al Oficial de Información Institucional, Ingeniero Walter Martínez, con fecha 14 de diciembre de 2016, el Instituto ha admitido denuncia, en razón de que, según la referida Denuncia, no se ha cumplido con la resolución pronunciada en el expediente NUE 84-A-2016 (MV), de entregar información solicitada por el referido Licenciado Buitrago y ordenado entregar por el Instituto; sin embargo ha agregado que no se la entregamos "sin la debida Justificación", ó "sin pronunciar una justificación al respecto".

La Resolución que el Instituto emitió, ordenando entregar la Documentación solicitada por el denunciante, es de fecha 20 de Octubre de 2016, y fue notificada con fecha 25 de Octubre de 2016, a partir de la cual se otorgaron cinco días hábiles para cumplir con la orden ó en su caso hacer uso de los Recursos Legales que nuestro Sistema Jurídico Constitucional nos franquee a fin de hacer valer nuestros derechos y en todo caso generar la "JUSTIFICACION LEGAL", para no cumplir aún con lo ordenado, es decir, explicar el por qué no se entregarán aún los documentos.

Pues bien Honorable Instituto, tal y como lo expone "a medias", el Licenciado Buitrago en su Denuncia, pues relaciona que envió un delegado, a retirar los documentos que el Instituto ordenó entregar; y que no le entregaron, "SIN PRONUNCIAR UNA JUSTIFICACION" ó "SIN LA DEBIDA JUSTIFICACION"; sin embargo, efectivamente no se le entregaron los documentos que ha pedido; pero no lo dijo todo, por eso decimos que "a medias", pues POR ESCRITO SE LE DIERON LAS EXPLICACIONES; SE LE ENTREGÓ FÍSICAMENTE AL DELEGADO POR ESCRITO LAS RAZONES, LAS EXPLICACIONES O LAS JUSTIFICACIONES DEL PORQUÉ NO SE LE ENTREGARIAN LOS DOCUMENTOS AÚN; COPIAS DE DICHS DOCUMENTOS QUE TAMBIEN SE LE ENVIARON POR CORREO AL LICENCAIDO BUITRAGO, INCLUSO SE ENVIÓ COPIA DE DICHO CORREO AL INSTITUTO (Se adjuntan las copias de dichos documentos, incluso consta que se



enviaron a los correos de: Lic. Buitrago -[buitragopablo@hotmail.com](mailto:buitragopablo@hotmail.com)-; y del IAIP - [rvaliente@IAIP.gob.sv](mailto:rvaliente@IAIP.gob.sv).  
En los referidos documentos se explica:

- a) Que no estando conformes con la Resolución del Instituto, se está preparando la documentación correspondiente, para presentar para ante la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Demanda para impugnar la Resolución del Instituto;
- b) Que conforme a LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, nos asiste el derecho a interponer la Demanda (Art. 9 de la Ley JCA); y principalmente según el art. 11, estamos dentro del Término Legal, para interponerlo, término que aún no precluye, incluso a esta fecha; disposición que literalmente dice:

**\*Art. 11.- El Plazo para interponer la demanda será de sesenta días que se contarán:**

- a) Desde el día siguiente al de la notificación; y
- b) Desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial si no fuere notificado.\*

\*60 días hábiles

Por lo tanto Honorable Instituto, estamos en tiempo para interponer la Demanda, no se puede alegar que procede interponer una denuncia para Sancionar, sin que se haya agotado los Recursos que Constitucionalmente nos otorga el ordenamiento jurídico, pues lo primero que se resolverá en la Sala de lo Contencioso Administrativo, en caso de admitir la Demanda, es SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO (ENTREGAR LOS DOCUMENTOS), y de ahí que incluso, admitir esta Denuncia es apresurada, ya que habiéndoseles notificado (por correo electrónico), que se presentará la Demanda Contencioso Administrativa, es obligación del Instituto, al menos esperar a que transcurra el plazo, para emitir alguna resolución en el caso.

Consecuentemente Honorable Instituto, como integrantes de la Junta Directiva, máxima autoridad del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, PEDIMOS:

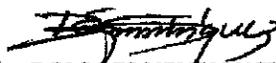
- a) Se nos tenga por parte en la calidad que actuamos;
- b) Se Agregue las copias de los documentos que se adjuntan, cuyas originales se entregaron al delegado del Lic. Buitrago oportunamente; y cuyos PDF se encuentran en el correo electrónico, que se enviaron al Lic. Buitrago y al Instituto de Acceso a la Información Pública(IAIP), con lo que se prueba que se informó (notificó), nuestro próximo acto a realizar; y
- c) Desestimar al menos de momento, la Denuncia interpuesta, en virtud de que jurídicamente la Resolución, no está firme.

Señalamos para oír notificaciones, las oficinas de CIFCO, ubicadas en la Avenida La Revolución, Número 222, Colonia San Benito, de esta ciudad; y facultamos para recibirlas así como cualquier documentación al Gerente Legal de CIFCO, Licenciado Víctor Enrique Amaya Fuentes.

San Salvador, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.



  
Licda. MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ

  
Licda. DOLORES HENRIQUEZ DE FUNES





EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Lic. CARLOS SERGIO AVILES

Lic. SAUL VICENTE PADILLA

Lic. ANGEL ROBERTO CALDERON

Dr. RICARDO OSCAR ALFARO BARAHONA

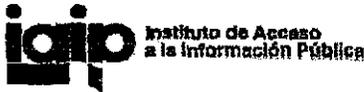
DOY FE: Que las firmas que calzan el pie del presente documento, son AUTENTICAS por haberlo reconocido ante mí, así los firmantes, Señores MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ, Mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio y de la Ciudad y departamento de Santa Ana; Presidenta de la Junta Directiva de CIFCO; DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES, mayor de edad, Secretaria, de este domicilio; CARLOS SERGIO AVILES, Mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio; ANGEL ROBERTO CALDERON, Mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; RICARDO OSCAR ALFARO BARAHONA, Mayor de edad, Médico, de este domicilio; y SAUL VICENTE PADILLA, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; todos personas de mi conocimiento; con Números de Identificación Tributaria, en su orden; cero dos uno cero uno cinco cero uno seis uno- cero cero uno- cero; cero siete cero dos- dos seis uno cero cinco uno- cerocero uno- uno; cero seis uno cuatro- dos nueve uno uno seis cuatro- cero cero ocho- tres; cero seis uno cuatro- cero cinco cero nueve cuatro seis- cero cero siete- dos; cero seis uno cuatro- uno cinco cero nueve cuatro ocho- cero cero cinco- siete; y cero uno cero uno- uno siete uno cero seis nueve- cero cero uno- uno. San Salvador, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.-



Presentado por Rafael Ernesto Chacul  
 Quien se identifica con 0325 29567 a las: 12:30  
 de 23 de dic de 20 16 junto con 3 copias  
adjuntos en copia simple







NUE 84-A-2016 (MV)

**Buitrago Calderón contra Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)**

**Resolución de revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis.

I. El 7 de septiembre de este año, el Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO) presentó recurso de revocatoria de la resolución definitiva pronunciada por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto de este año y notificada vía electrónica el 2 de septiembre de este año.

Admitido el recurso de revocatoria se corrió traslado al apelante, para que expresara sus argumentos. Pablo Gabriel Buitrago Calderón expuso en su escrito, que su solicitud de información no fue realizada para conocer datos personales de particulares sino para obtener contratos realizados por la administración pública, los que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), constituyen información pública oficiosa.

El recurso de revocatoria presentado por CIFCO básicamente hacía referencia a los siguientes puntos: 1) este Instituto no realizó un análisis integral de la información presentada por CIFCO, tanto en el expediente como de los argumentos esgrimidos en la audiencia oral, referente a las consecuencias perjudiciales al proceder a la expedición de lo solicitado pues se caería en la violación de compromisos legales en perjuicio de los arrendatarios, con quienes CIFCO celebra sus contratos, de conformidad con el Art. 33 de la LAIP; 2) sobre la entrega de una copia certificada de la versión pública de los contratos solicitados por el apelante CIFCO, manifiesta que no existe factibilidad legal de otorgar la información solicitada tapando los datos personales de los otorgantes pues la certificación perdería su integridad legal; 3) por último, ratifica los argumentos sobre la confidencialidad de la información expuestos por el Oficial de Información en su resolución, en base al Art. 24 letra "d" de la LAIP.

*[Handwritten signature and initials]*

II. CIFCO brindó los mismos argumentos tanto en el informe de ley como en la audiencia oral. Sin embargo no logró acreditar en ningún momento la legalidad de la reserva de la información, por lo que se desestimó dicho argumento y se revocó la resolución emitida por el Oficial de





Información de CIFCO, pues en ningún momento se aportaron elementos probatorios que demostraran la legalidad de la reserva realizada.

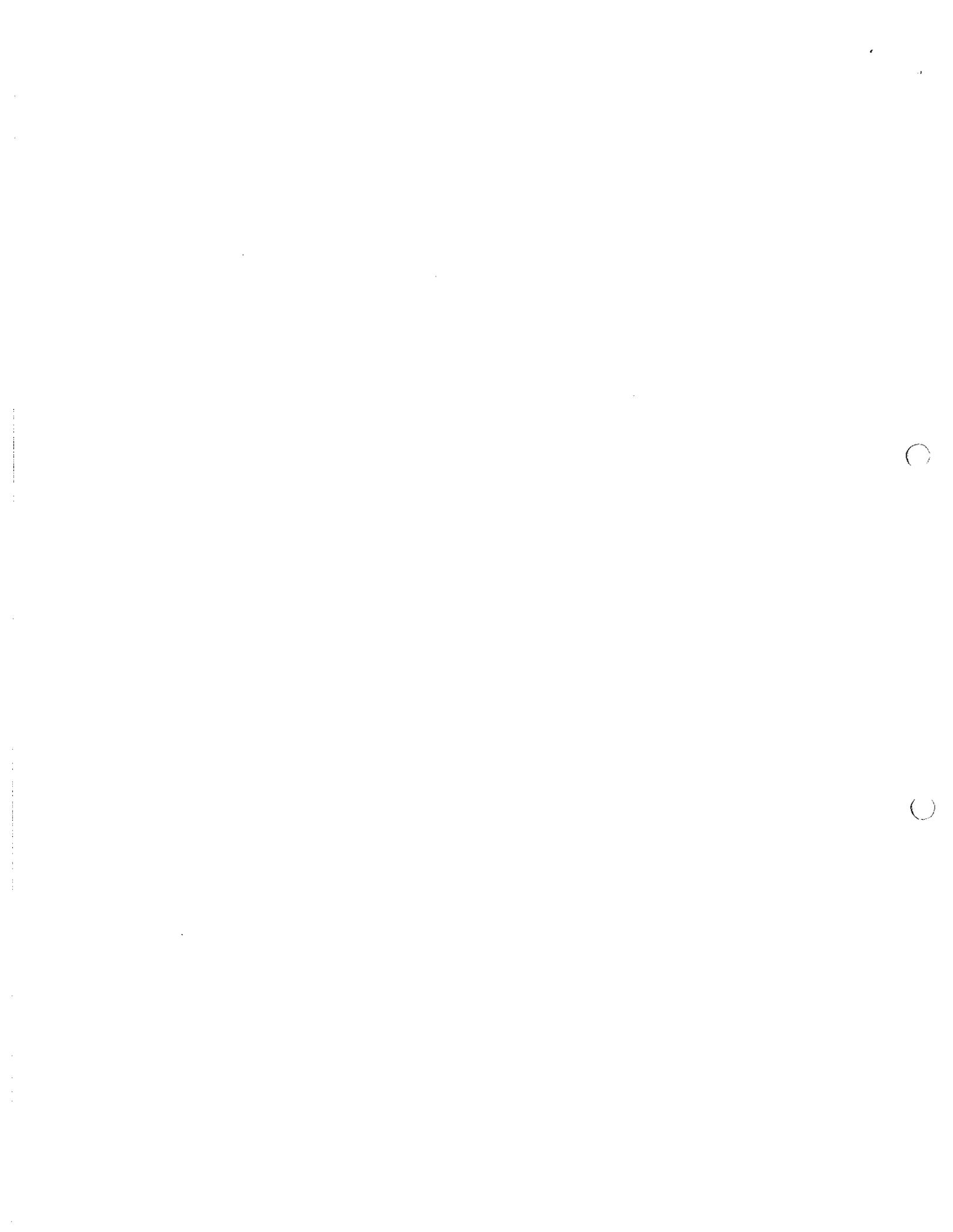
Respecto a la supuesta imposibilidad de CIFCO para realizar copia certificada de la versión pública de los contratos solicitados, es pertinente mencionar que como expresión del principio de máxima publicidad, la LAIP establece que, en los supuestos en los que sea necesario publicar documentos, que en su versión íntegra contengan información reservada o confidencial, se deberá preparar una versión pública que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota, una razón que exprese la supresión efectuada. Esto según lo establecido en los Arts. 4 letra "a", 5 y 30 de la LAIP.

En línea con lo anterior, es necesario explicarle al ente obligado que una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que se suprima información. En consecuencia se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo en la razón de certificación, la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado supresiones por contener información confidencial o reservada; detallando los folios donde se han realizado supresiones y las razones legales por las que se ha procedido de esa manera; en caso de tratarse de información reservada se deberá relacionar el índice de información reservada, si se trata de información confidencial se deberá relacionar el supuesto legal del Art. 24 de la LAIP en el que se enmarca.

Aclarado lo anterior, es evidente que CIFCO podrá realizar las certificaciones de los contratos en versiones públicas. Con las aclaraciones antes mencionadas, por lo que no se revelara información referente a datos personales de particulares.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuesto y de conformidad a las disposiciones antes mencionadas, Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 20, 217, 503, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

**a) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentados por el Centro Internacional de Ferias y Convenciones.**



b) Estar a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por este Instituto a las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

c) Remitir este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

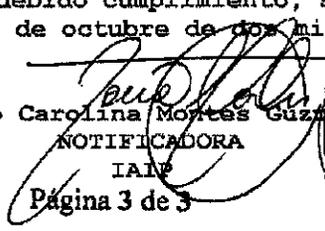
d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.



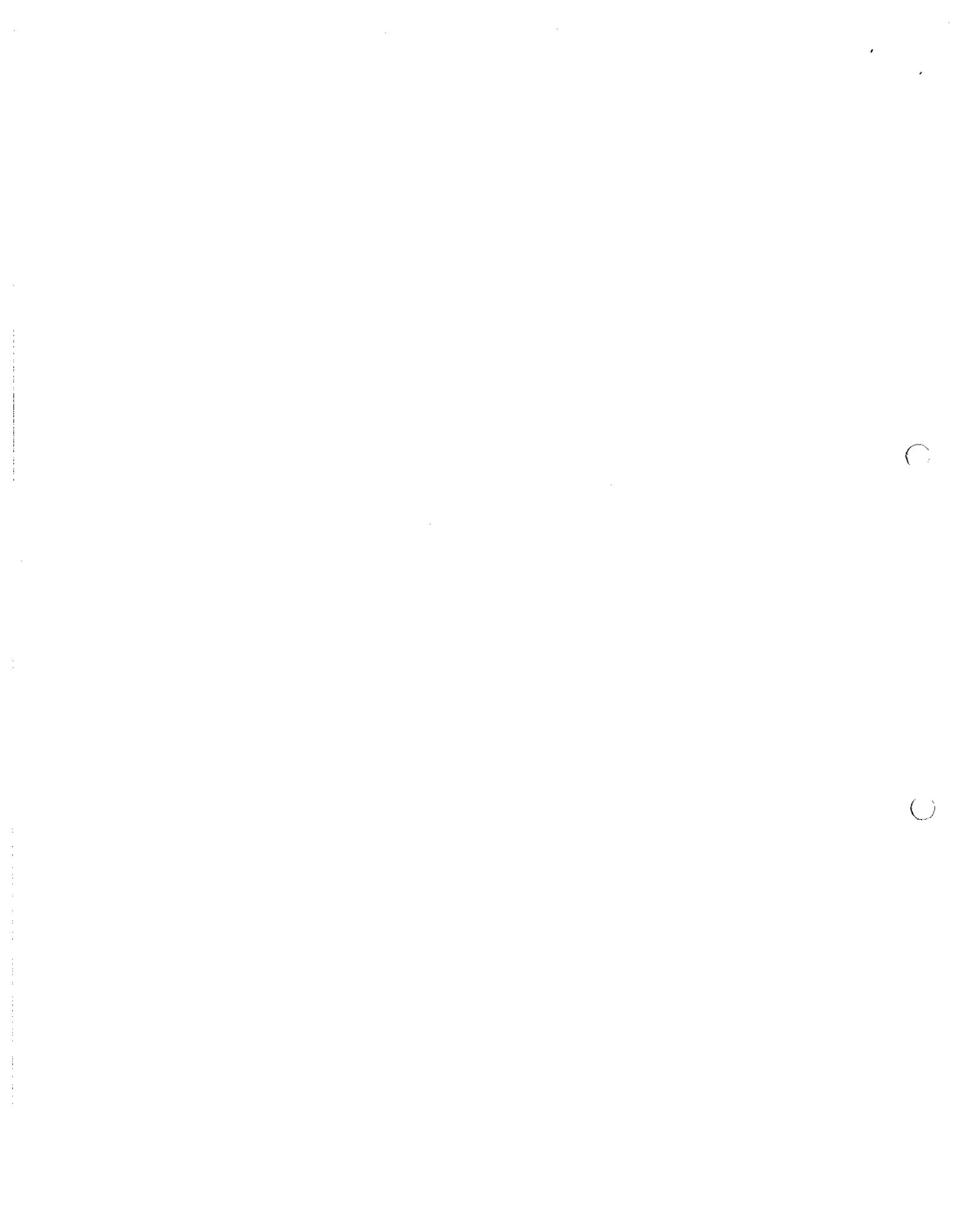
**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**  
GG/CG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

  
Rocio Carolina Morfés Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP

Página 3 de 3







Recibí copia simple

25/oct./2016

Mario Figuerdo



Recibido

25.oct.16

Rebeca Muñoz



**SEÑOR OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES (CIFCO):**

**PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**, de generales conocidas en las presentes solicitud, a usted atentamente **EXPONGO**:

**I. MOTIVO DE INTERVENCIÓN**

He sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas y cuarenta minutos del día treinta de marzo del presente año, en virtud de la cual el Instituto de Acceso a la Información Público, en la cual se **FALLÓ**:

- a. *Tener por recibido el escrito de revocatoria presentado por Luis Javier Portillo Solano. Sobre su admisibilidad se pronunciara este Instituto oportunamente.*
- b. *Correr traslado a Pablo Gabriel Buitrago Calderón de la nota suscrita por el Oficial de Información de CIFCO e informarle que según dicho escrito puede presentarse a las instalaciones de dicha Institución a retirar dicha documentación y que una vez recibida informe a este Instituto sobre su conformidad o inconformidad con la información recibida.*

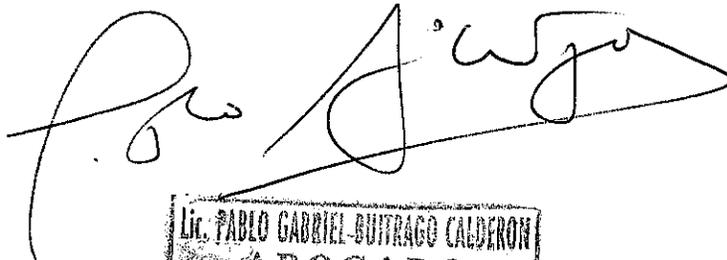
Para efectos tales efectos, por este medio, comisiono al señor **RUBÉN ANIBAL BLANCO VÁSQUEZ**, quien es mayor de edad, Abogado, del domicilio de Izalco, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad Número cero tres seis tres nueve cuatro cuatro uno -uno, con Número de Identificación Tributaria cero trescientos quince -cero sesenta y un mil ciento ochenta y seis -ciento uno - dos, para que, en mi nombre y representación, puedan retirar todo tipo de certificaciones, documentos y contratos de cualquier índole, consultar el expediente, recibir y oír todo tipo de notificaciones, citaciones y demás actos de comunicación procesal, vinculados al trámite de la presente solicitud y puedan presentar todo tipo de escritos.

**II. PETITORIO**

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente **PIDO** en nombre de mi poderdante:

- a. Admita el presente escrito; y,
- b. Tenga por comisionado al Licenciado BLANCO VÁSQUEZ para recibir dicha documentación.

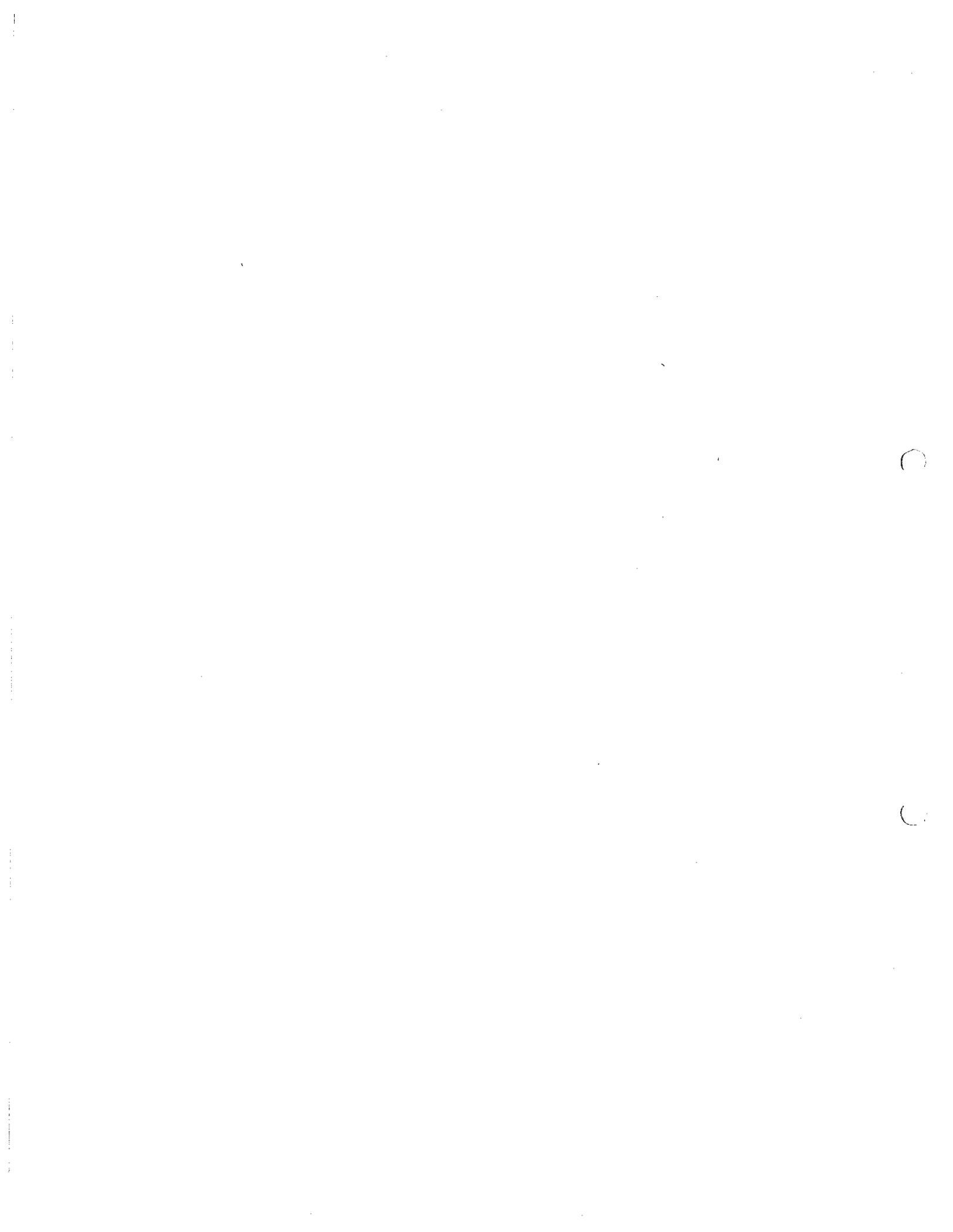
San Salvador, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete.



Lic. PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN  
ABOGADO



Recibido  
21-04-2017  
4:20 p.m.



12/12/17

NUE 25-D-2016 (MV)

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos, del doce de diciembre de dos mil dieciséis.

El 30 de noviembre del presente año, **Pablo Gabriel Buitrago Calderón**, remitió vía electrónica denuncia en contra de los miembros de la junta directiva del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)**, por el supuesto cometimiento de la infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en "negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación" (infracción muy grave, tipificada en el Art. 76 inciso primero letra "e" de la LAIP).

**Buitrago Calderón** manifiesta en su escrito que comisionó a **Kilvert Alexander Carranza Serpas** para que se presentara ante el Oficial de Información de **CIFCO**, a retirar la información consistente en "copia certificada de los contratos de arrendamiento de todos los eventos realizados, desde el 1 de enero de 2015 a la fecha", cuya entrega fue ordenada por este instituto en la resolución definitiva de las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis del proceso de apelación con referencia Nue 84-A-2016 (MM), para que se realizara en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, sin que a la fecha se le haya entregado información alguna.

Visto el contenido el documento antes mencionado, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 276 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), es una condicionante de la actividad cuasi jurisdiccional de este Instituto la verificación de los requisitos de admisibilidad y proponibilidad de los recursos de apelación y de las denuncias interpuestas. Este análisis debe estar, en todo caso, matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa.

Aunado a lo anterior, del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que ésta cumple con los requisitos mínimos anteriormente citados, por lo que es procedente admitirla y, en consecuencia, tramitar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Es preciso mencionar que si bien **Buitrago Calderón** ha expuesto claramente los hechos por los cuales solicita que se inicie y de tramite a este procedimiento sancionatorio, en virtud del Art.



86 de la LAIP es pertinente realizar una adecuación de derecho ya que la infracción invocada por el denunciante no es la correcta, debido a que aparentemente ha existido el incumplimiento de una orden emitida por el Instituto. Razón por la que el instituto considera que dichos hechos se adecuan a la infracción a la LAIP consistente en "no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto", infracción muy grave, tipificada en el Art. 76 inciso primero letra "c" de la LAIP.

III. Es importante determinar que dentro de la estructura organizativa de CIFCO y de conformidad al marco legal que la rige, es decir, la "Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones" (LCIFCO) se determina quién es el titular y, por ende, el posible responsable de la infracción antes mencionada. En esta ley se regula, entre otros aspectos, la determinación de su máximo órgano de administración, incluyendo además su conformación y atribuciones, asimismo en los artículos 4 y 6 de esta ley se establece que la Junta Directiva es el máximo órgano de administración de esa institución.

En línea con lo anterior, de conformidad con el Art. 1 de la LCIFCO, CIFCO es una institución de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía económica, financiera y administrativa para el ejercicio de las atribuciones y deberes estipulados en la ley y en el resto de la legislación aplicable.

Dicho lo anterior, es lógico concluir que el órgano a cuya competencia podría atribuirse la obligación de dar cumplimiento a la resolución pronunciada por este Instituto es a los miembros de la junta directiva de CIFCO.

Del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que esta cumple con los requisitos mínimos, por lo que es procedente admitirla. Por lo tanto de acuerdo a los argumentos y las disposiciones legales antes citadas, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 58 letras "e", 86, 87, 88, 90 y 102 de la LAIP, este Instituto resuelve:

a) **Admitir** la denuncia interpuesta contra los miembros de la junta directiva del **Centro Internacional de Ferias y Convenciones**: Marta Cecibel Lau Martínez, Carlos Sergio Avilés, Saúl Vicente Padilla, Federico López Beltrán, Roberto Calderon y Lourdes Henríquez de Funes por el supuesto cometimiento de la infracción establecida en la letra "c" del apartado de las infracciones muy graves del Art. 76 de la LAIP, consistente en "no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto".

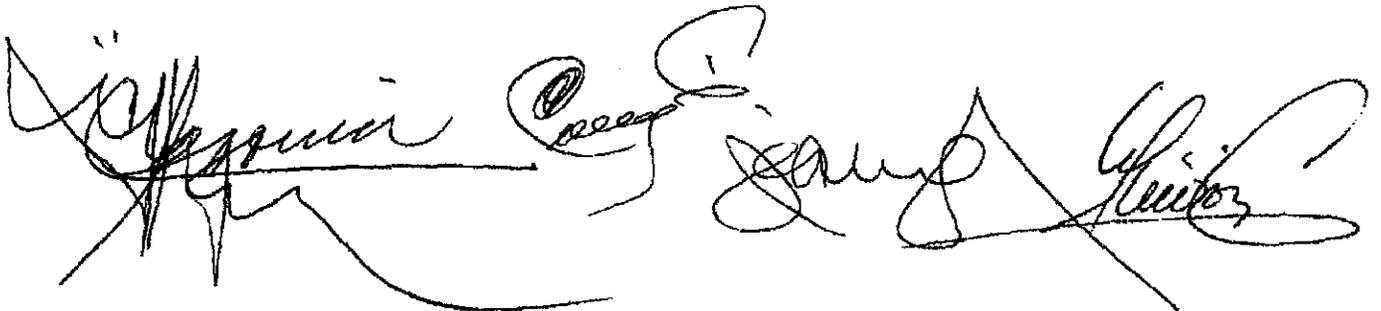
b) **Designar al Comisionado Mauricio Antonio Vásquez López** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de esta denuncia, de trámite a la solicitud, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al Pleno del Instituto, el cual presentara en la fecha que se celebre la audiencia oral.

c) **Requerir a los miembros de la junta directiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones** que, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, en el plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de manera personal remitan su respectiva defensa ante la denuncia presentada por **Pablo Gabriel Buitrago Calderón**, debiendo señalar su Número de Identificación Tributaria (NIT).

d) **Hacer saber a los denunciados** que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que cada uno deberá establecer un medio técnico para recibir notificaciones y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes después del envío; caso contrario, toda resolución se les notificará por cartelera o tablero.

e) **Hacer saber a las partes**, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv); y, en el caso de los documentos que acrediten personería e informe del Art. 88 de la LAIP, deberán ser remitidos en original.

f) **Notificar esta resolución al denunciante** por medio del correo electrónico [buitragopablo@hotmail.com](mailto:buitragopablo@hotmail.com); y a los denunciados a través del correo electrónico [walter.martinez@cifco.gob.sv](mailto:walter.martinez@cifco.gob.sv), dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado las notificaciones.

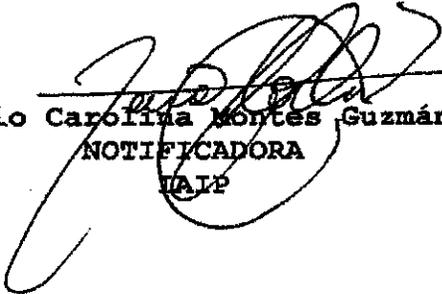


**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

ES



... conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP





San Salvador, 8 de noviembre de 2016

Licda. Victor Amaya  
Gerente Legal  
Presente

Estimado Licdo. Victor Amaya:

Por medio de la presente me dirijo a usted para remitirle la solicitud de entrega de información por el Licdo. [REDACTED] NUE.- 84-A-2016 (MV) copia adjunta a esta carta.

Seguro de contar con su apoyo, me despido de usted.

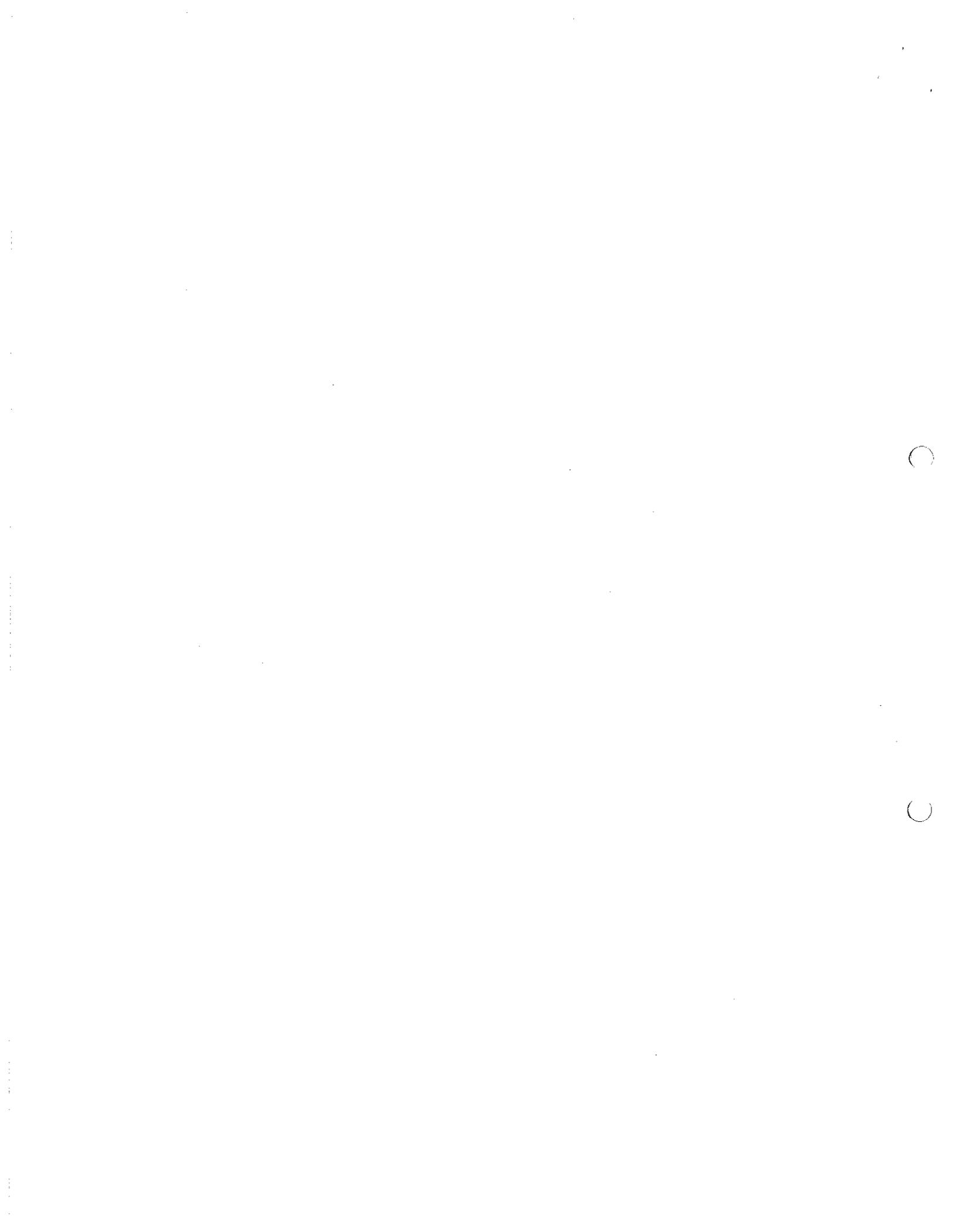
Atentamente,

  
Walter Oswaldo Martínez Martínez  
Oficial de Información  
CIFCO



Avenida La Revolución No. 222, Colonia San Benito, Apdo, Postal 493, San Salvador,  
Tels.: (503) 2132-7008; 2132-7059; Fax: 2132-7091

  
8/11/16  
11:10 am



## Walter Martinez

---

**De:** Walter Martinez  
**Enviado el:** martes, 08 de noviembre de 2016 05:43 p.m.  
**Para:** [REDACTED]  
**CC:** 'rvaliente@iaip.gob.sv'; Victor Amaya; Mario Fajardo  
**Asunto:** Respuesta a Escrito presentado sobre resolución de IAIP.  
**Datos adjuntos:** image001.png; image002.jpg; Solicitud a gerencia legal.pdf; respuesta Lic. Amaya gerente legal.pdf

**Importancia:** Alta

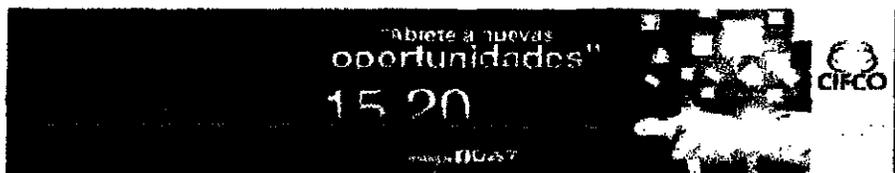
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Buenas tardes Licdo. [REDACTED] con respecto a la nota que este día recibí en la cual el instituto resuelve le entreguemos la información que está en expediente NUE.-84-a-2016(MV). Le informo que al respecto envíe una nota dirigida al Licdo. Victor Amaya Gerente Legal en la cual le explico, con copia anexa sobre la resolución del IAIP, a lo cual me respondió con nota de la cual también hago llegar en copia digital adjunta a este correo.

Atentamente;

*Téc. Ing. Walter Martínez*

Oficial de Información y  
Laborador Presidencia  
Av. La Revolución No. 222 Colonia San Benito,  
Apdo. Postal 493, San Salvador, El Salvador, C.A  
Tels: (503) 2132-7036  
E-mail: [walter.martinez@cifco.gob.sv](mailto:walter.martinez@cifco.gob.sv)  
Website: [www.cifco.gob.sv](http://www.cifco.gob.sv)







EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

San Salvador, 8 de Noviembre de 2016.

**Ing. WALTER MARTINEZ**  
Oficial de Información.  
Centro Internacional de Ferias  
y Convenciones de El Salvador (CIFCO)  
Presente.-

Por este medio me refiero a su nota fechada este día, en la cual me remite escrito del Licenciado [REDACTED], por el que autoriza al señor [REDACTED] a retirar documentación, que según resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha ordenado entregarle al referido Licenciado Buitrago.

Al respecto hago de su conocimiento, para que a su vez pueda informarlo a los interesados, que no entregaremos aún la documentación requerida, pues CIFCO presentará DEMANDA para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, de La Corte Suprema de Justicia, conforme al art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución emitida por IAIP en el expediente NUE.- 84-a- 2016 (MV).

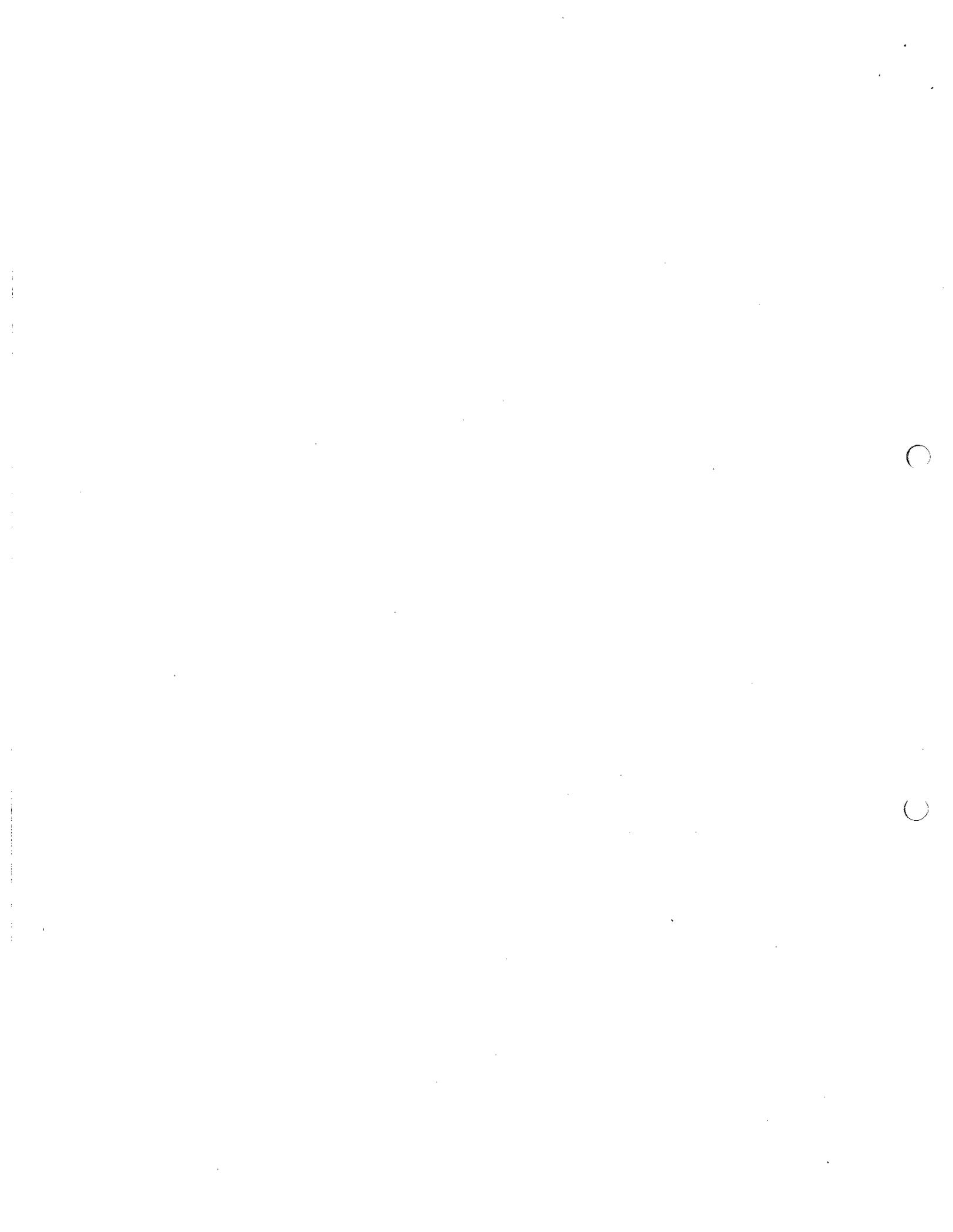
Que a esta fecha nos encontramos dentro del término de ley que la disposición legal relacionada nos dá para presentar la referida demanda; y estamos por tanto haciendo uso de los instrumentos legales que el ordenamiento legal nos franquea para hacer valer nuestros derechos.

Atentamente,

  
Lic. VICTOR E. AMAYA FUENTES  
GERENTE LEGAL.



  
Recibido  
08-11-16  
05:14 p.m.  
Walter Martinez



20/10/16

REF: NUE 25-D-2016 (MV)

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ, Mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio y de la Ciudad y departamento de Santa Ana; Presidenta de la Junta Directiva de CIFCO; DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES, mayor de edad, Secretaria, de este domicilio; CARLOS SERGIO AVILES, Mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio; ANGEL ROBERTO CALDERON, Mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; RICARDO OSCAR ALFARO BARAHONA, Mayor de edad, Médico, de este domicilio; y SAUL VICENTE PADILLA, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; con Números de Identificación Tributaria, en su orden; cero dos uno cero- uno cinco cero uno seis uno- cero cero uno- cero; cero siete cero dos- dos seis uno cero cinco uno- cerocero uno- uno; cero seis uno cuatro- dos nueve uno uno seis cuatro- cero cero ocho- tres; cero seis uno cuatro- cero cinco cero nueve cuatro seis- cero cero siete- dos; cero seis uno cuatro- uno cinco cero nueve cuatro ocho- cero cero cinco- siete; y cero uno cero uno- uno siete uno cero seis nueve- cero cero uno- uno; todos Directores Propietarios de la Junta Directiva del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), nos referimos a DENUNCIA que para iniciar Proceso Sancionatorio ha interpuesto en contra nuestra, como Directores de la Junta Directiva de CIFCO, el Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, identificado con el NUMERO: NUE.25-D-2016(MV), contra La Junta Directiva de CIFCO, a usted Atentamente EXPONEMOS:

### ANTECEDENTES:

Según resolución que se ha enviado vía correo electrónico al Oficial de Información Institucional, Ingeniero Walter Martínez, con fecha 14 de diciembre de 2016, el Instituto ha admitido denuncia, en razón de que, según la referida Denuncia, no se ha cumplido con la resolución pronunciada en el expediente NUE 84-A-2016 (MV), de entregar información solicitada por el referido Licenciado Buitrago y ordenado entregar por el Instituto; sin embargo ha agregado que no se la entregamos "sin la debida Justificación", ó "sin pronunciar una justificación al respecto".

La Resolución que el Instituto emitió, ordenando entregar la Documentación solicitada por el denunciante, es de fecha 20 de Octubre de 2016, y fue notificada con fecha 25 de Octubre de 2016, a partir de la cual se otorgaron cinco días hábiles para cumplir con la orden ó en su caso hacer uso de los Recursos Legales que nuestro Sistema Jurídico Constitucional nos franquee a fin de hacer valer nuestros derechos y en todo caso generar la "JUSTIFICACION LEGAL", para no cumplir aún con lo ordenado, es decir, explicar el por qué no se entregarán aún los documentos.

Pues bien Honorable Instituto, tal y como lo expone "a medias", el Licenciado Buitrago en su Denuncia, pues relaciona que envió un delegado, a retirar los documentos que el Instituto ordenó entregar; y que no le entregaron, "SIN PRONUNCIAR UNA JUSTIFICACION" ó "SIN LA DEBIDA JUSTIFICACION"; sin embargo, efectivamente no se le entregaron los documentos que ha pedido; pero no lo dijo todo, por eso decimos que "a medias", pues POR ESCRITO SE LE DIERON LAS EXPLICACIONES; SE LE ENTREGÓ FÍSICAMENTE AL DELEGADO POR ESCRITO LAS RAZONES, LAS EXPLICACIONES O LAS JUSTIFICACIONES DEL PORQUÉ NO SE LE ENTREGARIAN LOS DOCUMENTOS AÚN; COPIAS DE DICHS DOCUMENTOS QUE TAMBIEN SE LE ENVIARON POR CORREO AL LICENCAIDO BUITRAGO, INCLUSO SE ENVIÓ COPIA DE DICHO CORREO AL INSTITUTO (Se adjuntan las copias de dichos documentos, incluso consta que se



enviaron a los correos de: Lic. [REDACTED]; y del IAIP - [rvaliente@IAIP.gob.sv](mailto:rvaliente@IAIP.gob.sv).  
En los referidos documentos se explica:

- a) Que no estando conformes con la Resolución del Instituto, se está preparando la documentación correspondiente, para presentar para ante la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Demanda para impugnar la Resolución del Instituto;
- b) Que conforme a LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, nos asiste el derecho a interponer la Demanda (Art. 9 de la Ley JCA); y principalmente según el art. 11, estamos dentro del Término Legal, para interponerlo, término que aún no precluye, incluso a esta fecha; disposición que literalmente dice:

**\*Art. 11.-** El Plazo para interponer la demanda será de sesenta días que se contarán:

- a) Desde el día siguiente al de la notificación; y
- b) Desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial si no fuere notificado.\*

\*60 días hábiles

Por lo tanto Honorable Instituto, estamos en tiempo para interponer la Demanda, no se puede alegar que procede interponer una denuncia para Sancionar, sin que se haya agotado los Recursos que Constitucionalmente nos otorga el ordenamiento jurídico, pues lo primero que se resolverá en la Sala de lo Contencioso Administrativo, en caso de admitir la Demanda, es SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO (ENTREGAR LOS DOCUMENTOS), y de ahí que incluso, admitir esta Denuncia es apresurada, ya que habiéndoseles notificado (por correo electrónico), que se presentará la Demanda Contencioso Administrativa, es obligación del Instituto, al menos esperar a que transcurra el plazo, para emitir alguna resolución en el caso.

Consecuentemente Honorable Instituto, como integrantes de la Junta Directiva, máxima autoridad del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, PEDIMOS:

- a) Se nos tenga por parte en la calidad que actuamos;
- b) Se Agregue las copias de los documentos que se adjuntan, cuyas originales se entregaron al delegado del Lic. Buitrago oportunamente; y cuyos PDF se encuentran en el correo electrónico, que se enviaron al Lic. Buitrago y al Instituto de Acceso a la Información Pública(IAIP), con lo que se prueba que se informó (notificó), nuestro próximo acto a realizar; y
- c) Desestimar al menos de momento, la Denuncia interpuesta, en virtud de que jurídicamente la Resolución, no está firme.

Señalamos para oír notificaciones, las oficinas de CIFCO, ubicadas en la Avenida La Revolución, Número 222, Colonia San Benito, de esta ciudad; y facultamos para recibirlas así como cualquier documentación al Gerente Legal de CIFCO, Licenciado Víctor Enrique Amaya Fuentes.

San Salvador, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.



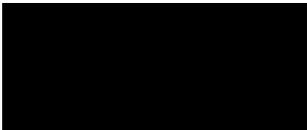
[REDACTED]  
Licda. MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ

[REDACTED]  
Licda. DOLORES HENRIQUEZ DE FUNES

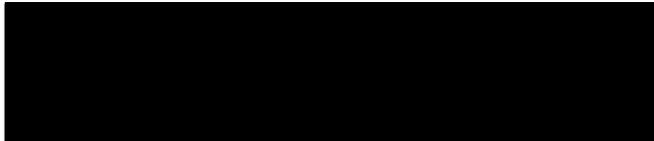




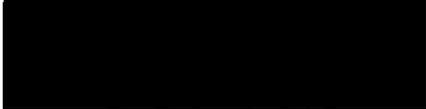
EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER



Lic. CARLOS SERGIO AVILES



Lic. SAUL VICENTE PADILLA



Lic. ANGEL ROBERTO CALDERON



Dr. RICARDO OSCAR ALFARO BARAHONA

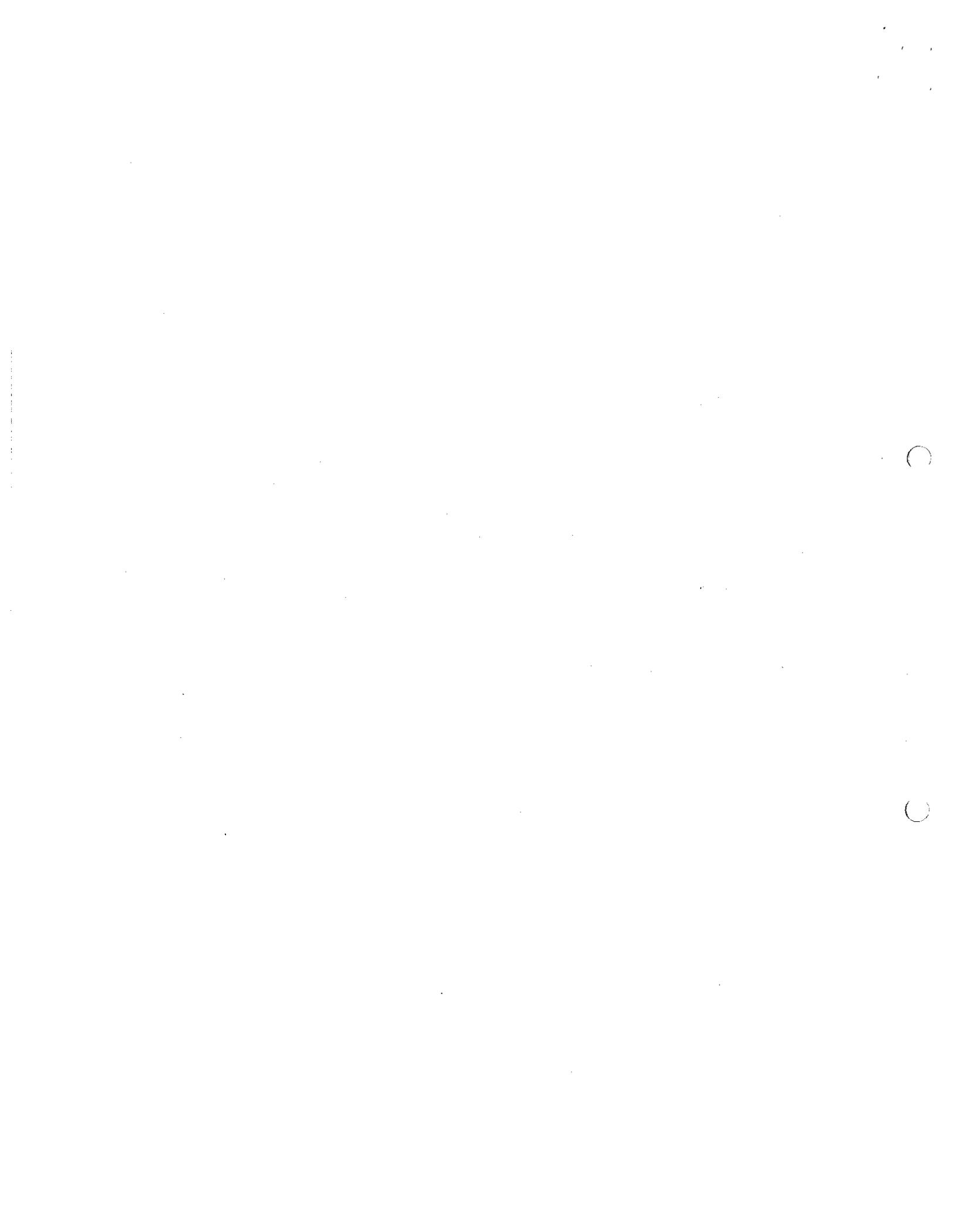
DOY FE: Que las firmas que calzan el pie del presente documento, son AUTENTICAS por haberlo reconocido ante mí, así los firmantes, Señores MARTA CECIBEL LAU MARQUEZ, Mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio y de la Ciudad y departamento de Santa Ana; Presidenta de la Junta Directiva de CIFCO; DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES, mayor de edad, Secretaria, de este domicilio; CARLOS SERGIO AVILES, Mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio; ANGEL ROBERTO CALDERON, Mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; RICARDO OSCAR ALFARO BARAHONA, Mayor de edad, Médico, de este domicilio; y SAUL VICENTE PADILLA, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio; todos personas de mi conocimiento; con Números de Identificación Tributaria, en su orden; cero dos uno cero- uno cinco cero uno seis uno- cero cero uno- cero; cero siete cero dos- dos seis uno cero cinco uno- cerocero uno- uno; cero seis uno cuatro- dos nueve uno uno seis cuatro- cero cero ocho- tres; cero seis uno cuatro- cero cinco cero nueve cuatro seis- cero cero siete- dos; cero seis uno cuatro- uno cinco cero nueve cuatro ocho- cero cero cinco- siete; y cero uno cero uno- uno siete uno cero seis nueve- cero cero uno- uno. San Salvador, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.-



*[Handwritten signature]*

Presentado por Rafael Ernesto Chacal  
 Quien se identifica con 0325 2956 a las: 12:30  
 de 23 de dic de 20 16 junto con 3 copias  
adjuntos en copia simple





**CONTRATOS DEL 5 DE ENERO 2015 AL 14 DE  
MARZO 2016**

	<b>CONT. No.</b>	<b>ARRENDANTE</b>
1	3353	DAVID ERNESTO PEÑA FLORES
2	3354	LUIS FEDERICO IRAHETA GUATEMALA
3	3355	ROSA ELENA GARCIA DE LOPEZ
4	3356	ANULADO
5	3357	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
6	3358	JAIME IVAN TREJO FLORES
7	3359	NELSON ALEXANDER PORTILLO
8	3360	DALIA ROSA
9	3361	ANULADO
10	3362	NORA EUGENIA ROMERO
11	3363	ANULADO
12	3364	NELSON ALEXANDER PORTILLO
13	3365	DINA GUADALUPE GUILLEN HENRIQUEZ
14	3366	GUILLERMO ESCOBAR
15	3367	MARIA ELENA DE COLOCHO
16	3368	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
17	3369	JULIO CESAR VARGAS SOLANO
18	3370	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
19	3371	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
20	3372	GUSTAVO ARMANDO RAMOS CARRANZA
21	3373	ELENA GUADALUPE VILANOVA CRUZ
22	3374	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
23	3375	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
24	3376	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
25	3377	ANULADO
26	3378	JUAN MANUEL MARTINEZ CAMPOS
27	3379	HENRY MANFREDO CHACON GOMEZ
28	3380	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
29	3381	JOSE RENE RUIZ LAINEZ
30	3382	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
31	3383	ALMA YANIRA PEREZ DE MARTEL
32	3384	DALIA ROSA
33	3385	ANULADO
34	3386	FRANCISCO ANTONIO ALARCON SANDOVAL
35	3387	ANA DEL ROSARIO BENITEZ DE MELARA
36	3388	NORA EUGENIA ROMERO
37	3389	ANA ALICIA ARBIZU LEMUS
38	3390	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
39	3391	JAIME ERNESTO VILA VAIRES
40	3392	WILLIAM GERARDO TREJO BELTRAN
41	3393	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
42	3394	MARLON STULKER PERALTA
43	3395	EDGAR LOPEZ BERTRAND
44	3396	MARTIN ENRIQUE AVALOS MAGAÑA
45	3397	LUIS REYNALDO TRUJILLO ARGUELLO
46	3398	JOSE MIGUEL JIMENEZ PALACIOS
47	3399	ROLANDO CISNEROS PINEDA
48	3400	ROXANA STEFANIE AGUIRRE CANIZALEZ
49	3401	JOSE ROBERTO AYALA ESTRADA
50	3402	MARGARITA ROSA GUTIERREZ L.
51	3403	FABIO REYNALDO COLINDRES ABARCA
52	3404	MANUEL ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ
53	3405	RODRIGO JAVIER NOVOA CHAVEZ
54	3406	JOSE MAURICIO LOUCEL FUNES
55	3407	JOSE MAURICIO LOUCEL FUNES
56	3408	RAFAEL ALEJANDRO MENJIVAR MORALES
57	3409	TOMAS ERNESTO MARTIR RUGAMAS
58	3410	ANULADO
59	3411	ALVARO VALENTIN FLAMENCO PARADA
60	3412	ANA ELIZABETH DURAN DE HERRERA



61	3413	ANULADO
62	3414	LUIS ALONSO AGUILLON LOPEZ
63	3415	ANULADO
64	3416	SALVADOR ALEXANDER CASTAÑEDA GUEVARA
65	3417	JULIA DEL ROSARIO RIVAS CORNEJO
66	3418	GEORGINA CISNEROS REYES
67	3419	ESTELA JAMILET LUCERO AREVALO
68	3420	JAIME HUMBERTO LARA ALFARO
69	3421	JOSE ROBERTO BARAONA BARRIOS
70	3422	MIRIAM ELIZABETH BUITRAGO RECINOS
71	3423	ANULADO
72	3424	ANULADO
73	3425	CARLOS ARTURO VALLE RODRIGUEZ
74	3426	HECTOR EUGENIO ESCOBAR CONTRERAS
75	3427	HELEN BALDIZON
76	3428	HELEN MARISOL BONILLA BALDIZON
77	3429	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
78	3430	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
79	3431	EDUARDO DAVID FREUND WALDERGORN
80	3432	PEDRO VICENTE DALMAU LOPEZ
81	3433	GLADYS CATALINA LOPEZ
82	3434	GLADYS CATALINA LOPEZ
83	3435	ANDREA LOPEZ
84	3436	MIGUEL ANTONIO PONCE SALAMANCA
85	3437	GABRIEL RODRIGUEZ
86	3438	MARIA ELENA DE COLOCHO
87	3439	AIDA FLORES
88	3440	RENE BENJAMIN HERNANDEZ GONZALEZ
89	3441	LUCAS TOVAR CABRERA
90	3442	LUCAS TOVAR CABRERA
91	3443	LUCAS TOVAR CABRERA
92	3444	RUBEN GUILLERMO ESCOBAR GONZALEZ
93	3445	BLANCA DELMI MENDOZA
94	3446	ANA VERONICA ESTRADA GONZALEZ
95	3447	KAREN CECILIA PALACIOS SALAZAR
96	3448	XIOMARA MORAN
97	3449	XIOMARA MORAN
98	3450	ANULADO
99	3451	ALBERTO ARNALDO CATALINO PICARIELLO ORELLANA
100	3452	ANULADO
101	3453	MARISOL MONGE
102	3454	SAUL ALVAREZ
103	3455	MARTA EUGENIA HIDALGO DE MORALES
104	3456	NORA EUGENIA ROMERO
105	3457	JUAN CARLOS MARTINEZ LINARES
106	3458	ANULADO
107	3459	ANULADO
108	3460	MARTA LUZ CASTRO CAMPOS
109	3461	WILSON ARMANDO ROMERO ESTRADA
110	3462	ROSE MARIE HASBUN SAFIE
111	3463	CARMEN PATRICIA CAMPOS DE CASTILLO
112	3464	TANIA ALEXANDRA HERRERA RIVAS
113	3465	MARIA CONCEPCION AGUIRRE
114	3466	ALEJANDRO JOSE MARTINEZ ORELLANA
115	3467	CARLOS MARIO OSORIO CORDERO
116	3468	SATURNINO LOPEZ CASTRO
117	3469	ANULADO
118	3470	MARLON STULZER PERALTA
119	3471	VICTOR MANUEL CANJURA MALDONADO
120	3472	VICTOR MANUEL CANJURA MALDONADO
121	3473	LUIS SALVADOR FRANCES MATHIES
122	3474	ANULADO
123	3475	ANULADO
124	3476	PATRICIA CAROLINA MEDRANO DE ESCALANTE



125	3477	LUIS ANTONIO ESCOBAR ROMERO
126	3478	MING-HUNG LIN
127	3479	PAULINO FRANCISCO HERRERA MARTINEZ
128	3480	OSCAR ANTONIO BONILLA CRUZ
129	3481	KESSIA YENNIFFER ZELAYA CORTEZ
130	3482	AURA NIDIA GUADALUPE SALAZAR
131	3483	MARIO ANTONIO CONSTANZA OVIEDO
132	3484	MARIO ANTONIO CONSTANZA OVIEDO
133	3485	ANULADO
134	3486	ANULADO
135	3487	ALVARO ERNESTO JIMENEZ TRUJILLO
136	3488	ANULADO
137	3489	CARLOS EDUARDO BORGONOVO
138	3490	JAMAL SANTOS RAMOS PINEDA
139	3491	BLANCA ENA PEÑA HERNANDEZ
140	3492	ROSA ELENA GARCIA DE LOPEZ
141	3493	ANULADO
142	3494	JORGE MIGUEL ERAZO MELARA
143	3495	ANULADO
144	3496	ANULADO
145	3497	ADRIANA LINMAY ALFARO ALFARO
146	3498	OSCAR ERNESTO HENRIQUEZ FIGUEROA
147	3499	MARCO ANTONIO PICHINTE
148	3500	XIOMARA BEATRIZ PEÑA DE MELARA
149	3501	MARLON STULZER PERALTA
150	3502	ANTONELLA DE FERNANDEZ
151	3503	BARBARO ANTONIO LOPEZ
152	3504	BARBARO ANTONIO LOPEZ
153	3505	JESUS RIOS Jr.
154	3506	JESUS RIOS Jr.
155	3507	MARCELA SACA
156	3508	JOSE MANUEL CUELLAR ZOMETA
157	3509	MARGARITA REYES
158	3510	MARLON STULZER PERALTA
159	3511	JAIME VLADIMIR GUEVARA AMAYA
160	3512	MAURICIO REYES SILVA
161	3513	MAYRA LISETHE BARRERA
162	3514	MARTA LORENA MELENDEZ DE ZABLAH
163	3515	YOUNG JOO SONG
164	3516	ANULADO
165	3517	ERNESTO RICARDO HIRLEMANN LOPEZ
166	3518	HECTOR EDUARDO PLEITES MEDINA
167	3519	FAUSTO ARTURO VERGARA SUAREZ
168	3520	PEDRO PABLO RIVERO BENITEZ
169	3521	JOSE ROBERTO TREJO BARRERA
170	3522	ANULADO
171	3523	MIGUEL PONCE PALACIOS
172	3524	ROXANA CANIZALEZ DE AGUIRRE
173	3525	NORMA YANIRA ESTRADA GUZMAN
174	3526	JULIO CESAR VARGAS SOLANO
175	3527	ANA CECILIA AQUINO GAMERO
176	3528	REYNALDO ALEX NOLASCO FLORES
177	3529	EYVIN RAFAEL MENDOZA HERNANDEZ
178	3530	ANULADO
179	3531	MAIRA CERRITOS
180	3532	MODESTO ANTONIO JUAREZ
181	3533	DARVIN MAURICIO MOLINA
182	3534	ANULADO
183	3535	ANA VILMA CHAVEZ DE BARTON
184	3536	JOSE RICARDO RUIZ
185	3537	LUCIA ESTER ABREGO DE ORTIZ
186	3538	ANULADO
187	3539	EDUARDO CASTELLANOS
188	3540	MARLON STULZER PERALTA



189	3541	ALAN ROBERTO GONZALEZ FIGUEROA
190	3542	ANULADO
191	3543	ANULADO
192	3544	EVELYN LISSETTE HASBUN
193	3545	DAVID FRANCISCO MAGAÑA FERNANDEZ
194	3546	JOSE RICARDO RUIZ
195	3547	MARTA EUGENIA HIDALGO DE MORALES
196	3548	EDUARDO JOSE BRAN RODAS
197	3549	ANULADO
198	3550	RICARDO GARCIA PRIETO WIRTH
199	3551	ANA DAYSI ELIZABETH PINEDA DE DEL CID
200	3552	ANULADO
201	3553	MIRNA BEATRIZ CONTRERAS DE MACAY
202	3554	ANULADO
203	3555	FRANCISCO SOL VIAUD
204	3556	CARMEN SORAYA MINERO PALACIOS
205	3557	ANULADO
206	3558	HUGO ATILIO CARRILLOS CASTILLO
207	3559	TANIA MARIA MERCEDES MONTOYA GOMEZ
208	3560	ECKART HOFFMANN
209	3561	TANIA MARIA MERCEDES MONTOYA GOMEZ
210	3562	CARLOS MORENO
211	3563	FERNANDO KRIETE SOL
212	3564	MILAGRO DE LA PAZ MENDEZ RODRIGUEZ
213	3565	MIRIAM CONCEPCION RIVAS
214	3566	ANULADO
215	3567	ANULADO
216	3568	ANULADO
217	3569	OSCAR MARTINEZ
218	3570	GERARDO MARTINEZ ACOSTA
219	3571	ERICK HUMBERTO FUENTES
220	3572	EDWIN EDENILSON RAMOS ZELAYA
221	3573	LEOPOLDO SAMAYOA PAZ
222	3574	HENRY WILLIAM ACOSTA
223	3575	MARLON STULZER PERALTA
224	3576	RICARDO ANTONIO DIAZ
225	3577	EDGARDO MIRANDA
226	3578	LUIS ENRIQUE PARADA
227	3579	ROHER EDWIN ALFARO ESCOTO
228	3580	JOV O` BRIEN
229	3581	ANULADO
230	3582	JORGE ADALBERTO CRUZ
231	3583	MARIA EUGENIA VASQUEZ DURAN
232	3584	ANULADO
233	3585	MARISOL MONGE
234	3586	SALVADOR HERNANDEZ
235	3587	OSCAR MANUEL MELARA RUBIO
236	3588	MARIO SALAVERRIA
237	3589	JOSE ANDRES POHL
238	3590	CESAR EMILIO LOPEZ BARILLAS
239	3591	RICARDO ANTONIO VILLEDA
240	3592	GUSTAVO SANTAMARIA
241	3593	ANULADO
242	3594	ANULADO
243	3595	ANA EUGENIA VAZQUEZ LIEVANO
244	3596	NEFTALI ALVARENGA GOMEZ
245	3597	ANULADO
246	3598	MIGUEL ANTONIO PONCE SALAMANCA
247	3599	ANULADO
248	3600	ANULADO
249	3601	RODRIGO JAVIER NOVOA CHAVEZ
250	3602	EDUARDO DAVID FREUND WALDERGORN
251	3603	ANULADO
252	3604	NELSON ALEXANDER PORTILLO



253	3605	NICOLAS ANIBAL LEIVA POCASANGRE
254	3606	EDUARDO DAVID FREUND WALDERGORN
255	3607	NANCY ESTHER SORTO DE RIVERA
256	3608	ANA ELIZABETH DURAN DE HERRERA
257	3609	ROBERTO LOVO CARCAMO
258	3610	ELISEO MIGUEL PARADA MAGAÑA
259	3611	FERNANDO RAFAEL MAGAÑA CASTRO
260	3612	SANTOS NELSON RIVAS BRAN
261	3613	ANULADO
262	3614	ANULADO
263	3615	ANULADO
264	3616	QUELIDA LETICIA RUIZ DE SIGUENZA
265	3617	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
266	3618	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
267	3619	ERICK TALE
268	3620	ANULADO
269	3621	RUBEENA ESMAIL ARNDT
270	3622	MARIO EDGARDO FAJARDO SILVA
271	3623	ANULADO
272	3624	ANULADO
273	3625	ANULADO
274	3626	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
275	3627	ABRAHAM JOSE MIRANDA VANEGAS
276	3628	CARLOS ENRIQUE HIDALGO VILLEDA
277	3629	ANULADO
278	3630	ANULADO
279	3631	BLANDA DE LOS ANGELES MEZA NAVAS
280	3632	ANULADO
281	3633	FERNANDO KRIETE SOL
282	3634	JOSE RENE RUIZ LAINEZ
283	3635	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
284	3636	HUGO ATILIO CARRILLOS CASTILLO
285	3637	CESAR ALEXANDER CHAVEZ GONZALEZ
286	3638	ANULADO
287	3639	BLANCA DELMI MENDOZA
288	3640	JOSE MIGUEL JIMENEZ PALACIOS
289	3641	GLADIS CATALINA LOPEZ
290	3642	ALMA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ
291	3643	CRISTINA MARCELA EVORA FLORES
292	3644	MARIA ELENA DE COLOCHO
293	3645	ANULADO
294	3646	ANULADO
295	3647	KAREN CECILIA PALACIOS SALAZAR
296	3648	FRANK JUNIOR DURAN LEONARDO
297	3649	VANESSA MARIA ALFERES MARTINEZ
298	3650	MILTON RICARDO PALACIOS
299	3651	MILTON RICARDO PALACIOS
300	3652	ROSA DELFI LARA DE NERIO
301	3653	DIANA ESMERALDA G. DE MARADIAGA
302	3654	TOMASA DEL CARMEN LINARES MEDINA
303	3655	DIANA ESMERALDA G. DE MARADIAGA
304	3656	GERARDO ERNESTO SOLORZANO CARCAMO
305	3657	ANULADO
306	3658	DAVID JONATHAN HERNANDEZ
307	3659	LORENZO DANIEL RAMON SAJCHE
308	3660	ANULADO
309	3661	JOSUE VLADIMIR RIVERA MARTINEZ
310	3662	SONIA ELIZABETH MOLINA
311	3663	ANULADO
312	3664	ROSA MARGARITA MORALES LOPEZ
313	3665	JUAN JOSE PEREZ PEREZ
314	3666	NORA EUGENIA ROMERO
315	3667	MIRIAM CONCEPCION RIVAS
316	3668	MIRIAM CONCEPCION RIVAS



317	3669	LOANA MARIA HERNANDEZ PINEDA
318	3670	ANA MIRIAM CORONADO TORRES
319	3671	ANGELICA ERROAS BARRERA
320	3672	JULIO ALFONZO CHEGUEN
321	3673	MAURICO JOSE VIANA IRAHETA
322	3674	KAREN LISSETE JUAREZ DE BERRIOS
323	3675	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
324	3676	MANUEL DE JESUS NAVARRETE
325	3677	CRUZ LEONEL NAVARRETE VASQUEZ
326	3678	LUIS ALONSO AGUILLON LOPEZ
327	3679	CARLOS FRANCISCO PIMENTEL
328	3680	JUAN CARLOS BARRERA CASTILLO
329	3681	MARIA DE JESUS RIVAS
330	3682	DAVID FRANCISCO MAGAÑA FERNANDEZ
331	3683	NUBIA CAROLINA GODOY MELGAR
332	3684	NUBIA CAROLINA GODOY MELGAR
333	3685	ANULADO
334	3686	ANULADO
335	3687	SANTIAGO CHALI SITAVI
336	3688	JOSE ALFREDO NAVARRETE GALDAMEZ
337	3689	MARICELA XIOMARA VILLATORO DE VILLALOBOS
338	3690	MARIA ESPERANZA LOPEZ DE FUNES
339	3691	RONAL ERNESTO VALENCIA ORTIZ
340	3692	ANULADO
341	3693	MARISOL MONGE
342	3694	ELBA JULIA MARTINEZ
343	3695	ANULADO
344	3696	ANULADO
345	3697	NATHALY TERESA LUNA GOMEZ
346	3698	LUIS YOVANNY FLORES GARCIA
347	3699	JOSUE MIGUEL CRUZ CASTRO
348	3700	DANIEL ALFONSO LOPEZ GARCIA
349	3701	JOSE RICARDO CHAVEZ QUINTANILLA
350	3702	ALEJANDRO ALBERTO
351	3703	KIM SUNG GUM
352	3704	ANULADO
353	3705	VICTOR MANUEL CANJURA MALDONADO
354	3706	VICTOR MANUEL CANJURA MALDONADO
355	3707	ELIDA TERESA ESCOBAR DE ROSALES
356	3708	ALMA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ
357	3709	JORGE HUMBERTO RIVERA HENRIQUEZ
358	3710	CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS
359	3711	ANA YANCI HERNANDEZ LANDAVERDE
360	3712	ELENA GUADALUPE VILANOVA CRUZ
361	3713	MARIA ELENA DE COLOCHO
362	3714	ANULADO
363	3715	JOSE ROBERTO DURAN CHAVARRIA
364	3716	EMILIO CHANCHAVAC TIPAZ
365	3717	JHONATHAN MEJIA MEDRANO
366	3718	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
367	3719	GERARDO ANTONIO CHAVEZ CRUZ
368	3720	ANULADO
369	3721	ANULADO
370	3722	MARIA LILIAN ALAS
371	3723	LORENA SIBIRIAN DE APARICIO
372	3724	MANUEL ARISTIDIS CARDONA CASTRO
373	3725	CARLOS MARIO OSORIO CORDERO
374	3726	ERICK ANTONIO PANIAGUA CARRILLO
375	3727	CARLOS HUMBERTO MOLINA REYES
376	3728	JENNIFER XIOMARA SANCHEZ C.
377	3729	DAVID ESAU SANTANA HERNANDEZ
378	3730	JESSICA ROSIBEL VIOLANTE DE LOPEZ
379	3731	NORMA DEL TRANSITO TREJO DE FIGUEROA
380	3732	MARIO ALBERTO HERNANDEZ RIVERA



381	3733	ENRIQUE ELIAS DABOUB MIGUEL
382	3734	JOSE EDUARDO FERNANDEZ HERRERA
383	3735	ANULADO
384	3736	RODRIGO JAVIER NOVOA CHAVEZ
385	3737	BERTA MATUTE DE CANJURA
386	3738	JUAN DAVID BUSTILLO SANCHEZ
387	3739	RODRIGO JAVIER NOVOA CHAVEZ
388	3740	JOSE VRANITZKY LOPEZ VALLE
389	3741	AIDA FLORES
390	3742	YOLANDA ELIZABETH NUILA DE MELGARES
391	3743	KESSIA YENNIFFER ZELAYA CORTEZ
392	3744	ANULADO
393	3745	CLAUDIA MARIA BERMUDEZ DE FIGUEROA
394	3746	MARIA DEL CARMEN RIVERA DE DELGADO
395	3747	MARIA GUADALUPE PALACIOS HERNANDEZ
396	3748	JOSE LEONEL MARQUEZ
397	3749	ALEJANDRO MIGUEL MIGUEL
398	3750	XIOMARA ESMIRNA MORAN MARQUEZ
399	3751	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
400	3752	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
401	3753	CRISTIAN ELIZABETH PERDOMO DE APARICIO
402	3754	EVELYN LISSETTE HASBUN
403	3755	ERICK VLADIMIR TEVEZ CANALES
404	3756	ELBA JULIA MARTINEZ
405	3757	MARIO ROBERTO CASTANEDA SANTAMARIA
406	3758	OSCAR ORLANDO MARTINEZ
407	3759	OSCAR ORLANDO MARTINEZ
408	3760	JULIO CESAR CEA RAMOS
409	3761	RHINA DEL CARMEN URRUTIA DE ROSALES
410	3762	MARIO EDUARDO VALLE
411	3763	GLADIS CATALINA LOPEZ
412	3764	JOSE MIGUEL JIMENEZ PALACIOS
413	3765	JOSE LUIS URIAS MARQUEZ
414	3766	LUCAS TOVAR CABRERA
415	3767	LUCAS TOVAR CABRERA
416	3768	ANULADO
417	3769	NELSON ANTONIO DOMINGUEZ
418	3770	MIRNA CEA
419	3771	VERONICA DENIECE LOPEZ ORTIZ
420	3772	ISRAEL ROLANDO PALACIOS GIRON
421	3773	BARBARO ANTONIO LOPEZ
422	3774	BARBARO ANTONIO LOPEZ
423	3775	BARBARO ANTONIO LOPEZ
424	3776	BLANCA MARGARITA PALACIOS DE LOPEZ
425	3777	GUSTAVO EDMUNDO SILVA
426	3778	MARIA CONCEPCION AGUIRRE
427	3779	HELEN LISSETTE CORDOVA FUNES
428	3780	FRANK JUNIOR DURAN LEONARDO
429	3781	RUTH NOEMY RUBIO
430	3782	HAZEL MELISSA JUAREZ VEGA
431	3783	RODOLFO ERNESTO VIDES
432	3784	NANCY WALESKA GARCIA MARTINEZ
433	3785	ANULADO
434	3786	ANULADO
435	3787	JUAN JOSE GIRON MARTINEZ
436	3788	ERICK LARIOS
437	3789	JOSE FERNANDO MONGE HUEZO
438	3790	ANULADO
439	3791	JAIME IVAN TREJO FLORES
440	3792	ANULADO
441	3793	JAIME IVAN TREJO FLORES
442	3794	MANUEL ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ
443	3795	MANUEL ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ
444	3796	MAURICIO EMILIO SAADE LASES



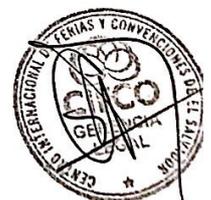
445	3797	OMAR ENRIQUE EGAN
446	3798	GILMA HETANIA CALLES DE DERAS
447	3799	ENRIQUE DELGADILLO PALOMO
448	3800	ALEX REYNALDO NOLASCO
449	3801	ALMA CARIDAD SACA DE LANDAVERDE
450	3802	GLENDA JERONIMO PEREZ
451	3803	GIOVANNI GALILEO BENITEZ MARQUEZ
452	3804	MAXIMILIANO LUIS CATANI CACERES
453	3805	MARIA ELENA ZELADA DE COLOCHO
454	3806	ROSA ELENA COLOCHO ZELADA
455	3807	ROBERTO ERNESTO MALDONADO GARCIA
456	3808	ANULADO
457	3809	RAMON ALBERTO RIVERA MENDOZA
458	3810	RUBY REGALADO DE PEREZ
459	3811	RAMON ALBERTO RIVERA MENDOZA
460	3812	SANTOS INES RODRIGUEZ
461	3813	ANA DORIS MARTINEZ DE GARCIA
462	3814	JULIO EDGARDO MEJIA SERRANO
463	3815	VLADIMIR MARAVILLA
464	3816	KARLA ARELY MARTINEZ DIMAS
465	3817	OSCAR ELISEO CERRITOS MOTTO
466	3818	GUILLERMO ESCOBAR
467	3819	ANULADO
468	3820	THELMA GRACE REGALADO DE GARCIA
469	3821	ALEJANDRO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO
470	3822	MARIA EUGENIA RAMIREZ DE MARENCO
471	3823	RAFAEL MONTENEGRO
472	3824	JUAN CARLOS PINEDA
473	3825	THANIA MARCELA SANCHEZ CAMPOS
474	3826	EDWIN ANTONIO SARAVIA
475	3827	PARIS ORLANDO CASTRO
476	3828	GERARDO JOSE FLORES RAMIREZ
477	3829	HELEN MARISOL BONILLA BALDIZON
478	3830	NELSON ALEXANDER PORTILLO
479	3831	PATRICIA CAROLINA RUIZ
480	3832	MARIA ANNA ROSAGNI
481	3833	ANDREA GUTIERREZ
482	3834	CARLOS ENRIQUE RECINOS CAMPOS
483	3835	EDUARDO BERNABE BARILLAS
484	3836	ANULADO
485	3837	GUILLERMO ANTONIO CERRITOS REGALADO
486	3838	JOSE LEONEL MARQUEZ
487	3839	ROBERTO MAYORGA RIVAS
488	3840	BRENDA VERONICA VASQUEZ
489	3841	MATILDE ELENA FLORES
490	3842	REMBERTO ADONAY MARTINEZ CERON
491	3843	DORIS REGALADO LOPEZ
492	3844	CRUZ IRENE GERALDINA TRUJILLO DE KREITZ
493	3845	ROMELL YUVINI CARRANZA ZEPEDA
494	3846	ANULADO
495	3847	ROLANDO ANTONIO CRUZ COLOCHO
496	3848	ALVARO ERNESTO JIMENEZ
497	3849	JAIME IVAN TREJO FLORES
498	3850	RIGOBERTO MARTIN REYES ZAMORA
499	3851	DELMY MENDOZA
500	3852-A	OSCAR MANUEL DOÑAS CASTELLANOS
501	3853	LUCAS TOVAR CABRERA
502	3854	VICTOR VILLALTA
503	3855	TAE WAN KIM
504	3856	ROBERTO HIRET COHEN
505	3857	JORGE ALBERTO SALAZAR MOLINA
506	3858	MARIA DEL ROSARIO PEREZ DE MENDEZ
507	3859	ANDRES TOVAR CABRERA
508	3860	ANDRES TOVAR CABRERA



509	3861	ISRAEL BLADIMIR MUÑOZ GIRON
510	3862	MAURICIO JOSE VIANA IRAHETA
511	3863	NASRY GERARDO ARGUEDAS SAFIE
512	3864	JOSE FELIX PRUDENCIO
513	3865	CARMEN CORDOVA
514	3866	CARMEN CORDOVA
515	3867	MAGNO ALBERTO MEJIA OLANO
516	3868	ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLIS
517	3869	RENE CERON GUERRERO
518	3870	LUCIA GUADALUPE GARCIA DE BATRES
519	3871	DINORAH DEL CARMEN DE MARTINEZ
520	3872	ANA MIRIAM SERRANO
521	3873	ANULADO
522	3874	ANULADO
523	3875	ANULADO
524	3876	IL HWAN PARK
525	3877	ANA VILMA GONZALEZ DE MESTIZO
526	3878	HUMBERTO ANIBAL MESTIZO FLORES
527	3879	NORMA YANIRA ESTRADA GUZMAN
528	3880	JAIME SALVADOR JACOBO
529	3881	OLIVIA MARGARITA CRUZ AZUCAR
530	3882	SALVADOR ALFREDO CERON FIGUEROA
531	3883	JOSE ALEJANDRO AYALA RECINOS
532	3884	CLAUDIA ELISA VEGA
533	3885	CHRISTIAN SAFIE ALAH
534	3886	CHRISTIAN SAFIE ALAH
535	3887	JOSE LUIS LEIVA YANES
536	3888	CARMEN ELENA SANTOS DE MANCIA
537	3889	MARIA ARELY RODRIGUEZ PEÑA
538	3890	CLAUDIA VERONICA CHICAS DE ENESTICA
539	3891	ENMA YANIRA GUZMAN DE AMAYA
540	3892	YENMY LISETHE BAUTISTA RAMIREZ
541	3893	MARIO LUIS ANTONIO TREJO
542	3894	GLADYS ISABEL ARIAS DE TREJO
543	3895	ALEJANDRO OVIDIO GARCIA REYES
544	3896	ROSA BLANCA MONTUFAR
545	3897	RICARDO ALFREDO GOMEZ POSADA
546	3898	ASTRID JASMINE PEREZ MENDOZA
547	3899	WENDY LISSETTE RIVAS DE UMANZOR
548	3900	MAURICIO ROLANDO SAFIE MIGUEL
549	3901	BLANCA DELMI MENDOZA
550	3902	MORENA GUADALUPE DOMINGUEZ
551	3903	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
552	3904	OSCAR VLADIMIR CORTEZ MENA
553	3905	ANULADO
554	3906	JUAN JOSE RODRIGUEZ CUADROS
555	3907	ROSALINA ALVARADO
556	3908	HUGO EDUARDO CASCO ESCOBAR
557	3909	MARIA ISABEL RIVAS DE VALDES
558	3910	MARIA ISABEL RIVAS DE VALDES
559	3911	ROSALINA ALVARADO
560	3912	ANULADO
561	3913	OSCAR RODRIGUEZ CHAVEZ
562	3914	CHRISTOPHER SOHRADA
563	3915	OSCAR ADALBERTO GARCIA NOVOA
564	3916	TANIA MARISELA QUINTANILLA PAZ
565	3917	LUIS ALONSO CORVERA
566	3918	DIGNA IRMA MARTINEZ RODRIGUEZ
567	3919	ANULADO
568	3920	JUAN JOSE GIRON MARTINEZ
569	3921	MAURICIO EMILIO CERRITOS
570	3922	EVELYN LISSETTE GUEVARA
571	3923	CONSUELO BEATRIZ LOVATO
572	3924	RAUL ANTONIO ARTIGA HERRERA



573	3925	MAURICIO ROLANDO SAFIE MIGUEL
574	3926	JORGE RIVERA
575	3927	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
576	3928	JORGE ANTONIO AREVALO FLORES
577	3929	JORGE EDUARDO DABOUB MANZUR
578	3930	JOSE RICARDO LIEVANO ORTIZ
579	3931	SATURNINO LOPEZ CASTRO
580	3932	MARIA ELENA DE COLOCHO
581	3933	NELSON HOMERO ERAZO RIVAS
582	3934	ANULADO
583	3935	ANULADO
584	3936	JUAN JOSE GIRÓN MARTINEZ
585	3937	KAREN BEATRIZ CASTRO ESCAMILLA
586	3938	NORA EUGENIA ROMERO
587	3939	GLADIS CATALINA LOPEZ
588	3940	ANULADO
589	3941	FLOR SALINAS
590	3942	ANULADO
591	3943	JAIME IVAN TREJO FLORES
592	3944	MONICA RAQUEL GOMEZ ALVARADO
593	3945	ANULADO
594	3946	ANULADO
595	3947	ANULADO
596	3948	ANULADO
597	3949	ANULADO
598	3950	ANULADO
599	3951	ANULADO
600	3952	ANULADO
601	3953	ANULADO
602	3954	ANULADO
603	3955	ANULADO
604	3956	ANULADO
605	3957	ANULADO
606	3958	ANULADO
607	3959	ANULADO
608	3960	ANULADO
609	3961	JOSE LUIS GUZMAN
610	3962	MOISES ALVARENGA ESCOBAR
611	3963	PEDRO BENJAMIN QUIJADA
612	3964	JESSICA MAJORIE FUENTES MANZANARE
613	3965	GUSTAVO SANTAMARIA
614	3966	WALTER AMILCAR GIRON GONZALEZ
615	3967	CARLOS MARIO ROMERO LARA
616	3968	GUSTAVO ADOLFO CHAMUL ESPINOZA
617	3969	ENRIQUE ALEXANDER LANGLOIS SIBRIAN
618	3970	PARIS ORLANDO CASTRO
619	3971	JOSE VRANITZKY LOPEZ VALLE
620	3972	JASMIN CHAVEZ
621	3973	MARIANO SALAZAR
622	3974	MARLON OSMIN DIAZ ACOSTA
623	3975	CARLOS ALBERTO ORTIZ
624	3976	ANULADO
625	3977	ADILIA LUZ DIAZ
626	3978	SONIA ELIZABETH GODOY MELGAR
627	3979	TANIA MARIA MERCEDES MONTOYA GOMEZ
628	3980	EUGENIO DE JESUS HERNANDEZ
629	3981	ANGEL INES DIAZ ALVARENGA
630	3982	ANULADO
631	3983	INDIRA YADISSA CRUZ DE LARIOS
632	3984	ANULADO
633	3985	ROXANA CANIZALEZ DE AGUIRRE
634	3986	LEONOR YASMIN RODRIGUEZ CARDONA
635	3987	JOSE MARIA AYALA RUBALLOS
636	3988	GUILLERMO ESCOBAR



637	3989	ANGEL ROBERTO CALDERON
638	3990	ANULADO
639	3991	ANULADO
640	3992	ANULADO
641	3993	ANULADO
642	3994	PAULINO FRANCISCO HERRERA
643	3995	ANULADO
644	3996	ANULADO
645	3997	ROXANA ARACELY MADRID CASTILLO
646	3998	LUIS RÓDRIGO DELGADO
647	3999	INGRID LOURDES DELGADO RUIZ
648	4000	ANABELLA LOPEZ DE PORTILLO
649	4001	JOSE MIGUEL JIMENEZ PALACIOS
650	4002	RICARDO ANTONIO JUAN LUIS BALZARETTI
651	4003	SAMUEL QUIROS VALLADARES
652	4004	SAMUEL QUIROS VALLADARES
653	4005	MAIRA ARGENTINA CERRITOS
654	4006	LUIS ORELLANA NUÑEZ
655	4007	MANUEL ARTURO PAYES SOL
656	4008	JULIO VELASQUEZ
657	4009	SANDRA ELIZABETH BERNAL BAUTISTA
658	4010	DIANA CAROLINA MORALES BARRERA
659	4011	MIGUEL ALFREDO FUENTES MARROQUIN
660	4012	ELISA JASMIN ESTRADA MONTOYA
661	4013	ROHER EDWIN ALFARO ESCOTO
662	4014	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
663	4015	KARLA BARBERENA
664	4016	DOUGLAS LOPEZ CASTRO
665	4017	MOISES TANCO
666	4018	JOSE LUIS ORELLANA NUÑEZ
667	4019	JOSE LUIS URIAS MARQUEZ
668	4020	JOSE LUIS URIAS MARQUEZ
669	4021	YOLANDA ESTER TOVAR DE ORTIZ
670	4022	ANULADO
671	4023	RICARDO ANTONIO VILLEDA
672	4024	DOUGLAS OSWALDO ESCOBAR OSEGUEDA
673	4025	ALEXI BALMORE RIVAS MORENO
674	4026	ALEXI BALMORE RIVAS MORENO
675	4027	JOSE VRANITZKY LOPEZ VALLE
676	4028	JACOBO SIMON ZACARIAS
677	4029	SANTOS ANTONIO LUCERO
678	4030	GIOVANNI GALILEO BENITEZ MARQUEZ
679	4031	ANULADO
680	4032	ANULADO
681	4033	ANULADO
682	4034	ANULADO
683	4035	GUSTAVO PEÑA
684	4036	JOSE ORLANDO MARTINEZ ALFARO
685	4037	ANULADO
686	4038	ROSA DELFI LARA DE NERIO
687	4039	ROSA DELFI LARA DE NERIO
688	4040	ALVARO ERNESTO JIMENEZ
689	4041	ISSIS MARGARITA ALVARADO CACERES
690	4042	JOSE FELIX GARCIA MARTINEZ
691	4043	SANTOS ERNESTO GUARDADO HERNANDEZ
692	4044	RODRIGO ZABLAH
693	4045	SALVADOR ANTONIO BAIZA
694	4046	RAMON ALBERTO RIVERA MENDOZA
695	4047	CRUZ LEONEL NAVARRETE VASQUEZ
696	4048	ROXANA STEPHANIE AGUIRRE CANIZALEZ
697	4049	ANULADO
698	4050	MANUEL DE JESUS NAVARRETE VASQUEZ
699	4051	JOSE FRANCISCO GALDAMEZ
700	4052	EDWIN ANTONIO SARAVIA



701	4053	AMILCAR ENCARNACION VIGIL
702	4054	ROSA MARIA JAIME DE FUENTES
703	4055	ANULADO
704	4056	EVELYN YANIRA GUEVARA DE HIDALGO
705	4057	ALMA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ
706	4058	IRIS JEANNETHE AGUIRRE DE FIGUEROA
707	4059	YOLANDA BEATRIZ MONTALVO DE GONZALEZ
708	4060	SIGFREDO ERNESTO VALLE COURTADE
709	4061	SIGFREDO ERNESTO VALLE COURTADE
710	4062	SOFIA HASBUN GALVAN
711	4063	JACOBO SIMON ZACARIAS
712	4064	JOSE VRANITZKY LOPEZ VALLE
713	4065	MELVA EMPERATRIZ ZELAYA
714	4066	MAURICIO LARA ALFARO
715	4067	JUAN JOSE PEREZ PEREZ
716	4068	ANDRES AVILA BRUCH
717	4069	RAFAEL ERNESTO SOL AGUILAR
718	4070	ANULADO
719	4071	CARLOS MARTINEZ
720	4072	ANULADO
721	4073	GLADYS MARIELA GARCIA REGALADO
722	4074	RUBEN GUILLERMO ESCOBAR GONZALEZ
723	4075	RUBEN GUILLERMO ESCOBAR GONZALEZ
724	4076	ANULADO
725	4077	RAUL ANTONIO ARTIGA HERRERA
726	4078	JOSE ANTONIO ROMERO
727	4079	ENEYDA GUADALUPE DE VELASQUEZ
728	4080	ELBA JULIA MARTINEZ
729	4081	ELBA JULIA MARTINEZ
730	4082	ANIBAL BENJAMIN TAMACAS LUNA
731	4083	CARLA ISABEL INFANTOZZI DE SAFIE
732	4084	CARLA ISABEL INFANTOZZI DE SAFIE
733	4085	SAVEEN SETHIA
734	4086	SHAFIQ AHMAD KHAN
735	4087	SUNEET PAL SINGH
736	4088	SATINDER PAL SINGH
737	4089	AKBAR
738	4090	PULKIT MANHAS
739	4091	VINKLE BHATIA
740	4092	GURPREET KAPOOR
741	4093	BALWINDER SINGH
742	4094	GURINDER SINGH
743	4095	SUKHDEV SINGH
744	4096	KAMALPREET SINGH
745	4097	ALKA VAID
746	4098	SATINDERBIR SINGH
747	4099	SAMUEL NEFTALI SALVADOR VENTURA
748	4100	MARGARITA ROSA GUTIERREZ DE HERRERA
749	4101	CARMEN CASTILLO
750	4102	GURPREET SINGH
751	4103	SUKHJEET SINGH SNADHU
752	4104	VICTOR MANUEL CANJURA MALDONADO
753	4105	JOSE LEONEL MARQUEZ
754	4106	IRIS IVETTE LIEVANO MINERO
755	4107	ANULADO
756	4108	ANULADO
757	4109	LUZ ADRIANA CARVAJAL
758	4110	MILAGRO DE LA PAZ MENDEZ RODRIGUEZ
759	4111	MARIA CONCEPCION MORAN
760	4112	ANULADO
761	4113	JOSE LEONEL SALQUERO RIVERA
762	4114	JOSE VRANITZKY LOPEZ VALLE
763	4115	SARA CONTRERAS DE HERNANDEZ
764	4116	VANNESSA MARIA ALFERES MARTINEZ



765	4117	FELIX SALVADOR CHOUSSY GARCIA PRIETO
766	4118	JAIME SALVADOR JACOBO
767	4119	JOSE SANTOS GARCIA CORDON
768	4120	MIRIAM ELIZABETH BUITRAGO RECINOS
769	4121	NICOLA GAGLIARDO
770	4122	VICTOR MANUEL ALVARADO
771	4123	ANULADO
772	4124	LIDIA PATRICIA DUQUE GIRON
773	4125	JUAN JOSE GIRON
774	4126	CARLOS RIVERA
775	4127	CARLA ISABEL INFANTOZZI DE SAFIE
776	4128	JOSE VRANITZKY LOPEZ VALLE
777	4129	SHEILA MARGARITA REYES NAVARRO
778	4130	SANTOS ANTONIO LUCERO
779	4131	ALEXEI TORRES SANCHEZ
780	4132	ANULADO
781	4133	ANULADO
782	4134	MAIRA ESTER CARDOZA DE PEREZ
783	4135	MIGUEL FLORES
784	4136	ANULADO
785	4137	ANULADO
786	4138	MARTA VIRGINIA SALOMON MARTINEZ
787	4139	ANULADO
788	4140	MARIA OLIMPIA AZMITIA VIUDA DE GARCIA
789	4141	HILARIA CASTILLO
790	4142	JAIME ANTONIO LARTATEGUI ARTIGA
791	4143	JESUS PEREZ CRESPO
792	4144	SAUL BALTAZAR BELTRAN ALFARO
793	4145	FATIMA NUÑAZ GAMBOA
794	4146	BRYAN STEVEN FLORES VILLAFUERTE
795	4147	ANULADO
796	4148	CONSUELO BEATRIZ LOVATO
797	4149	JUAN ALBERTO VALIENTE ALVAREZ
798	4150	BLANCA DELMI MENDOZA
799	4151	JAIME IVAN TREJO FLORES
800	4152	JAIME IVAN TREJO FLORES
801	4153	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
802	4154	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
803	4155	EYVIND RAFAEL MENDOZA HERNANDEZ
804	4156	JOSE MIGUEL JIMENEZ PALACIOS
805	4157	MARIA ELENA DE COLOCHO
806	4158	TELMA GRACE REGALADO DE GARCIA
807	4159	GUILLERMO ESCOBAR
808	4160	BLANCA DELMI MENDOZA
809	4161	ANULADO
810	4162	GLADIS CATALINA LOPEZ
811	4163	NORA EUGENIA ROMERO
812	4164	MANUEL ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ
813	4165	ANULADO
814	4166	ANULADO
815	4167	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
816	4168	CARLOS FRANCISCO LAZO OSORIO
817	4169	ANULADO
818	4170	GUILLERMO ESCOBAR
819	4171	ANULADO
820	4172	ANULADO
821	4173	ANULADO
822	4174	ANULADO
823	4175	WENDY YESENIA AGUILAR ORTIZ
824	4176	ROXANA STEPHANIE AGUIRRE CANIZALEZ
825	4177	ANULADO
826	4178	JUNGSEOP YANG
827	4179	ALIRIO VELASCO LEIVA
828	4180	WENDY YESENIA AGUILAR ORTIZ



829	4181	ANULADO
830	4182	ANULADO
831	4183	JUNGSEOP YANG
832	4184	MARIA ELENA DE COLOCHO
833	4185	ROLANDO DANIEL MEJIA ORANTES
834	4186	JUAN CARLOS VILLATORO MEJIA
835	4187	MAYRA REBECA JACOBO DE RAMIREZ
836	4188	ANULADO
837	4189	JOSE ANTONIO LIZARRALDE BANUS
838	4190	ANULADO
839	4191	ANULADO
840	4192	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
841	4193	JOSE RONALD BARILLAS ROMERO
842	4194	ANULADO
843	4195	ANULADO
844	4196	EVELIN HAYDEE DE ECHEVERRIA
845	4197	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
846	4198	ANULADO
847	4199	ROLANDO DANIEL MEJIA ORANTES
848	4200	ANULADO
849	4201	JAIME ORLANDO QUIÑONEZ QUINTANILLA
850	4202	HENRY MANFRÉDO CHACON GOMEZ
851	4203	RAFAEL ERNESTO MORENO COLOCHO
852	4204	DAVID ALBERTO GUEVARA HERNANDEZ
853	4205	CECILIA MARGARITA ESTRADA RENDEROS
854	4206	NELSON ALEXANDER PORTILLO
855	4207	ANULADO
856	4208	ANULADO
857	4209	ALEJANDRO ANTONIO GARCIA ROMERO
858	4210	GUILLERMO ADOLFO EGAN GODOY
859	4211	ANA ALICIA ARBIZU LEMUS
860	4212	JUAN CARLOS HASBUN
861	4213	JUAN ALBERTO VALIENTE ALVAREZ
862	4214	DIEGO HERBERT DE SOLA JOKISCH
863	4215	SALVATORE CAFARELLI
864	4216	JOSE SANTOS GARCIA CORDON
865	4217	MARTA EUGENIA HIDALGO DE MORALES
866	4218	KEVIN ANTONIO BARRIENTOS NUÑEZ
867	4219	RAMON ALBERTO RIVERA MENDOZA
868	4220	BERNARDO ROMULO RIVAS BLANCO
869	4221	ANULADO
870	4222	ANULADO
871	4223	ANULADO
872	4224	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ ZAYAS
873	4225	ANULADO
874	4226	HENRY RIGOBERTO UMANZOR FUENTES
875	4227	ANULADO
876	4228	JOSE ROBERTO DUTRIZ FOGELBACH
877	4229	ANULADO
878	4230	OMAR ALEXANDER MARINERO CENTENO
879	4231	ALFONSO MARIO EVERTSZ MONGE
880	4232	ANULADO
881	4233	NELSON HOMERO ERAZO RIVAS
882	4234	JOSE ROBERTO ESPINOLA ULLOA
883	4235	ANULADO
884	4236	PABLO RODRIGO BUSTOS GALLARDO
885	4237	ANULADO
886	4238	ANULADO
887	4239	MARTA EUGENIA HIDALGO DE MORALES
888	4240	JOSE MIGUEL ARAUJO PALACIOS
889	4241	HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
890	4242	ROXANA JOSEFINA MARTINEZ BONILLA
891	4243	ANULADO
892	4244	EDGARDO HORACIO HASBUN



893	4245	ANULADO
894	4246	ANULADO
895	4247	ANULADO
896	4248	XIOMARA ARELI MOLINA FLORES
897	4249	EVELYN ELIZABETH HERNANDEZ DE DIAZ
898	4250	JOSE RENE RUIZ LAINEZ
899	4251	ANULADO
900	4252	ANULADO
901	4253	CARLOS MARIO MARTINEZ RIVERA
902	4254	WENDY YESENIA AGUILAR ORTIZ
903	4255	MARIA RENEE CARDOZA POLANCO
904	4256	ANULADO
905	4257	RODRIGO JAVIER NOVOA CHAVEZ
906	4258	RONALD OCHAETA
907	4259	ANULADO
908	4260	NEFTALI ALVARENGA GOMEZ
909	4261	ELVIS DANILO BARRERA VASQUEZ
910	4262	ANULADO
911	4263	CARLOS ROBERTO MERCADO
912	4264	SIGFREDO ERNESTO VALLE COURTADE
913	4265	ANULADO
914	4266	ANULADO
915	4267	ROBERTO CARLOS SILVA PARADA
916	4268	MARLENE ISABEL PICHINTE DE GONZALEZ
917	4269	MARIA MIRTALA LOPEZ MEJIA
918	4270	HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
919	4271	RAFAEL AMILACAR PALACIOS BOJORQUEZ
920	4272	ROLANDO DANIEL MEJIA ORANTES
921	4273	MANUEL ARTURO PAYES SOL
922	4274	JOSE LAZARO REYES QUIJADA
923	4275	LUIS GONZAGA CARDENAL DE BAYLE
924	4276	ANULADO
925	4277	RENE MAURICIO RAMON MEJIA VIDES
926	4278	JUAN JOSE BOILLAT INFANTOZZI
927	4279	JUAN JOSE BOILLAT INFANTOZZI
928	4280	ANULADO
929	4281	JOANNA FRANCESCA AUDIA DE NAVAS
930	4282	ANULADO
931	4283	ANULADO
932	4284	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
933	4285	ESTEFANY ELIZABETH ABREGO CASTILLO
934	4286	ALBERTO MARIO CHANSM LEON GOMEZ
935	4287	ANULADO
936	4288	ROSA MARIA DEL CID DE CRUZ
937	4289	HENRY MAURICIO PEREZ MARTINEZ
938	4290	ANULADO
939	4291	JESSICA ROSIBEL VIOLANTE
940	4292	ANULADO
941	4293	ALICIA DEL CARMEN AVILA DE PARADA
942	4294	JOSE EDGAR TORRES HERNANDEZ
943	4295	ANULADO
944	4296	ERICA MARIE DAHL BREDINE
945	4297	CHRISTOPHER SOHRADA
946	4298	MARIA ARELY RODRIGUEZ PEÑA
947	4299	SERGIO ALFREDO RUIZ BELMONTE
948	4300	ANULADO
949	4301	RICARDO ENRIQUE ZEPEDA MURILLO
950	4302	LEOPOLDO ANTONIO SAMAYOA PAZ
951	4303	NELSON ALEXANDER PORTILLO
952	4304	NELSON ALEXANDER OCHOA MENDEZ
953	4305	LEOPOLDO ANTONIO SAMAYOA PAZ
954	4306	ANULADO
955	4307	GLADIS CATALINA LOPEZ
956	4308	FRANCISCA ANABEL URQUILLA DE AYALA



957	4309	LEOPOLDO ANTONIO SAMAYOA PAZ
958	4310	GILMA HETANIA CALLES DE DERAS
959	4311	LOANA MARIA HERNANDEZ PINEDA
960	4312	JUAN FRANCISCO RIVAS TOSTA
961	4313	BELKIS VANESSA IRAHETA GUATEMALA
962	4314	OBDULIO PEREZ GOMEZ
963	4315	ANULADO
964	4316	MOISES DAVID ANAYA ERAZO
965	4317	JASMIN CHAVEZ
966	4318	JAIME ALBERTO RECINOS CRESPIN
967	4319	ANA ARACELY AREVALO DE RAMIREZ
968	4320	CARLOS HERIBERTO RIVAS
969	4321	ALFONSO MARTINEZ GUERRERO
970	4322	ALFONSO MARTINEZ GUERRERO
971	4323	ALFONSO MARTINEZ GUERRERO
972	4324	ALFONSO MARTINEZ GUERRERO
973	4325	ALFONSO MARTINEZ GUERRERO
974	4326	ALFONSO MARTINEZ GUERRERO
975	4327	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
976	4328	JAIME ALBERTO RIVAS ALVARADO
977	4329	CANDY ELIZABETH CABRERA ORELLANA
978	4330	VERONICA ARELY RODRIGUEZ DE MACHADO
979	4331	NORA EUGENIA ROMERO
980	4332	ANULADO
981	4333	ANULADO
982	4334	MARIA ELENA ZELADA DE COLOCHO
983	4335	ETHEL LORENA MALTES VALERIN
984	4336	ANULADO
985	4337	CARLOS ALBERTO VANEGAS
986	4338	JONAS EDGARDO HERRERA PEÑALVA
987	4339	FRANCISCO JAVIER MENA MOISA
988	4340	GERARDO E. CHAVEZ CRUZ
989	4341	LORENZO FLORES SANCHEZ
990	4342	ANULADO
991	4343	FRANCISCO ANTONIO ALARCON SANDOVAL
992	4344	ANULADO
993	4345	SANDRA EUGENIA BAHIA DE SACA
994	4346	MARTIN ENRIQUE AVALOS MAGAÑA
995	4347	ANULADO
996	4348	BLANCA DELMI MENDOZA
997	4349	VANESSA MARIA ALFERES MARTINEZ
998	4350	ANULADO
999	4351	RAMON ALBERTO RIVERA MENDOZA
1000	4352	JOSE LUIS GUZMAN ALAS
1001	4353	SILVIA MARGARITA RUBIO JOVEL
1002	4354	ANULADO
1003	4355	ROXANA DE JESUS HERNANDEZ
1004	4356	HENRY WILLIAM GEOVANNY ACOSTA
1005	4357	ARMIDA BEATRIZ CISNEROS DE MUÑOZ
1006	4358	SANDRA ELIZABETH BERNAL BAUTISTA
1007	4359	BARBARO ANTONIO LOPEZ
1008	4360	RAFAEL ERNESTO MORENO COLOCHO
1009	4361	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
1010	4362	CARLOS ALBERTO VANEGAS
1011	4363	LUIS ARMANDO CASTRO
1012	4364	MELIZA VENTURA DE MELENDEZ
1013	4365	MARTIN SIULENG CASTRO SILVA
1014	4366	ANULADO
1015	4367	ANULADO
1016	4368	ANULADO
1017	4369	ANULADO
1018	4370	GLORIA ELSIE SAMOUR DE BAHIA
1019	4371	JOAQUIN ALBERTO MONTANO
1020	4372	ANULADO



1021	4373	ANULADO
1022	4374	EDGAR ERNESTO GARCIA HERNANDEZ
1023	4375	SANDRA PATRICIA PEÑA ALFARO
1024	4376	FLOR DE MARIA VENTURA PERALTA
1025	4377	JOSE ALEXANDER AGUILAR BORJA
1026	4378	OSCAR ROBERTO ZEPEDA AVILES
1027	4379	DAVID ERNESTO CARLOS FLORES
1028	4380	DAVID ERNESTO CARLOS FLORES
1029	4381	ANULADO
1030	4382	LUIS FEDERICO IRAHETA GUATEMALA
1031	4383	CRISTINA MARCELA EVORA FLORES
1032	4384	ANULADO
1033	4385	ANULADO
1034	4386	ANULADO
1035	4387	ANULADO
1036	4388	ANULADO
1037	4389	ANULADO
1038	4390	ANULADO
1039	4391	ANULADO
1040	4392	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1041	4393	SUSANA ELIZABETH PINEDA DE CAÑENGUEZ
1042	4394	ANULADO
1043	4395	ANULADO
1044	4396	ANULADO
1045	4397	MARISOL MONGE
1046	4398	ANULADO
1047	4399	ANULADO
1048	4400	ALBERTO ARNOLDO CATALINO PICARIELLO ORELLANA
1049	4401	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1050	4402	WALTER ORLANDO JIMENEZ GONZALEZ
1051	4403	ANULADO
1052	4404	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1053	4405	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1054	4406	CARLOS ARTURO VALLE RODRIGUEZ
1055	4407	ANULADO
1056	4408	GRICELDA YANETH ESCOBAR VIZCARRA
1057	4409	MOISES DAVID ANAYA ERAZO
1058	4410	MANUEL OSWALDO CRUZ HERNANDEZ
1059	4411	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1060	4412	JOSE MIGUEL ARAUJO PALACIOS
1061	4413	MARIA ELENA DE COLOCHO
1062	4414	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
1063	4415	JAIME IVAN TREJO FLORES
1064	4416	GLORIA EUGENIA GRANIELLO ABREGO
1065	4417	ALIRIO VELASCO LEIVA
1066	4418	HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ ESCALANTE
1067	4419	ANULADO
1068	4420	EDGARD LOPEZ BERTRAND
1069	4421	ANULADO
1070	4422	ANULADO
1071	4423	ANULADO
1072	4424	CESAR CATANI PAPINI
1073	4425	BLANCA DELMI MENDOZA
1074	4426	MOISES DAVID ANAYA ERAZO
1075	4427	ANULADO
1076	4428	EDWIN RUDENCIO PALACIO LINARES
1077	4429	ELSIE AZNIF BAHAI DE GADALA MARIA
1078	4430	ELLINOR CASTELLI DE DAHL
1079	4431	ANULADO
1080	4432	JOSE MAURICIO FUNES
1081	4433	JOSE MAURICIO FUNES
1082	4434	ANA DAYSI RETANA DE CARREÑO
1083	4435	NELSON ALEXANDER PORTILLO
1084	4436	JUAN CARLOS HASBUN
1085	4437	MARIA TERESA DE JESUS HERNANDEZ



1086	4438	ANULADO
1087	4439	ANULADO
1088	4440	JOSE MARIO MIXCO VILLALTA
1089	4441	ANULADO
1090	4442	ANULADO
1091	4443	SANDRA MARGARITA SOMOZA DE CACERES
1092	4444	ANULADO
1093	4445	JONAS EDGARDO HERRERA PEÑALVA
1094	4446	ECKART HOFFMANN
1095	4447	HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
1096	4448	ELENA GUADALUPE VILANOVA CRUZ
1097	4449	ELENA GUADALUPE VILANOVA CRUZ
1098	4450	SANDRA MARGARITA SOMOZA DE CACERES
1099	4451	ELENA GUADALUPE VILANOVA CRUZ
1100	4452	MOISES ALVARENGA
1101	4453	ROBERTO LARA ABARCA
1102	4454	JOSE MIGUEL JIMENEZ PALACIOS
1103	4455	ANULADO
1104	4456	DAVID ERNESTO CLAROS FLORES
1105	4457	ANULADO
1106	4458	MARCOS ALEXANDER MENA ZELAYA
1107	4459	ANULADO
1108	4460	ANULADO
1109	4461	LUIS FEDERICO IRAHETA GUATEMALA
1110	4462	LUIS FEDERICO IRAHETA GUATEMALA
1111	4463	ANULADO
1112	4464	ANULADO
1113	4465	ANULADO
1114	4466	ANULADO
1115	4467	JUAN CARLOS ASCENCIO MELENDEZ
1116	4468	ANULADO
1117	4469	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
1118	4470	ANULADO
1119	4471	ANULADO
1120	4472	MARCO ANTONIO PICHINTE
1121	4473	NORA EUGENIA ROMERO
1122	4474	JOSE RIGOBERTO MASSIN DURAN
1123	4475	LUIS ENRIQUE MARTINEZ LEON
1124	4476	LORENZO RIVERA AREVALO
1125	4477	ANULADO
1126	4478	GUILLERMO ESCOBAR
1127	4479	ANULADO
1128	4480	EVA MARIA DIAZ CASTRO
1129	4481	ALIRIO VELASCO LEIVA
1130	4482	JAIME IVAN TREJO FLORES
1131	4483	LUIS ANGEL DIAZ ANDINO
1132	4484	JOSE ANDRES SANABRIA RIVAS
1133	4485	ROSALINA HIDALGO DE CORTEZ
1134	4486	ANULADO
1135	4487	MARTA EUGENIA HIDALGO DE MORALES
1136	4488	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1137	4489	ANULADO
1138	4490	FRANCISCO ALBERTO CUBIAS MENJIVAR
1139	4491	ANULADO
1140	4492	ANULADO
1141	4493	ANULADO
1142	4494	ANULADO
1143	4495	ANULADO
1144	4496	AIDA FLORES
1145	4497	FRANCISCO E. BONILLA FLORES
1146	4498	EVA MARIA DIAZ CASTRO
1147	4499	ANULADO
1148	4500	JOSE ROBERTO AYALA ESTRADA
1149	4501	CARLOS EDUARDO BORGONOVO
1150	4502	JAIME IVAN TREJO FLORES
1151	4503	GABRIEL RODRIGUEZ MARQUEZ
1152	4504	JOSE RICARDO RUIZ
1153	4505	ALVARO ERNESTO JIMENEZ



1154	4506	NORA EUGENIA ROMERO
1155	4507	MARIA ELENA DE COLOCHO
1156	4508	BERNARDO VENTURA VENTURA
1157	4509	JOSE VIDAL RUBIO MACHUCA
1158	4510	JOSE VIDAL RUBIO MACHUCA
1159	4511	IVAN MAYER
1160	4512	ANULADO
1161	4513	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1162	4514	ANULADO
1163	4515	MOISES ALEXANDER LEMUS FUENTES
1164	4516	ROLANDO DANIEL MEJIA ORANTES
1165	4517	KESSIA YENNIFFER ZELAYA CORTEZ
1166	4518	STANLEY KUEHN
1167	4519	JUAN CARLOS MARTINEZ LINARES
1168	4520	KATYA ELIZABETH VALDEZ DE MORAN
1169	4521	PEDRO LEONIDAS VASQUEZ
1170	4522	GEORGINA ALEJANDRINA VILANOVA
1171	4523	FATIMA CAROLINA GUEVARA ESTRADA
1172	4524	JUAN PABLO CHICAS VASQUEZ
1173	4525	PEDRO MELENDEZ
1174	4526	LUIS ENRIQUE PARADA RODEZNO
1175	4527	ALIRIO VELASCO LEIVA
1176	4528	ANULADO
1177	4529	LUCAS TOVAR CABRERA
1178	4530	JOSE RENE RUIZ LAINEZ
1179	4531	MARGARITA REYES
1180	4532	ANULADO
1181	4533	FRANCISCO JAVIER MENA MOISA
1182	4534	ANULADO
1183	4535	HENRY RIGOBERTO UMANZOR FUENTES
1184	4536	MAIRA MARISOL FLORES MARTINEZ
1185	4537	ANULADO
1186	4538	ANULADO
1187	4539	EDGARDO HEMBER MELENDEZ
1188	4540	ANULADO
1189	4541	ANULADO
1190	4542	EDGAR MEDINA ARIAS
1191	4543	ANTONELLA DE FERNANDEZ
1192	4544	GERARDO MARTINEZ ACOSTA
1193	4545	MAIRA ARGENTINA CERRITOS
1194	4546	SALVATORE VAIRO RENGIFO
1195	4547	OSCAR MANUEL MELARA RUBIO
1196	4548	JOSE OSMIN VISCARRA GOMEZ
1197	4549	ANULADO
1198	4550	ROMERO TOVAR ASTORGA
1199	4551	ANA GLORIA SALINAS DE BARRIENTOS
1200	4552	HENRY WILLIAM GEOVANNY ACOSTA
1201	4553	ANULADO
1202	4554	OSCAR ALBERTO FLORES MENJIVAR
1203	4555	CARLOS NAVAS
1204	4556	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ
1205	4557	ANULADO
1206	4558	ANULADO
1207	4559	MARGARITA ROSA GUTIERREZ DE HERRERA
1208	4560	PEDRO PABLO RIVERO BENITEZ
1209	4561	ANULADO
1210	4562	MARIA ELENA DE COLOCHO
1211	4563	ALMA CARIDAD SACA DE LANDAVERDE
1212	4564	ANULADO
1213	4565	ANULADO
1214	4566	ANULADO
1215	4567	ANULADO
1216	4568	ROHER EDWIN ALFARO ESCOTO
1217	4569	JUAN MANUEL MARTINEZ CAMPOS
1218	4570	ALIRIO VELASCO LEIVA
1219	4571	XENIA GLADYS SERRANO ORELLANA
1220	4572	LUCIA ESTER ABREGO DE ORTIZ
1221	4573	BEATRIZ EUGENIA HASBUN DE SAFIE

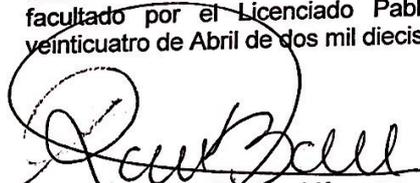


1222	4574	GERARDO EFRAIN CHAVEZ
1223	4575	ANULADO
1224	4576	BARBARO ANTONIO LOPEZ
1225	4577	BLANCA MARGARITA PALACIOS DE LOPEZ
1226	4578	JOSE RAUL RODRIGUEZ ABREGO
1227	4579	LUIS FEDERICO IRAHETA GUATEMALA
1228	4580	ANULADO
1229	4581	ANULADO
1230	4582	JORGE ALBERTO RENDEROS ACOSTA
1231	4583	ANULADO
1232	4584	CHRISTIAN IVAN REYES AQUINO
1233	4585	ANDREA GUTIERREZ
1234	4586	ANULADO
1235	4587	ANULADO
1236	4588	ANULADO
1237	4589	EDGAR ERNESTO GARCIA HERNANDEZ
1238	4590	ANULADO
1239	4591	EDUARDO DAVID FREUND WALDERGORN
1240	4592	ANULADO
1241	4593	MARTIN ENRIQUE AVALOS MAGAÑA
1242	4594	ANULADO
1243	4595	ANULADO
1244	4596	ANULADO
1245	4597	ANULADO
1246	4598	ANULADO
1247	4599	JUAN JOSE GIRON MARTINEZ
1248	4600	ANULADO
1249	4601	ANULADO
1250	4602	ANULADO
1251	4603	PEDRO JOSE CARPIO MIRANDA
1252	4604	ANULADO
1253	4605	CLAUDIA ELIZABETH NAVIDAD DE AYALA
1254	4606	ANULADO
1255	4607	ANULADO
1256	4608	JUAN CARLOS SAFIE
1257	4609	ALAN ROBERTO GONZALEZ FIGUEROA
1258	4610	MARIA SANDRA CASTELLANOS DE CARRILLO
1259	4611	CARLA IVETTE ROMERO MELENDEZ
1260	4612	ANULADO
1261	4613	ANULADO
1262	4614	HENRY RIGOBERTO UMANZOR FUENTES
1263	4615	ANULADO
1264	4616	ANULADO
1265	4617	ANULADO
1266	4618	ANULADO
1267	4619	ANULADO
1268	4620	ANULADO
1269	4621	ANULADO
1270	4622	ANULADO
1271	4623	ANULADO
1272	4624	ANULADO
1273	4625	ANULADO
1274	4626	ANULADO
1275	4627	ANULADO
1276	4628	ANULADO
1277	4629	ANULADO
1278	4630	ANULADO
1279	4631	ANULADO
1280	4632	ANULADO
1281	4633	ANULADO
1282	4634	ANULADO
1283	4635	ANULADO
1284	4636	ANULADO
1285	4637	ANULADO
1286	4638	HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
1287	4639	MARIA ELENA DE COLOCHO
1288	4640	ANULADO
1289	4641	ANULADO



1290	4642	JOSE RICARDO LIEVANO ORTIZ
1291	4643	ANA MARIA GUADALUPE MARCHELLI DIAZ
1292	4644	ANULADO
1293	4645	FRANCISCO FUENTES
1294	4646	ANULADO
1295	4647	ANULADO
1296	4648	JOSE ROBERTO TRIGUEROS SALAVERRIA
1297	4649	MARIA TERESA PEREZ BARON
1298	4650	ANULADO
1299	4651	ANULADO
1300	4652	ANULADO
1301	4653	ANULADO
1302	4654	ANULADO
1303	4655	JOAQUIN ALBERTO MONTANO OCHOA
1304	4656	ANULADO
1305	4657	ANULADO
1306	4658	ANULADO
1307	4659	ANULADO
1308	4660	ARTURO CLAUDIO ENEA TONA GIOLITTI
1309	4663	PEDRO JOAQUIN LLANES

Recibí del OFICIAL DE INFORMACION del CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR, que se abrevia CIFCO, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NUEVE (1309) CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SIMPLE, en Fotocopia Certificada debidamente confrontados con los originales y autorizadas por El Gerente Legal del Centro de Ferias y Convenciones, celebrados por CIFCO en calidad de Arrendante y Un mil trescientos nueve Arrendatarios, en cumplimiento a decisión de la Junta Directiva de CIFCO y del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP); en razón de estar facultado por el Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón. San Salvador, veinticuatro de Abril de dos mil diecisiete.-

  
 Lic. Rubén Aníbal Blanco Vásquez.  
 DUI: 03639441-1  
 NIT: 0315-061186-101-2

